

Recomendación: 09/2015

Expediente: CODHEY 110/2013, que tiene acumulado el expediente CODHEY 256/2013.

Quejas y Agraviadas:

MAD, al momento de la queja administradora del negocio denominado “Salón Cerveza el Almendro”, MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC; JMR en su carácter de administradora del Restaurante “La Pasadita”, y seguida de oficio a favor de RGL (o) RJL

Derechos Humanos vulnerados:

- * Derecho a la Privacidad
- * Derecho a la Libertad
- * Derecho a la Protección de la Salud
- * Derecho al Trato Digno
- * Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

Autoridades Involucradas: Policías Municipales de Kinchil y Hunucmá, ambos del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al:

- Cabildo de Kinchil, Yucatán.
- Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán.

Mérida, Yucatán, veinte de febrero de dos mil quince.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 110/2013**, al cual con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época del inicio de su tramitación, se concentró el expediente **CODHEY 256/2013**, por guardar conexión entre sí, pues se refieren a hechos que son imputables a la misma autoridad responsable, iniciados con motivo de las quejas interpuestas por MAD y JMR, en agravio de las mismas, y además la primera de las nombradas en agravio de MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC, por hechos violatorios a sus derechos humanos, haciéndose extensivo de manera oficiosa en agravio de RGL (o) RJL, atribuibles a servidores públicos de los H. Ayuntamientos de Kinchil y Hunucmá, ambos del Estado de Yucatán; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente en la época de los hechos, y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los mecanismos del Ombusman, como los de esta Comisión tienen determinada su competencia para conocer de los hechos que se presentan en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas en esta entidad Federativa. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, es de injerencia exclusiva de este Organismo estatal determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 6 y 11¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11 y 116, fracción I², de su Reglamento Interno, en vigor, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia –*ratione materiae*–, ya que esta Comisión acreditó la violación a los Derechos Humanos a la Privacidad, a la Libertad, a la Legalidad, y Seguridad Jurídica, Protección a la Salud, y al Trato Digno en agravio de las peticionarias MAD, MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC , JMR, y RGL (o) RJL Respecto de esta última, seguida de oficio.

¹El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal*.

²De acuerdo con el artículo 10, Para los efectos del artículo 7 de la Ley, *la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos y omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo. El artículo 11 indica: Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los tres poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales. Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I. Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación; ...”*

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de la persona –rationepersonae- ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a servidores públicos del Municipio de Kinchil y Hunucmá, ambos del Estado de Yucatán.

En razón del lugar –rationeloci-, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo –rationetemporis-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

Ahora bien, señalado lo anterior, por cuestión de método este Organismo procederá en primer término a la descripción, análisis y estudio de los hechos relacionados con el expediente CODHEY 110/2013, para posteriormente hacer referencia al marcado como CODHEY 256/2013.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

En el expediente CODHEY 110/2013 se tienen los siguientes hechos:

PRIMERO.- En fecha catorce de enero de dos mil trece, compareció ante esta Comisión MAD, la cual manifestó lo siguiente: *“...Que es la encargada del Bar denominado “Salón Cerveza el Almendro” ubicado en la calle ** entre ** y ** en Kinchil, Yucatán; siendo que de acuerdo a su licencia, tiene permiso para que el lugar este abierto en horario de 11:00 a 22:00 horas, sin embargo en el municipio solo le permiten abrir de 11:00 a 20:00 horas. Siendo que para evitar conflictos, cierra el lugar desde las 19:00 horas y en lo que les paga a las meseras, queda todo puntualmente cerrado a las 20:00 horas. Siendo que el día 5 de enero de 2013, cuando ya había cerrado al público y solo se encontraban en el lugar la encargada, cuatro meseras y la cocinera, ya que la primera de las nombradas les estaba pagando a las demás, ingresaron al lugar siete policías varones y una mujer policía, la cual golpeó a dos de las meseras y procedieron a detener a las meseras y a la cocinera; siendo que la encargada del lugar, mi entrevistada, cerró el local y acudió de inmediato al Palacio Municipal, para ver de qué se trataba todo y que le dieran el motivo de la detención, lugar donde le explican que por estar en el lugar fuera de horario, cobrándole a la CMD, la cantidad de mil quinientos pesos de multa, más doscientos pesos por cada mesera y cocinera, a las cuales luego del pago de dicha cantidad las dejaron en libertad, agregando que por ese dinero no le fue entregado recibo alguno y que el dinero fue cobrado por el comandante de la Policía Municipal de nombre Ángel Armando Chan Cuytún. Como resultado de la detención y las lesiones que sufrió una de las meseras, ésta decidió proporcionarle información de lo ocurrido a un periodista del periódico “Por Esto” rotativo que publicó los hechos el día lunes siete de enero de dos mil trece. Como resultado de dicha publicación, el Presidente Municipal Marco Poot Aguayo y el comandante antes mencionado, decidieron cerrar el local, el cual permanece hasta la fecha con sellos de “CLAUSURADO”. Que al tratar de dialogar con ellos, la encargada recibió como única respuesta que permanecería cerrado como sanción por la publicación de dos notas del periódico, ya que los había dejado mal, así como también recibió insultos y gritos del Presidente Municipal...”*

SEGUNDO.- El dieciséis de enero de dos mil trece, comparecieron ante este Organismo MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC y RGL (o) RJL, a efecto de: *“...interponer una queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, en agravio propio, toda vez el día sábado cinco de enero del año dos mil trece alrededor de las ocho de la noche nos encontrábamos en el interior del Bar denominado “Salón Cerveza el Almendro” después de haber acabado nuestra jornada laboral, no omiten manifestar las comparecientes que dicho bar se encontraba cerrado para el público, ya que en ese momento nos estaban pagando nuestro sueldo la patrona de nombre MAD, cuando ingresaron al Bar por la entrada principal aproximadamente seis elementos del sexo masculino y uno del sexo femenino de la policía municipal de Kinchil, Yucatán, uniformados con pantalón y camisa en color azul fuerte, de los cuales a uno lo conocemos como “CHATÓN” y a la mujer policía la conocemos como “CONCHI”, argumentando que nos encontrábamos vendiendo fuera de horario y que ninguna persona debería estar adentro, así que tendríamos que acompañarlos a la Presidencia, sacándonos a la vía pública y subiéndonos inmediatamente a la cabina de una camioneta de color blanco con la leyenda de la policía del municipio de Kinchil, para luego trasladarnos a la presidencia municipal, donde la citada Pisté Canul en ese momento y por el susto se puso mal de salud desmayándose y no recordando que más pasó hasta que despertó alrededor de las doce de la noche y se encontraba en el seguro social de Kinchil, Yucatán donde fue dada de alta después de que despertó, en tanto a la citada JL permaneció aproximadamente una hora en la presidencia, hasta que se entrevistó con el Comandante de dicha Corporación de nombre Ángel Chan Cuytún el cual según refiere la de la voz le cobró una multa de doscientos pesos por concepto de estar laborando para el Bar antes mencionado fuera de horario, amenazándola de que de no pagar dicha multa se iba a quedar a dormir ahí, y que iba a barrer las calles de Kinchil...”*

En el expediente CODHEY 256/2013 se tiene el siguiente hecho:

TERCERO.- El trece de mayo de dos mil trece, compareció JMR, mediante el cual manifestó que: *“...solicita el apoyo de este Organismo, toda vez que tiene un restaurante en Kinchil denominado “La Pasadita” ubicado en la calle 18 número 91-E por 11 y 13, es el caso que la Secretaría de Salud del Estado, le tiene otorgado el permiso a la compareciente para laborar hasta las veintidós horas, tal como se establece en su licencia, sin embargo por común acuerdo entre restauranteros con los anteriores presidentes municipales, el horario que se había pactado era de once del día hasta las veinte horas, es el caso que el actual presidente municipal de Kinchil el C. MARCOS POOT, solicitó el día ocho de mayo de los corrientes a todos los restauranteros que firmaran dicho acuerdo, los elementos de la policía municipal de Kinchil, se presentaron en el Restaurante para que la compareciente firmara el acuerdo, pero debido a que la compareciente no se encontraba los elementos le informaron a su hija que se reduciría mas el horario y que el día diez, once y doce de mayo de los corrientes, abrirían de doce del día a dieciséis horas por órdenes del Presidente Municipal de Kinchil, la compareciente manifiesta que estuvo esperando el aviso oficial pero que nunca lo recibió por lo que el día diez de mayo de los corrientes estuvo laborando normalmente, los policías municipales de Kinchil, se presentaron en el Restaurante de la compareciente aproximadamente a las diecisiete horas, para que firmara el acuerdo enviado por el Presidente Municipal de Kinchil sobre los horarios, y que además debía cerrar a las dieciséis horas por*

órdenes del presidente, pero la compareciente se negó a firmar porque ella siempre cierra a las diecinueve horas con treinta minutos, ante esto los policías amenazaron a la compareciente diciéndole “atente a las consecuencias”, la compareciente manifiesta que hubo un desacuerdo con los policías quienes se querían meter a la fuerza en su restaurante, posteriormente se retiraron a los pocos minutos llegaron los policías municipales de Hunucmá, quienes solicitaron a la compareciente que cerraran, ya que si no lo hacían tenían que llamar a la Policía Estatal, por lo anterior la compareciente tuvo que cerrar su negocio, no omite manifestar que fueron los policías quienes le comentaron que ese horario se cubriría durante lo que restaba del mes de Mayo, en virtud de lo anterior solicita el apoyo de este Organismo e interpone queja en contra del Presidente Municipal, la Policía Municipal de Kinchil y de la Policía Municipal de Hunucmá, por el abuso de autoridad del que fue víctima...”

De igual manera se hace constar que la quejosa JMR, anexó a su queja un documento expedido por la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, pudiéndose observar que trata de una Determinación Sanitaria, con número de folio 687762, mediante el cual se hace constar que la quejosa, tiene el permiso correspondiente para que funcione su restaurante ubicado en Kinchil, Yucatán, denominado “La Pasadita”, con horario de las 12 a 22 horas de lunes a domingo.

EVIDENCIAS

En el expediente CODHEY 110/2013, destacan las siguientes:

- 1.-** Comparecencia de MAD, de fecha catorce de enero de dos mil trece, mediante la cual se inconformó por los actos realizados por servidores públicos dependientes del Municipio de Kinchil, Yucatán, los cuales que se encuentran descritos en el apartado de hechos.
- 2.-** Comparecencia de MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC y RGL (o) RJL, de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, las cuales interpusieron queja contra funcionarios públicos dependientes del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, misma comparecencia fue plasmada en el correspondiente apartado de hechos de este documento.
- 3.-** Se recibió el oficio sin número de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, suscrito por Marco Antonio Poot Aguillo, Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, a través del cual indicó: *“...Se niega todas y cada una de las manifestaciones planteadas por las CC. MAD, MGPC y RGL (o) RJL, realizadas los días 14 y 16 de enero de 2013. Es falso lo manifestado por la C. MAD el día 14 de enero de 2013 y supuestamente ocurrido el día 5 de enero de 2013, ya que en ningún momento los policías municipales golpearon ni detuvieron a persona alguna que se encontraba en el bar denominado “Salón Cerveza Los Almendros” ubicado en el municipio de Kinchil, Yucatán. Es falso que se le haya cobrado cantidad alguna en concepto de multa, como falsamente señala la citada MAD en su queja. Lo realmente ocurrido es, de acuerdo AL PARTE INFORMATIVO que emite el Director de la Policía Municipal, que el pasado día sábado 5 de enero de 2013, a eso de las 20:00 horas, la Policía Municipal comenzó a realizar sus rondines por bares, restaurantes y*

establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en el municipio de Kinchil, Yucatán; y al llegar a eso de las 20:15 horas al bar denominado “Salón Cerveza Los Almendros”, ubicado en el predio sin número de la calle **, entre las calles ** y ** de Kinchil, Yucatán, se percataron que en interior del mismo se encontraba gente consumiendo bebidas alcohólicas, aún y cuando ya había pasado el horario de tolerancia permitido por el municipio de Kinchil, Yucatán. Al percatarse de lo ocurrido, los policías municipales procedieron a comunicar por medio de radio al comandante en turno el C. Ángel Chan Cuytún, la situación que ocurría; quien dio órdenes al respecto, y en cumplimiento de las mismas se le informó a la encargada de dicho bar C. MAD que de inmediato cerrara el negocio y que éste continuaría cerrado hasta en tanto se resuelva su situación por el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Kinchil, Yucatán. Ante dicha situación, la C. MAD, en compañía de otras personas del sexo femenino, se presentó en las oficinas de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, para reclamar lo realizado por los policías municipales en cumplimiento de su deber; siendo que durante su estancia, una de las personas que la acompañaban se comenzó a sentir mal, y ante dicha situación, el personal de la policía municipal procedió a trasladar a ésta persona a la clínica más cercana. Ahora bien, y toda vez que lo ocurrido fue en día sábado y pasadas las 21:00 horas; al día hábil siguiente, es decir, siete de enero de dos mil trece, a eso de las 11:00 horas, hora en que está permitido la apertura de los bares y restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, se procedió a notificarle a la citada MAD, de manera oficial el cierre del establecimiento denominado “Salón Cerveza Los Almendros”, ubicado en el predio sin número de la calle ** entre las calles ** y ** de Kinchil, Yucatán, mediante oficio número 0053; quien al informarle de lo ordenado se negó a recibir dicho oficio; siendo que a pesar de ello, la policía municipal procedió a pegar los sellos correspondientes en el establecimiento antes citado, de conformidad a lo ordenado...” De igual manera se plasma el parte informativo rubricado por Román Beltrán Carvajal, Comandante en turno de la policía municipal de Kinchil, Yucatán, y dirigido a Ángel Armando Chan Cuitun, Director de esa Corporación policiaca, mediante el cual se refirió: “...Siendo las 20:00 horas, salimos los que suscribimos el presente parte informativo, a realizar los rondines en los establecimientos y expendios de bebidas alcohólicas en el municipio y al encontrarnos a eso de las 20:15 horas en la puerta del bar denominado “Salón Cerveza Los Almendros” ubicado en el predio sin número de la calle ** entre ** y ** de Kinchil, Yucatán, nos percatamos que en interior del mismo se encontraba gente consumiendo bebidas alcohólicas, aún y cuando ya había pasado el horario de tolerancia permitido por el municipio de Kinchil, Yucatán. De inmediato procedimos a reportarlo a nuestro superior por medio de radio al comandante en turno el C. Ángel Chan Cuytún, la situación que ocurría; quien nos ordeno que le dijéramos a la responsable del Bar que de inmediato procediera a cerrar su establecimiento y que en tanto no se procediera a cerrar no podíamos abandonar dicho lugar, de inmediato procedimos a comunicarle a la señora responsable del Salón C. MAD, que de inmediato cerrara el negocio y siendo las 20:35 horas procedió la responsable a dar cumplimiento cerrando dicho establecimiento. Cabe señalar que la señora MAD nos propuso mil quinientos pesos para que no lo reportáramos a la comandancia...”

Asimismo, se puede observar en este oficio suscrito por el Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, un anexo consistente en un convenio de fecha siete de septiembre de dos mil doce, por medio del cual el Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, reguló los horarios establecidos para la venta

de bebidas alcohólicas, dirigidos a Cervellamas, Cantinas, Minisuper o Autoservicios, y Restaurant Bar.

4.- Escrito presentado por MAD, de fecha veintiocho de marzo de dos mil trece, a través del cual se pudo observar lo siguiente: *“...Atenta la notificación del oficio de fecha seis de febrero del presente año, recibida el pasado veintiuno de marzo del año actual, mediante oficio número O.Q. 084/2013, gestión número 34/2013, en la que se me hace saber que el C. Marco Antonio Poot Aguillo, Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, ha enviado, a su representación, el informe respectivo sobre los hechos que he manifestado en este procedimiento, otorgándome Usted un termino de diez días naturales y en virtud a que me encuentre en tiempo y forma, vengo a manifestar, lo que a mi derecho corresponda, lo siguiente: En su escritorio de fecha veintinueve de enero del año dos mil trece, sin mencionar que la autoridad responsable ha informado en tiempo, el C. Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, niega, en el párrafo segundo, que todas y cada una de las manifestaciones planteadas por la suscrita y las ciudadanas MGPC y RJL hechas los días catorce y dieciséis de enero del presente año. Así mismo señala que es falso lo que manifesté el catorce de enero pasado y que describe que “supuestamente ocurrió el día cinco de enero de dos mil trece, ya que en ningún momento los policías municipales golpearon ni detuvieron a persona alguna que se encontraba en el bar denominado “Salón Cerveza Los Almendros” ubicado en el municipio de Kinchil, Yucatán”, Pero no aclara cual fue el motivo de la clausura del bar. Dice, la autoridad responsable, que es falso que me haya cobrado cantidad alguna en concepto de multa. Luego describe “lo que realmente sucedió”, resumiendo y ampliando “la versión del parte informativo policiaco”, como si realmente estuviera presente en ese momento o lo describe de esta forma porque así dio la orden, pues parece reconocer los hechos sin que le conste y tratar de justificarlo para evitar sanciones legales; aún de esa forma en que lo redacta no explica cómo se percataron los policías municipales, que en el interior de la cantina se encontraban gente consumiendo bebidas alcohólicas cuando ya había pasado el horario de tolerancia permitido POR EL MUNICIPIO DE KINCHIL, YUCATÁN, y al darse cuenta, sin mencionar la forma del conocimiento, dieron parte por radio al comandante en turno señor Ángel Chan Cuytún de la situación que ocurría, quien dio órdenes al respecto. SIN QUE MENCIONE QUE ÓRDENES DIO, y en cumplimiento de las mismas, ÓRDENES QUE NO SE MENCIONARON, se me informa “que de inmediato cerrara el negocio y que éste continuara cerrado hasta en tanto se resuelva su situación POR EL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE KINCHIL, YUCATÁN”. En el informe de referencia, la autoridad responsable, alega que por los motivos ya señalados, “me notifican de manera oficial el cierre del establecimiento denominado “Salón Cerveza Los Almendros” ubicado en el predio sin número de la calle ** entre ** y ** de Kinchil, Yucatán, mediante oficio número 0053; quien al informarle de lo ordenado se negó a recibir dicho oficio; SIENDO QUE A PESAR DE ELLO, la policía procedió a pegar los sellos correspondientes en el establecimiento antes citado, de conformidad a lo ordenado”. TAMPOCO SEÑALA EL MOTIVO DE LA CLAUSURA DEL LOCAL, ni anexa tal oficio para acreditar lo que dice. Al final de su escrito menciona que adjunta dos documentos y son: Copia certificada de la carta compromiso de fecha siete de septiembre de dos mil doce. Copia del parte informativo suscrito por los agentes de la policía municipal de Kinchil, Yucatán que participaron en el hecho ocurrido el pasado cinco de enero del año en curso. Y concluye diciendo, la autoridad responsable: “en estas condiciones doy contestación a la queja planteada...”, haciéndole notar a Usted que declaramos con falsedad y*

nos contradecimos en nuestras declaraciones. En virtud al informe de la autoridad responsable, he de manifestar la falsedad de esa declaración, ya que no concuerda con los hechos, pues he declarado en el ministerio público la verdad en su momento sin que exista asesoría legal, solamente la verdad, tal como consta en las copias expedidas por la agencia 26 del Ministerio Público, bajo el número interno 6/26/2013, caso.- YUC/FG/XX/PGU/2013/AA-06571, en la que se describe cómo sucedieron los hechos, mismas copias que anexo a este escrito a fin de que se tenga como prueba documental, así mismo le solicito a Usted se sirva girar atento oficio a la Fiscalía General del Estado a fin de que le sea expedida las copias certificadas de toda la averiguación previa, en la que se hace constar el domicilio de las comparecientes. En el parte informativo policiaco que exhibe y anexa a su contestación la autoridad responsable, se señala que les propuse a las autoridades la cantidad de un mil quinientos pesos para que no reportaran a la comandancia los supuestos hechos, lo que he de señalar que es completamente falso ya que mi hija DGPP... fue la que pagó la suma de mil quinientos de multa y doscientos pesos por cada empleada, siendo ellas cinco para que puedan recuperar su libertad y fue ella la que exigió los recibos de pago, que le fue negado por el director de la policía municipal, señor ANGEL ARMANDO CHAN CUYTUN, amenazándola de que si seguía pidiendo recibo la pasaría a Mérida y las dejaría encerradas en la cárcel a todas. Dicho parte informativo lo objeto en su totalidad por ser falso e incongruente con la formalidad del escrito, ya que no cumple los requisitos esenciales como son los datos correctos y claros de los nombres de los policías que estuvieron presentes en la arbitrariedad cometida en mi persona y de mis empleadas, pues solo existe las firmas o rubricas de seis personas que se dicen ser policías, cuando el presidente municipal le da una amplia validez en su contestación, por lo que no debe de ser admitido como "prueba" para justificar una clara violación a los derechos humanos de las quejas. Por lo que respecta a la carta compromiso firmado en fecha siete de septiembre del año dos mil trece por todas las personas que tienen locales de venta de cerveza, esta se hizo mediante amenazas con cerrar nuestro establecimiento si no nos allanábamos a las órdenes del presidente municipal y por temor a que cumpla su amenaza lo tuvimos que firmar, la cual lo objeto y lo declaro falso ya que los requisitos esenciales para su validez son:

1. Tener los nombres y generales de los comparecientes.
2. Que exista la voluntad expresa de los comparecientes.
3. Que se exponga los motivos del convenio y las finalidades que se trata de obtener con este acuerdo.
4. Que se realice sin coacción ante una autoridad debidamente acreditada.

Lo que no existe en el acuerdo, ya que solamente nos dan obligaciones pero no derechos por el cumplimiento, a pesar de que se violan los permisos de las autoridades sanitarias; siendo el motivo por el cual lo objeto en su totalidad, además de que es, a simple vista, un modo intimidatorio restringiendo nuestros derechos humanos y de libre comercio, dando a conocer la prepotencia de la autoridad municipal, por lo que le solicito que no sea tomado en cuenta como prueba para justificar la violación a nuestros derechos. Con estas documentales que exhibió y anexó el presidente municipal en su contestación, no son suficientes para cerrar el bar que administro ya que se violan los derechos fundamentales que nos otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son la del libre comercio o

profesión siempre y cuando sean lícitos. Para mayor abundamiento anexo a este escrito dos fracciones del periódico Por Esto, una de fecha siete de enero del presente año, en la que se observa una fotografía de los moretones que sufrió la trabajadora MRR por los hechos suscitados el cinco de enero del mismo año, así como la fachada del local clausurados; y la otra de fecha nueve de enero del mismo año en la que se observa la fachada del local ya clausurado y la fotografía del alcalde y del comandante de la policía municipal; estas fracciones del periódico las exhibo para acreditar que el motivo real del cierre y clausura de mi local fue por haber dejado que se publiquen en la prensa los hechos violatorios a nuestros derechos y no porque exista una violación al horario de venta de cerveza...”

5.- Diligencia de conciliación de fecha tres de mayo de dos mil trece, realizada por personal de esta Comisión en la que se pretendió llevar un acuerdo entre las partes dentro del expediente CODHEY 110/2013, en la que aconteció lo siguiente: *“...nos constituimos en el edificio que ocupa el Palacio Municipal de Kinchil, Yucatán, con la finalidad de llevar al cabo la diligencia de conciliación programada el día de hoy en el expediente que nos ocupa, diligencia en la cual comparecieron por la parte agraviada la representante común de la misma C. MAD, y por parte del Municipio de Kinchil, Yucatán, el Presidente Municipal C. Marco Antonio Poot Aguallo, una vez leída la queja a las partes reunidas, y después de externar la parte agraviada los motivos de su queja, solicitando la reparación de los daños que le fueron causados por la clausura del Bar que tenía en arrendamiento, el denominado “Salón Cerveza el Almendro” por parte del H. Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, entre ellos que le fueran reembolsados el mes de renta que tenía pendiente de pagar a la dueña del citado bar correspondiente al mes de enero del año en curso, así como el consumo de la luz del citado establecimiento correspondiente también al mes de enero del presente año, gastos que ascendían aproximadamente a la cantidad de \$10,000.00 (Son: Diez Mil Pesos, Moneda Nacional) de acuerdo a la parte agraviada, la autoridad involucrada manifestó que no era factible la solicitud realizada por la parte quejosa, por lo que contestaría en tiempo y forma el informe que le fuera solicitado por este Organismo en virtud de la calificación de la queja interpuesta por la parte agraviada, en el cual aportaría las pruebas necesarias para desvirtuarla...”*

6.- Acta de investigación de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, realizada por personal de esta Comisión en donde se puede observar lo siguiente: *“...nos constituimos en la confluencia de la calle veintitrés entre las calles dieciocho y dieciséis de la Localidad y Municipio de Kinchil, Yucatán, con el objeto de entrevistar a vecinos del lugar en donde se suscitaron los hechos que dieron origen a la queja que nos ocupa, siendo este un Bar denominado “Salón Cerveza el Almendro”, sito en la referida confluencia...por lo que procedió a apersonarse al predio... en donde después de llamar, salió una persona del sexo femenino(**quien para efectos de la presente Recomendación será identificada como T-1**),... quién en relación a los hechos que se investigan señaló que conoce a la agraviada de la presente queja, motivo por el cual sabía que ésta era la encargada del bar denominado “Salón Cerveza el Almendro”, y que en los primeros días del mes de enero del presente año, sin recordar la fecha exacta, siendo aproximadamente las diecinueve horas, al estar en la puertas de su domicilio el cual dista del citado bar..., se percató que elementos de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, a los cuales reconoció por el uniforme que portaban, quienes llegaron a bordo de una camioneta de la referida corporación policíaca,*

respecto de la cual no se fijó si tenía número económico, pero sabe que era de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, por los logotipos adheridos a la citada unidad oficial, la cual estaba a cargo de un comandante al cual conoce de vista pero cuyo nombre no recuerda, y a bordo iban entre cuatro o cinco uniformados, entre los cuales se encontraba una mujer policía a la cual conoce con el nombre de "Conchi", ingresen al citado bar, el cual de acuerdo a la de la voz se encontraba cerrado, pero aún tenía las luces encendidas, de donde sacaron los citados uniformados a tres mujeres que laboraban en dicho lugar como meseras, a las cuales abordaron a la citada camioneta y se las llevaron detenidas, sin saber el motivo por el cual las detuvieron, ya que como mencionó el bar se encontraba cerrado, sin nada más que agregar. A continuación... siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos los suscritos procedemos a trasladarnos sobre las mismas calles a un predio sin número, al cual procedemos llamar en voz alta, saliendo del mismo una persona del sexo femenino (**quien para efectos de la presente Recomendación será identificada como T-2**), ésta manifestó: Que si tiene conocimiento de los hechos, pero no recuerda la fecha pero si la hora ya que eran aproximadamente las 18:00 dieciocho horas, cuando estando a las puertas de mi casa, me percaté de que a las puertas del bar denominado "Salón Cerveza Los Almendros" llegaron dos unidades policiacas, siendo una patrulla y una camioneta ambas de la policía de Kinchil, Yucatán, cuyas placas de circulación y números económicos no me percate, pero de estos vehículos bajaron varios elementos policiacos, los cuales procedieron a ingresar al interior del referido bar y de éste sacaron detenidas a varias mujeres a las cuales abordaron a la camioneta y una vez hecho esto se procedieron a retirar. Asimismo aclaro que no conozco a las personas que detuvieron. Siendo todo cuanto manifestó. Seguidamente los suscritos procedemos a trasladarnos hasta el predio... al cual una vez constituido se procede a llamar a su interior, saliendo del interior de éste una persona del sexo masculino (**quien para efectos de la presente Recomendación será identificado como T-3**),... manifestó: Que si tiene conocimiento de los hechos, aclarando que recuerda que en fecha cinco de enero del año dos mil trece, siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, pasé a las puertas del bar denominado "Salón Cerveza Los Almendros", toda vez que me dirigía a una tienda de abarrotes a realizar unas compras, aclarando que dicho bar se encontraba cerrado en ese momento, ya que según a esa hora la dueña realiza su corte de caja y le paga a las meseras, continuó manifestando que de pronto llegaron dos unidades policiacas de la Policía de Kinchil, Yucatán, las cuales se estacionaron a las puertas del multicitado bar y una vez hecho esto los elementos policiacos procedieron a bajarse de sus vehículos e ingresaron al bar, donde permanecieron un tiempo no pudiendo precisar cuánto, solo vi que dichos agentes policiacos al salir del bar tenían detenidas a varias mujeres que laboran en el bar y a las cuales abordan a sus vehículos, mismas mujeres a las cuales conozco únicamente de vista, ya que he ido a dicho bar y también se que siempre cierran antes de la hora permitida para evitar problemas con la policía de Kinchil, Yucatán, cosa que esta vez la policía de Kinchil, Yucatán, de forma arbitraria ingreso y procedió a la detención de dichas empleadas del multicitado bar, siendo todo cuanto tiene que manifestar se dio por concluida la entrevista..."

7.- Llamada telefónica de fecha seis de septiembre de dos mil trece, realizada por personal de esta Comisión a RGL (o) RJL, en donde se plasmó lo siguiente: "...hago constar que el día de hoy estando en el local que ocupa esta Comisión realicé una llamada telefónica al número... correspondiente a la ciudadana RJL, a efecto de informarle sobre la necesidad de este Organismo

de entrevistarla en relación a los hechos que motivan el presente expediente CODHEY 110/2013. Continuando con la presente diligencia, el suscrito al realizar dicha llamada a la citada RJL, procede a contestar una persona del sexo femenino quien manifestó llamarse RJL, a quien se le procede enterar del motivo de mi llamada, por lo que una vez enterada me manifestó la citada JL en forma textual al suscrito “QUE SI TIENE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE QUEJA, PERO NO TIENE NINGÚN INTERÉS EN CONTINUAR CON LA INTEGRACIÓN DE LA MISMA, YA QUE NO QUIERE NINGÚN PROBLEMA CON NADIE POR LO QUE DESEA NO SER ENTREVISTADA...”

8.- Acta circunstanciada de fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, por medio de la cual se hace constar que personal de esta Comisión de Derechos Humanos, se apersonó a la localidad de Hunucmá, Yucatán, México, a efecto de llevar a cabo la revisión de la carpeta de investigación marcada con el número 6/26/2013 ante la Agencia Vigésimo Sexta del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, misma que tiene relación con el expediente 110/2013. Seguidamente se realiza la transcripción de las siguientes constancias: 1.- **RELATOS DE HECHOS.** “ El día sábado 05 de enero del año dos mil trece, me encontraba trabajando en el restaurante denominado El Almendro, ubicado en la calle **s sin número por ** y ** de la colonia San Miguel de Kinchil, Yucatán, siendo que eran las 08:00 horas de la noche, cuando estaba esperando que la señora Ana quien es la encargada del bar, a que me pagara a igual que a las demás meseras entre ellas G, R la cocinera, A quien se llama M, ya que estaba cerrado al público y solo estábamos nosotros esperando nuestro sueldo, siendo que en ese momento escuche que estaban golpeando la puerta muy fuerte y la señora A fue a ver que era porque estaba cerrado al público, pero al abrir patearon la puerta y entraron como siete policías municipales de Kinchil, Yucatán, quienes sin motivo alguno nos detuvieron y la señora A preguntó el motivo y sin decir nada nos detuvieron y los policías nos empujaron y golpearon y en específico a la policía que conozco como “C” a otro a quien no conozco pero como seña particular el ojo del lado izquierdo lo tiene defectuoso al parecer no ve, así como no tiene un diente frontal, siendo que la policía C golpeó con la macana que tenía en sus manos sin motivo alguno, y le dije que no me detuviera porque no tenía motivos y además que tenía que ver a mi hijos, pero nos llevaron a la comandancia la policía de Kinchil, así mismo cuando los policías treparon a la mesera G a la camioneta se encontraba desmayada, cuando llegamos a la comandancia de policía tiraron al suelo y yo junto con A. intentamos reanimarla, pero al no poder, G fue trasladada al Centro de Salud de Kinchil, después del Director de la Policía Municipal de Kinchil de nombre Armando Chan Cuytún de manera prepotente y con insultos me empezó a cobrar doscientos pesos y al preguntarle el motivo al director éste me dijo que porque estábamos fuera de horario y yo le dije que era mentira ya que el restaurante estaba cerrado y solo estábamos las empleadas esperando a que nos pagaran pero le dijo que le valía madres y que si quería salir tenía que pagarles los doscientos, pero que no tenía dinero porque no me habían pagado y le dijo que no era su problema ya que si no pagaba saldría hasta el lunes por que el domingo no había justicia en el palacio municipal de Kinchil, siendo que doña A tuvo que pagar la multa, siendo que al pedirle el recibo de mi dinero de la multa, el Director Ángel Armando Chan Cuytún, me dijo que no me iba dar nada y que me fuera a chingar a mi madre antes que se arrepintiera y me encerrara, y en ese momento doña A también pagó 1500 de multa a pesar que también le dijo que no estábamos fuera de horario y cuando le pidió el recibo del dinero que le dijo, el Director dijo que nos

*largáramos antes que hablara a la policía estatal para que nos llevara y nos dieran nuestra calentadita refiriéndose a que nos golpearían, por lo que al temor de sus amenazas nos retiramos de la comandancia de la policía municipal de Kinchil, posteriormente el domingo 6 seis de enero del año 2013 trabajamos como de costumbre, sin ningún problema, pero el lunes 7 siete de enero del año 2013 cuando me presenté a trabajar al restaurante ya estaba clausurado, por lo que me fui a la casa de doña A donde estaba la cocinera R, después llegaron las otras meseras G y por último A, aproximadamente a las 02:00 de la tarde acompañamos a doña A, para que denunciara, por lo que mandaron una cita conciliatoria al Director de la Policía Municipal de Kinchil, después nos presentamos al Ministerio Público a las 07:00 siete horas del mismo día 7 siete de enero del año en curso, pero únicamente se presentó el Director Ángel Armando Chan Cuytún, con quien no se solucionó nada y nos dijo que nos presentáramos al palacio para hablar con el presidente, donde fuimos al palacio hablar con el presidente y de manera grosera, prepotente y con insultos, nos dijo que clausuraron el restaurante ya que salió una acusación en contra de los elementos de la policía municipal y el director de la policía tampoco soluciono nada y regresamos al ministerio público donde la señora A puso la denuncia. ANCP. 2).- RELATOS DE HECHOS. El día sábado 5 de enero del año 2013, me encontraba trabajando en el restaurante denominado el almendro, ubicado en la calle ** sin número por ** y ** de la colonia San Miguel de Kinchil, Yucatán, ya que soy mesera, siendo que eran las 08:00 ocho de la noche, cuando estaba esperando que la señora A quien es la encargada del bar, a que nos pagara a igual que a otras meseras entre ellas k, A. quien se llama M, y la cocinera a quien conozco como R ya que el restaurante ya estaba cerrado al público y solo estábamos nosotros adentro esperando nuestro sueldo, siendo que en ese momento escuché que estaban golpeando la puerta muy fuerte y se la señora A fue a ver quién era porque estaba cerrado, pero al abrir entraron como 7 siete policías municipales de Kinchil, quienes sin motivo alguno nos detuvieron y la señora pregunto cuál era el motivo y sin decir nada nos detuvieron y los policías empujaron y golpearon y en especifico la policía a quien conozco como "Conchi" dobló mi mano izquierda y me jaló de la blusa y al revisarme me sacó de mi brasier dinero que tenía guardado, siendo la cantidad de \$1,500.00 que me fue prestado, asimismo la misma policía me golpeó en diversas partes del cuerpo y ocasionó que me desmayara después reaccione o recobre el conocimiento estaba en el seguro social de Kinchil, donde era custodiada por la policía "Conchi" y 3 tres policías más después siendo las 11:30 de la noche los policías se quitaron del hospital sin decir nada, posteriormente el domingo 6 seis de enero del año dos mil trece trabajamos como de costumbre sin ningún problema pero el lunes 7 siete de enero del año 2013 , cuando me presente en la mañana para trabajar al restaurante ya estaba clausurado, donde ya estaba la cocinera R y K, después de mi llegó A, por lo que aproximadamente las 02:00 pm acompañamos a doña A para que denunciara y le dieron una cita conciliatorio para el Director de la Policía Municipal de Kinchil, el presidente municipal de Kinchil, después nos presentamos otra vez al Ministerio Público a las 07:00 de la noche del mismo día 7 siete de enero del año en curso, solamente se presento el Director Ángel Armando Chan Cuytún con quien no se solucionó nada y nos dijo que nos presentáramos al Palacio de Kinchil para hablar con el presidente, donde fuimos al Palacio hablar con el presidente quien con insultos y mentadas de madre dijo que clausuraron el restaurante por que había una acusación en contra de elementos de la policía municipal y el director de Kinchil y que por su cuenta corría no se resolvería a abrir el restaurante, pero tampoco mencionó nada y regresamos al ministerio público donde la señora A puso la denuncia. MGPC. 3).- El día sábado 5 cinco de enero del año dos mil trece, me encontraba*

trabajando en el restaurante denominado el almendro, ubicado en la calle ** sin numero por ** y ** de la colonia San Miguel de Kinchil, Yucatán, ya que soy cocinera del lugar, siendo que eran las 8 pm de la noche cuando estaba esperando que la señora A quien es la encargada del bar, me pagara a igual que a las meseras entre ellas, G, K, y A quien se llama M, ya que el restaurante ya estaba cerrado al público y solo estábamos nosotros adentro esperando nuestro sueldo, siendo que en ese momento escuché que estaban golpeando la puerta muy fuerte y la señora A fue a ver quién era porque estaba cerrado, pero al abrir entraron siete policías municipales de Kinchil y quien sin motivo alguno nos detuvieron y la señora A preguntó cuál era el motivo y los policías dijeron que era porque estábamos fuera del horario pero era mentira siendo que los policías nos detuvieron y llevaron a la comandancia de policía municipal de Kinchil, pero cuando nos treparon a la camioneta G se sentía mal y se encontraba acostada y al llegar a la parte de atrás del palacio donde se encuentra una cancha acompañé a los policías y fue conmigo A (M), para cuidar a G en el Seguro, después de estar una hora en el Seguro, los policías nos llevaron a mí y A, a la comandancia de la policía de Kinchil, y ahí el Director Ángel Armando Chan Cuytún, nos cobró a mí y A la cantidad de doscientos pesos a cada una, mismo que pagamos, nos amenazó diciéndonos que si no pagábamos nos quedábamos detenidas, el Director no nos dio ningún recibo, de ahí salimos libres, posteriormente el domingo seis de enero del año dos mil trece trabajamos como de costumbre, sin ningún problema, pero el día 7 siete de enero del año dos mil trece, cuando me presenté a las 09:00 de la mañana para trabajar en el restaurante ya estaba clausurado, por lo que me fui a la casa de la doña A y después llegaron las meseras K, después G y por último A, siendo aproximadamente las 02:00 pm acompañamos a doña A, para denunciara, pero dieron una cita conciliatorio para el Director de la Policía Municipal de Kinchil, después nos presentamos otra vez al Ministerio Público aproximadamente a las 07:00 de la noche del mismo día 7 siete de enero del año en curso, pero únicamente se presentó el Director Ángel Armando Chan Cuytún, con quien no se solucionó nada, por lo que nos presentáramos al Palacio de Kinchil, para hablar con el presidente quien dijo que clausuraron el restaurante por que salió una acusación en contra de los elementos de la policía municipal de Kinchil, y el Director de Kinchil, pero tampoco se solucionó nada y regresamos al Ministerio Público donde la señora A puso la denuncia. R JL 4).- ACTA DE ENTREVISTA (TESTIGO VOLUNTARIO): En la ciudad de Hunucmá, Yucatán, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos del día 22 de marzo del año 2013 dos mil trece, ante la ciudadana Licenciada en Derecho Gabriela Dolores Ancona Kantun, Agente Fiscal Investigador, comparece el ciudadano ECC, por lo que esta representación social le entera del derecho que tiene si así lo decide de mantener en reserva sus generales.... Y teniendo conocimiento de todo lo anterior manifiesta lo siguiente: COMPAREZCO VOLUNTARIAMENTE A DECLARAR EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN TODA VEZ QUE ME CONSTAN DE MANERA PERSONAL, POR HABERLOS PRESENCIADO, DE MANERA QUE EN ATENCIÓN A LOS MISMOS MANIFIESTO: LA SEÑORA MAD ES MI CONOCIDA DESDE HACE APROXIMADAMENTE 35 AÑOS, ME CONSTA QUE DESDE EL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE RENTA UN LOCAL BAR DENOMINADO "LOS ALMENDROS", UBICADO SOBRE LA CALLE ** SIN NÚMERO, POR ** Y ** DEL CENTRO DE KINCHIL, YUCATÁN, QUE SE LO RENTÓ A LA SEÑORA EMQYP Y ME CONSTA QUE EL 5 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS DIECINUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 5 DE ENERO DOS MIL TRECE, AL PASAR A LAS PUERTAS DE DICHO BAR, PUES ES MI CAMINO A LA TIENDA DE ABARROTOS, PUES VIVO A UNA CUADRA DEL

MISMO, ME PERCATÉ QUE ESTABA COMPLETAMENTE CERRADO Y YA NO ESTABA DANDO SERVICIO, ESTO LO DIGO CON PLENO CONOCIMIENTO DE CAUSA PORQUE DE COSTUMBRE DICHO BAR CIERRA A ESA HORA, POSTERIORMENTE AL REGRESAR A MI CASA DESPUÉS DE COMPRAR, ESTO CUANDO ERAN APROXIMADAMENTE LAS 19:45 DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, ME PERCATÉ QUE A LAS PUERTAS DE DICHO LUGAR ESTABAN DOS CAMIONETAS DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y VARIOS POLICÍAS ENTRE ELLOS UNA MUJER QUE CONOZCO CON EL NOMBRE DE CONCHI ESTABA JALONEANDO A LAS MESERAS Y SACANDOLAS A LA FUERZA QUERIENDOLAS SUBIR A LAS PATRULLAS, DICHO ATROPELLO ERA OBSERVADO INCLUSO POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL AL QUE CONOZCO COMO ÁNGEL ARMANDO CHAN CUYTÚN, QUIEN SE REÍA DEL ACTUAR DE SUS POLICÍAS, DICHA AGRESIÓN TARDÓ APROXIMADAMENTE VEINTE MINUTOS A VEINTICINCO MINUTOS Y LUEGO TRASLADEN A LAS MESERAS EN DICHA CAMIONETA CON RUMBO AL PALACIO MUNICIPAL DONDE ESTA LA CÁRCEL MUNICIPAL (SIC), DESPUÉS AL OTRO DÍA VI QUE EL CITADO BAR ABRIÓ SUS PUERTAS NORMALMENTE Y ESCUCHÉ COMO COMENTARIO EN EL PUEBLO QUE LAS MESERAS SE HABIAN QUEJADO POR EL MALTRATO DE LOS POLICÍAS ANTE UN REPORTERO Y QUE ESTO TENÍA MUY ENOJADO AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL CITADO DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL, POSTERIORMENTE AL DÍA SIGUIENTE COMO A LAS DOCE DEL DÍA AL IR A COMPRAR MIS TORTILLAS ME PERCATO QUE EL BAR ESTABA CERRADO Y CON UNOS PAPELES PEGADOS EN LA PUERTA, ESCUCHÉ POR COMENTARIO EN UN MOLINO QUE EL PRESIDENTE Y EL CITADO DIRECTOR EN VENGANZA HABÍAN CERRADO EL LOCAL...”

9.-Acta circunstanciada de fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, donde personal de este Organismo, se apersonó a la localidad de Hunucmá, Yucatán, para el efecto de entrevistar a la ciudadana ANCP, quien tiene relación con el expediente CODHEY 110/2013; por lo que una vez localizada, expresó lo siguiente: “...Que es su deseo no interponer queja alguna en agravio propio por no tener ningún interés legal, y en relación a los hechos que motivan la presente queja CODHEY 110/2013, sabe que ese día llegó al Bar Los Almendros, el cual es administrado por la C. MAD, esto con el fin de consumir es decir que como cliente y no como empleada como refiere MA, y que de pronto se apersonó la policía de Kinchil a dicho Bar el cual procedieron a detener a la quejosa y otras personas, incluyéndome porque pensaron que ahí trabajaba lo cual no era cierto, dicha detención y clausura se debió a que efectivamente la citada MAD si estaba vendiendo fuera del horario permitido, todo esto ocurrió aproximadamente a las 20:15 horas y según recuerdo el horario permitido es hasta las 20:00 horas y mi multa la pague yo misma y no la citada agraviada. Por lo que de nueva cuenta, aclara que es mi deseo no interponer queja alguna en mi persona...”

10.- Acuerdo dictado por esta Comisión de Derechos Humanos, de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, en donde se pudo observar la existencia de la inconformidad de la ciudadana JMR, en contra de autoridades de Kinchil, y Hunucmá, ambos del Estado de Yucatán, quedando éste registrado bajo el número de expediente CODHEY 256/2013, y por cuanto de su lectura se aprecia que los hechos de que adolece la agraviada JMR resultan ser similares e imputados a la misma autoridad contenida dentro del expediente CODHEY 110/2013, en este caso servidores públicos

del H. Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, se determinó acumular la queja CODHEY 256/2013, al referido CODHEY 110/2013, lo anterior con la finalidad de que se tramiten y resuelvan en forma simultánea. Por tal motivo se solicitó a las autoridades involucradas en el presente asunto, un informe respecto a los hechos narrados por la agraviada.

11.-Acta circunstanciada de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, por medio de la cual personal de esta Comisión hizo constar lo siguiente: “...me constituí en la confluencia de la calle dieciocho entre las calles once y trece de la Localidad y Municipio de Kinchil, Yucatán, con el objeto de entrevistar a vecinos del lugar en donde se suscitaron los hechos que dieron origen a la queja que nos ocupa, siendo este un Restaurant denominado “LA PASADITA”, sito en la referida confluencia, procediendo a trasladarme al referido establecimiento donde me entrevisté con una persona del sexo femenino(**quien para efectos de la presente Recomendación será identificada como T-4**),... manifestando laborar en el referido restaurante donde ayuda a... la agraviada C. JMR, y en relación a los hechos que se investigan manifestó que el día ocho de mayo del año en curso, aproximadamente a las once horas, se apersonaron al establecimiento en el que me encuentro constituido, dos elementos de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, mismos que se encontraban a bordo de una patrulla de la citada corporación policiaca respecto de la cual no recuerda el número económico, de donde descendió un elemento que conoce con el apodo de “Dosi”, mientras que el otro elemento al cual no conoce se quedó en el interior de la patrulla, elemento quién le preguntó a la entrevistada si se encontraba la quejosa, a lo que le respondió la de la voz que no se encontraba en esos momentos en virtud de que había viajado a la ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que el referido elemento le informó a la entrevistada, que por órdenes del Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, le había llevado a la agraviada una circular para que firme, en donde estaba de acuerdo en que se reduzca el horario de funcionamiento del restaurante de las doce horas a las dieciséis horas, por lo que la de la voz le informó al elemento que su progenitora no se encontraba, retirándose los citados elementos, sin embargo, no omito manifestar la entrevistada, que el día diez de mayo del presente año, alrededor de las doce horas, al encontrarse la entrevistada y la quejosa en el establecimiento, se apersonaron dos elementos de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, respecto de los cuales no sabe sus nombres, quienes le dijeron a su progenitora que el motivo de su presencia era con la finalidad de que firmara un acuerdo de reducción de su horario, respondiéndole la agraviada a los elementos que no iba a firmar ningún acuerdo porque precisamente estaba esperando la fiesta de Kinchil para aumentar sus ventas, retirándose los elementos, sin nada más que agregar se dio por concluida la entrevista. Seguidamente siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, me entrevisté con una persona del sexo femenino que acudió al Restaurante denominado “La Pasadita”, quién después de haberme identificado como funcionario de este Organismo y de haber hecho de su conocimiento el motivo de mi presencia, la entrevistada (**quien para efectos de la presente Recomendación será identificada como T5**)... quien en relación a los hechos que se indagan manifestó que el día diez de mayo del año en curso, aproximadamente a las diez u once horas, al encontrarse en su tienda... escuchó que estaban hablando en el predio de su progenitora... por lo que salió de su tienda y vio que un elemento de la policía Municipal de Kinchil, Yucatán, al que solo sabe que se llama “Jorge” quien estaba en una motocicleta estaba llamando en el predio de la quejosa, motivo por el cual cruzó la calle y se entrevistó con el elemento, quien le indicó a la de la voz, que su presencia era con la finalidad de que la agraviada le firmara un acuerdo de

reducción de horario, señalándole la de la voz al elemento que la agraviada no se encontraba en su predio, retirándose el agente sin insistir, no sin antes indicarle a mi interlocutora que en la tarde regresaría, es el caso, de acuerdo a la entrevistada, que alrededor de las dieciséis horas del mismo día diez de mayo del año en curso, al encontrarse la de la voz en el restaurante con su progenitora, llegaron al establecimiento cuatro elementos de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, respecto de los cuales no sabe sus nombres, quienes llegaron en una patrulla oficial de la cual no recuerda el número económico pero que era de color negra de la marca Nissan, quienes se apersonaron al establecimiento donde se entrevistaron con la agraviada a quién le informaron que su presencia tenía como objeto de que firmara un acuerdo de reducción de horario, en virtud de que sólo ella faltaba por firmar, insistiéndole los elementos a la quejosa que lo tenía que firmar, por lo que la agraviada les indicó a los elementos que tenía una licencia expedida por la Secretaría de Salud del Estado en el cual estaba establecido su horario, contestándole los elementos que el horario fijado no tenía validez en el Municipio de Kinchil, Yucatán, toda vez que era autónomo, indicándole a la quejosa que tenía que firmar sino le iban a clausurar su restaurante, informándoles la quejosa a los elementos que no lo iba a firmar, por lo que los agentes le indicaron a la quejosa “está bien, no lo quieres firmar aténgase a las consecuencias, nosotros solo cumplimos órdenes”, procediendo a retirarse los citados elementos, es el caso, de acuerdo a la entrevistada, que a la media hora después de que se presentaron los elementos de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, se apersonaron al restaurante tres patrullas de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, y dos motocicletas de la citada corporación, las cuales reconoció por los logotipos adheridos a las citadas unidades oficiales, respecto de las cuales no recuerda sus números económicos, quienes se estacionaron en la puerta del establecimiento, y estando la de la voz, la agraviada..., le dijeron los elementos de la referida corporación policiaca a la quejosa, que tenían la orden de cerrar el establecimiento, en virtud de que la quejosa tenía que cumplir el horario de funcionamiento que era de las doce horas a las dieciséis horas, por lo que la de la voz les indicó a los elementos que no eran autoridad de Kinchil sino de Hunucmá, respondiéndole los elementos que les habían solicitado su apoyo por el Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, por lo que la agraviada les enseñó a los agentes su licencia de funcionamiento expedida a su favor por la Secretaría de Salud del Estado, respondiéndole los elementos “no nos interesa, venimos a cumplir una orden del Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán”, lo cual le indicaron a la quejosa en forma grosera y prepotente, por lo que la de la voz se dirigió a uno de los elementos de la Policía de Hunucmá, Yucatán, al cual solo conoce de vista porque trabajo en la Superior, el cual es güero, quien les informó que su presencia obedecía a instrucciones giradas por el Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, acercándose en ese momento un comandante quien no se identificó quien se limitó a decirles que iba a pasar un reporte retirándose los elementos, por lo que la entrevistada le indicó a su progenitora que para no tener problemas, ni vayan a tomar represalias en su contra y en virtud de ser una persona de edad mayor cerraría temprano, por lo que la agraviada cerró su restaurante para evitar que las cosas pasaran a mayores, sin nada más que agregar se dio por concluida la entrevista. A continuación, siendo las trece horas, procedí a entrevistarme con una persona del sexo femenino(**quien para efectos de la presente Recomendación será identificada como T6**) que se encontraba en el restaurante “La Pasadita”...manifestó... que el diez de mayo del presente año, siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos, al encontrarse en el establecimiento... se apersonaron al lugar unos elementos de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, lo cual sabe debido a los logotipos

de los uniformes de los citados elementos, respecto de los cuales no puede precisar el número de elementos que eran, ni se fijó del número económico de las unidades debido a que estaba asustada por la forma en que se presentaron, quienes se apersonaron al restaurante entrevistándose con la agraviada a quien le dijeron que cierre su establecimiento toda vez que estaba vendiendo cerveza fuera de horario, siendo que su abuelita les mostró una licencia la cual amparaba su horario de funcionamiento, indicándoles los elementos que solo estaban cumpliendo con su trabajo, porque les había pedido su apoyo el Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, los cuales después de dialogar con la quejosa se retiraron, no sin antes decirle a la agraviada que mejor cerrara para que no la vaya a perjudicar el Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, sin nada más que agregar se dio por concluida la entrevista.

12.- Informe sin número de oficio, de fecha nueve de octubre de dos mil trece, firmado por Marco Antonio Poot Aguillo, Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, mediante el cual expresó: "...Se niega todas y cada una de las manifestaciones planteadas por la C. JMR. Es falso lo manifestado por la C. JMR ya que en ningún momento he dado orden alguna para que los restaurantes que se encuentran establecidos en el municipio de Kinchil firmen un acuerdo para la reducción de sus horarios de labor que señala su licencia de funcionamiento asimismo señalo que es totalmente falso que los policías municipales hayan acudido ante su establecimiento para solicitarle que firmara el supuesto acuerdo. Con lo relación a la documentación solicitada bajo los incisos de la a) a la g) manifiesto lo siguiente:

- a) No existe parte informativo realizado por los elementos policiacos, ya que no participaron en el supuesto hecho ocurrido el día diez de mayo de los corrientes.
- b) No existe nombres de los elementos policiacos ya que ninguno participo en el hecho señalado en su comparecencia de la quejosa.
- c) Mi representado no tiene conocimiento de la existencia del acuerdo firmado por los restauranteros de la localidad y municipio de Kinchil, Yucatán.
- d) Mi representado no tiene conocimiento de la existencia del acuerdo de colaboración firmado con el H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán para brindar apoyo con la corporación policiaca en determinados momentos o circunstancias.
- e) El establecimiento de la quejosa si cumple con la licencia de uso de suelo dictadas a dicho establecimiento.
- f) Actualmente se encuentra vigente la licencia de funcionamiento del establecimiento de la quejosa.
- g) No existe motivo y razón alguna para que los elementos de la policía municipal de Kinchil acudieran al establecimiento denominado "La Pasadita" para ordenar el cierre del mismo el día diez de mayo de los corrientes como supuestamente señala en su comparecencia la quejosa, ya que en ningún momento, alguno de los policías que labora en el municipio acudió con supuesta orden de cierre."

13.- Informe con número de oficio 124/S.P.M./2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, suscrito por Delio Jaime Pérez Tzab, Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán, a través del cual informo: "...LA INTERVENCION DE LA POLICÍA, FUE A PETICIÓN DEL PRESIDENTE

MUNICIPAL DE LA POBLACION DE KINCHIL, YUCATAN C. MARCOS POOT, AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUNUCMÁ C. DELIO PEREZ TZAB, YA QUE LA FIESTA PASADA DEL 2012 DOS MIL DOCE, HUBO VARIAS RIÑAS LO CUAL ORILLÓ A VARIAS DETENCIONES, DEBIDO AL CONSUMO DE ALCOHOL, POR LO QUE ESTA VEZ, ES DECIR LA FIESTATRADICIONAL DEL 2013 DOS MIL TRECE SE SOLICITÓ LA COLABORACIÓN DE LA CORPORACIÓN DE SERGURIDAD DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, PARA QUE REALIZARÁ LOS OPERATIVOS NECESARIOS, ASÍ COMO TAMBIEN VIGILAR LA SEGURIDAD DE LA GENTE QUE ESTABA PARTICIPANDO EN DICHA FIESTA, ASIMISMO HAGO MENCIÓN, QUE EXISTE UNCONVENIODECOLABORACIÓN DE TODAS LAS CORPORACIONES MUNICIPALES A NIVEL ESTATAL DEBIDO A QUE ACTUALMENTE ES UNA POLICÍA COORDINADA...”

Asimismo, el Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán, anexó en el presente oficio un documento mediante el cual se da a conocer el Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento que representa y el de Kinchil, Yucatán; en donde se puede observar que esta última autoridad solicitó la colaboración del Muncipe de Hunucmá, Yucatán, para el efecto de vigilar en materia de tránsito, vialidad y vigilancia respecto de los horarios de venta de cerveza, para que no sea de manera clandestina, con motivo de la fiesta anual de la población de Kinchil, Yucatán.

14.-Acta de fecha seis de noviembre de dos mil trece, mediante el cual personal de esta Comisión recibió la declaración de JCPP (o) JPP, Comandante de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, el cual refirió en su comparecencia: “...Comparezco ante este Organismo a fin de manifestar que el día 8 ocho de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 20:00 veinte horas estando en el Palacio Municipal de Hunucmá, Yucatán, recibí ordenes de mi superior jerárquico que los días 10, 11 y 12 del mismo mes y año, brindáramos apoyo a la policía de Kinchil, Yucatán, por motivos de sus fiestas anuales, mismo apoyo que consistía en brindar seguridad y clandestinaje, por tal motivo y como comandante asignado para dicha comisión, es que se designó tres vehículos automotrices y dos motocicletas todas de la corporación policiaca de Hunucmá, Yucatán, por lo que el día 10 diez de mayo del año en curso, efectivamente me puse a las Ordenes del director de la policía de Kinchil, Yucatán, quien me indicó que todos los restaurantes y bares tenían firmado un oficio con el ayuntamiento relativo a un acuerdo de horario de venta de 12:00 doce horas a 16:00 dieciséis horas, por lo que ante tal conocimiento le solicite a dicho director si me podía dar copia de dicho documento para poder proceder en determinado momento, pero me fue negada, y lo único fue de forma verbal, siendo el caso que efectivamente ese día (10 de mayo del 2013), siendo aproximadamente 17:00 diecisiete horas al estar de ronda de vigilancia en dicha población vía radio me pidió el Director de la Policía de Kinchil, Yucatán, me trasladara al restaurante denominado “La Pasadita”, ya que estaba fuera de horario de venta, siendo que al llegar a dicho lugar verificamos que efectivamente estaban abiertas sus puertas de dicho restaurante y sin comensales en su interior, así como también se encontraba a las puerta del mismo una persona del sexo femenino cuyo nombre omitió manifestarme en ese momento, seguidamente la comencé a cuestionar sobre el motivo por el cual se encontraba abiertas las puertas de su restaurante ya que según por indicaciones del ayuntamiento había un acuerdo entre los restauranteros para abrir a las 12:00 y cerrar a las 16:00 horas, lo cual me manifestó la citada mujer que ella en ningún momento había firmado dicho acuerdo y que tenía su licencia de funcionamiento en regla y con otro horario más amplio, lo cual no me acreditó ni me puso a la vista, por lo que únicamente procedí a exhortarla que se comunicara con el ayuntamiento para

llegar a un acuerdo, así como tampoco se le amenazó con cerrar su establecimiento, seguidamente procedimos a retirarnos de dicho lugar y continuamos con nuestro servicio de vigilancia...”.

15.- Informe sin número de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, suscrito por Marco Antonio Poot Aguillo, Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, en donde refirió: *“...Se niega todos y cada una de las manifestaciones planteadas por las CC MAD, MGPC y R JL, realizadas los días 14 y 16 de enero del año dos mil trece. Es falso lo manifestado por la C. MAD, el día 14 de enero de dos mil trece, y supuestamente ocurrido el día cinco de enero de dos mil trece, ya que en ningún momento los policías municipales golpearon ni detuvieron a persona alguna que se encontraba en el bar denominado “salón cerveza los almendros” ubicado en el municipio de Kinchil, Yucatán. Es falso que se le haya cobrado en concepto de multa, como falsamente señala la citada AD en la queja. Lo realmente ocurrido es, de acuerdo al parte informativo que emite la policía municipal que el pasada día sábado 5 de enero de dos mil trece, a eso de las veinte horas, la policía municipal empezó a realizar sus rondines por bares, restaurante y establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en el municipio de Kinchil, Yucatán; y al llegar a eso de las veinte quince horas al bar denominado “salón cerveza los almendros”, ubicado en el predio sin número de la calle** entre las calles ** y ** de Kinchil, Yucatán, se percataron que en el interior del mismo se encontraban gente consumiendo bebidas alcohólicas aun y cuando ya había pasado el horario de tolerancia permitido por el municipio de Kinchil, Yucatán. Al percatarse de lo ocurrido los policías municipales procedieron a comunicar por medio de radio al comandante en turno el C. Ángel Chan Cuitún, la situación que ocurría, quien dio órdenes al respecto y en cumplimiento de las mismas se le informó a la encargada de dicho bar, C. MAD, quien de inmediato cerrara el negocio y que este continuaría cerrado hasta en tanto se resuelva su situación por el Cabildo del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán. Ante dicha situación la C. MAD, en compañía de otras personas del sexo femenino se presentó a las oficinas de la policía de Kinchil, Yucatán, para reclamar lo realizado por los policías municipales en el cumplimiento de su deber; siendo que durante su instancia una de las personas que la acompañaba se empezó a sentir mal, y ante dicha situación, el personal de la policía municipal procedió a trasladar a la persona a la clínica más cercana. Ahora bien, y toda vez que lo ocurrido fue en día sábado y pasado las veintiún horas; al día hábil siguiente es decir, siete de enero de dos mil trece, a eso de las once horas hora en que está permitido la apertura de los bares y restaurantes con ventas de bebidas alcohólicas, se procedió a notificarle a la citada MAD, de manera oficial, el cierre del establecimiento denominado “salón de cerveza los almendros”, ubicado en el predio sin número de la calle**, entre las calles ** y ** de Kinchil, Yucatán, mediante oficio número 0053; quien al informarle de lo ordenado se negó a recibir dicho oficio, siendo que a pesar de ellos la policía municipal procedió a pegar los sellos correspondientes en el establecimiento antes citado, de conformidad a lo ordenado. ADJUNTO AL PRESENTE LO SIGUIENTE. 1.- Copia certificada de la carta compromiso de fecha siete de septiembre de dos mil doce. 2.- Copia del parte informativo suscrito por los agentes de la policía municipal de Kinchil, Yucatán, que participaron en el hecho ocurrido el pasado día cinco de enero del año dos mil trece. Ahora bien en cuanto a la documentación solicitada en el oficio 3085/2013, manifiesta lo siguiente: a) Por lo que respecta al parte informativo realizado por los elementos policiacos, ya fue exhibido ante usted y nuevamente se acompaña al presente escrito como anexo número dos. b) Por lo que respecta a la bitácora de entrada y salida del día de los hechos,*

*manifiesto bajo protesta de decir verdad, que en el Ayuntamiento que represento, desde el inicio de mi administración y hasta la presente fecha, no se maneja bitácora alguna de entradas y salidas del personal de dicho ayuntamiento, por lo que me es imposible exhibir algo que no existe. c) Por lo que respecta al nombre de los elementos policiacos, que supuestamente participaron en la detención de las señoras AD y MGPC, nuevamente manifiesto no existió detención alguna el día de los hechos, tal y como se manifestó anteriormente, por lo que no existe elemento policiaco alguno que labore para mi representado y que haya participado en la supuesta detención que argumenta la parte quejosa. d) Por lo que se refiere a la supuesta hora exacta de la supuesta detención, nuevamente manifiesto que nunca existió detención alguna el día de los hechos, tal y como se manifestó anteriormente, por lo que no existe hora alguna en que haya sucedido la supuesta detención que argumenta la parte quejosa. e) En cuanto al parte médico que solicita, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el personal que labora para mi representado, nunca le práctico dictamen médico a las hoy quejosas y menos la prueba de alcoholímetro que señalan. E igualmente se insiste que nunca existió detención alguna el día de los hechos, tal y como se manifestó anteriormente, por lo que las hoy quejosas nunca fueron detenidas por el personal que labora para mi representado. f) En cuanto al tiempo que solicita nuevamente se insiste que nunca existió detención alguna el día de los hechos, tal y como se manifestó anteriormente, por lo que me es imposible contestar dicha solicitud ya que no existió detención alguna...” Asimismo, se hace referencia al convenio de fecha catorce de mayo de dos mil trece, suscrito por el ciudadano Fausto Tzuc Canul, Síndico del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, por medio del cual se observa que este documento regula los horarios establecidos para la venta de bebidas alcohólicas, dirigiéndose el presente documento a Cervellamas, Cantinas, Minisuper o Autoservicios, y Restaurant Bar, ubicados en esta población, con motivo de la fiesta tradicional Kinchil 2013. Parte Informativo policiaco de fecha 5 de enero de 2013, dirigido al C. Ángel Armando Chan Cuitún, Director de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, de parte del Comandante en Turno, Román Beltrán Carvajal, por medio del cual se indica: “Siendo las 20:00 horas, salimos los que suscribimos el presente parte informativo, a realizar los rondines en los establecimientos y expendios de bebidas alcohólicas en el municipio y al encontrarnos a eso de las 20:15 horas en la puerta del Bar denominado “Salón Cerveza Los Almendros” ubicado en el predio sin número de la calle**, entre las calles ** y ** de Kinchil, Yucatán, nos percatamos que en interior del mismo se encontraba gente consumiendo bebidas alcohólicas, aún y cuando ya había pasado el horario de tolerancia permitido por el municipio de Kinchil, Yucatán. De inmediato procedimos a reportarlo a nuestro superior por medio de radio al comandante en turno el C. Ángel Chan Cuitún, la situación que ocurría; quien nos ordenó que le dijéramos a la responsable del Bar que de inmediato procediera a cerrar su establecimiento y que en tanto no se procediera a cerrar no podíamos abandonar dicho lugar, de inmediato procedimos a comunicarle a la señora responsable del Salón, C. MAD, que de inmediato cerrara el negocio y siendo las 20:35 horas procedió la responsable a dar cumplimiento cerrando dicho establecimiento. Cabe señalar que la señora C. MAD nos propuso mil quinientos pesos para que no lo reportáramos a la comandancia...”*

16.-Acta circunstanciada de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, en donde personal de esta Comisión se entrevistó con Mariano Román Beltrán Carvajal, Comandante de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, mediante el cual expresó en relación con el expediente CODHEY 110/2013: “...Que el cinco de enero del dos mil trece, aproximadamente como a las ocho y media

de la noche, los encargados de los establecimientos de venta de cerveza tienen firmado un convenio donde el horario de cierre es a las ocho de la noche, en varias ocasiones a la C. MAD, ya se le había llamado la atención porque no cierra a la hora, ese día nos encontrábamos dando un rondín de vigilancia en la unidad 276 de la policía, cuando nos percatamos de que el bar denominado "Bar Los Almendros", se encontraba abierto todavía con gente adentro consumiendo cerveza, se habló primeramente con la señora MA acerca del porque no se ha cerrado el establecimiento se pone en un estado impertinente, comenzó a insultar que no la dejamos trabajar, por tal motivo se procedió a traer a la gente que se encontraba del bar a la comandancia, entre ellas tres meseras, una cocinera y tres personas que se encontraban tomando en el lugar, y a la quejosa se le invita que acuda a la comandancia, por su propia voluntad vino caminando a la comandancia, sin ningún lujo de violencia se detuvo a los ciudadanos que se encontraba en el lugar de manera voluntaria subieron a la unidad, se les traslada a la comandancia de la policía en donde permanecen más o menos dos horas y media mientras se resolvía la situación, ya que se encontraban en estado inconveniente, por ultimo quiero señalar que diario se le llama la atención a la quejosa por el motivo ya que no respeta el horario de cierre del establecimiento...". **En esta misma fecha personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en donde entrevistó a David de Jesús Dzib Poot, quien desempeña con el cargo de Oficial Tercero de la policía municipal de Kinchil, Yucatán, el cual externó con motivo de la presente queja:**"... que el cinco de enero del año dos mil trece, aproximadamente como a las ocho y media de la noche, los encargados de los establecimientos de venta de cerveza tienen firmado un convenio donde el horario de cierre es a las ocho de la noche, en varias ocasiones a la C. MAD, ya se le había llamado la atención porque no cierra a la hora, el día de los hechos nos encontrábamos dando un rondín de vigilancia acompañado de Concepción Puc, Jorge Damián Estrella y el Comandante Román Beltrán en la unidad 276 de la policía, cuando nos percatamos de que el bar denominado "Bar Los Almendros", se pone aun abierto y con gente dentro del establecimiento aun consumiendo, por lo que procedimos a hablar con la señora MA acerca del porque no se ha cerrado el establecimiento se pone un estado impertinente, comenzó a insultar y a ponerse agresiva, seguidamente se le invitó a la gente que se encontraba dentro del bar denominado Los Almendros a que subieran a la unidad e ir a la comandancia para aclarar los hechos, las personas que subieron a la unidad de manera voluntaria fueron tres meseras, una cocinera y tres personas que se encontraban tomando en el lugar, a la quejosa se le invita que acuda a la comandancia, por su propia voluntad arribó a la comandancia, sin ningún lujo de violencia se detuvo a los ciudadanos que se encontraban en el lugar de manera voluntaria subieron a la unidad, se les traslada a la comandancia de la policía en donde permanecen más o menos dos horas y media mientras se resolvía la situación, ya que se encontraba en estado inconveniente...". **Acta circunstancia de esta misma fecha levantada por personal de este Organismo en donde se entrevistó con Jorge Damián Estrella, quien se desempeña con el cargo de Oficial Tercero de la policía municipal de Kinchil, Yucatán, en relación a los hechos contenidos en presente la queja, el cual manifestó:**"...Que el cinco de enero del año dos mil trece, aproximadamente como a las ocho y media de la noche, los encargados de los establecimientos de venta de cerveza tienen firmado un convenio donde el horario es a las ocho de la noche, en varias ocasiones a la C. MAD, ya se le había llamado la atención porque no cierra a la hora, el día de los hechos nos encontrábamos dando un rondín de vigilancia acompañado de Concepción Puc, David Dzib y el comandante Román Beltrán en la Unidad 276 de la Policía, cuando nos percatamos de que el bar

denominado “Bar Los Almendros”, se encontraba aun abierto y con gente dentro del establecimiento aun consumiendo bebidas alcohólicas, por lo que procedimos a hablar con la señora MA acerca del porque no se ha cerrado el establecimiento se pone en un estado impertinente, comenzó a insultar y a ponerse agresiva, seguidamente se le invitó a la gente que se encontraba dentro del Bar a que se subieran a la unidad e ir a la comandancia para aclarar los hechos, las personas subieron a la unidad lo hicieron de manera voluntaria fueron: tres meseras, una cocinera y tres personas que se encontraban tomando en el lugar, a la quejosa se le invita que acuda a la comandancia, por su propia voluntad arribó a la comandancia, sin ningún lujo de violencia se detuvo a los ciudadanos que se encontraban en el lugar de manera voluntaria subieron a la unidad, se les traslada a la comandancia de la Policía en donde permanecen más o menos de dos horas y media mientras se resolvía a la situación, ya que se encontraba en estado inconveniente....”. **Continuando las entrevistas, se levantó acta circunstancia de esa misma fecha por parte del personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano Ángel Armando Chan Cuytún, quien desempeña con el cargo de Director de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, en donde expresó:** “...Que su intervención dentro de sus hechos fue únicamente recibió a la gente que se detuvo dentro del bar ya que se encontraba fuera de horario, ya se le habían hecho diversas llamadas de atención respecto al horario a lo que hacía caso omiso, por lo que ese día eran aproximadamente las ocho y media de la noche cuando estaba en funciones por lo que el personal a mi cargo trasladaron a las personas a esta comandancia para aclarar la situación, cabe manifestar que la señora A arribó a esta comandancia por su propia voluntad no llegó junto con la unidad...”. **Constancia levantada por personal de esta Comisión en esta misma fecha relativa a la entrevista realizada a la ciudadana C P C, quien desempeña el cargo de policía tercero de Kinchil, Yucatán, quien en relación a los hechos de la queja CODHEY 110/2013, enunció:** “...Que el cinco de enero del año dos mil trece, aproximadamente como a las ocho y media de la noche, nos encontrábamos en rondín de vigilancia, cuando nos percatamos que el bar denominado “Los Almendros” se encontraba funcionando por lo que descendimos del vehículo oficial nos entrevistamos con la señora M A para ver qué es lo pasaba informándole que ya en varias veces las que se había reportado que el bar funcionaba a deshoras, se encontraban meseras, la cocinera, una persona del sexo femenino que se encontraba dentro del bar se salió a lo que yo le pedí que no se fuera ya que los tenía que acompañar a la comandancia, seguidamente se intenta subir a un carro me jala el brazo y con la portezuela me dio en las rodillas, por lo que una fémina de nombre D, le aconseja que baje del vehículo y que nos acompañe por lo que desciende del vehículo y se sube de manera voluntaria a la unidad ella junto con las tres meseras, cocinera, cabe manifestar que en ningún momento se utilizó la fuerza ya que todas ellas subieron de manera voluntaria, se encontraban en estado inconveniente, acto seguido nos dirigimos a la comandancia permaneciendo las personas aproximadamente dos horas y media en lo que se aclaraba la situación y fueron puestas en libertad....”

17.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de julio del año dos mil catorce, en donde personal de esta Comisión de Derechos Humanos, se apersonó a la localidad de Hunucmá, Yucatán, específicamente a la Agencia Vigésimo Sexta del Ministerio Público del Fuero Común, para el efecto de revisar la carpeta de investigación numero 06/26/2013, en donde se pueden observar las

siguientes constancias: “...**PRIMERA:** Acta de comparecencia de denuncia de fecha siete de enero del año dos mil trece, ante la fe de la Licenciada en Derecho Gabriela Dolores Ancona Kantún, Agente Fiscal Investigador compareció la Ciudadana MAD, manifestando los siguientes hechos: que rento el restaurante bar los “ Almendros” desde hace aproximadamente un año siendo el caso que el día cinco de enero del año dos mil trece siendo aproximadamente las veinte horas me encontraba en el interior de dicho bar el cual se encontraba completamente cerrado pues el servicio al público ya se había terminado y estaba pagándole a las meseras de nombres ANCP, MGPC y MRR y la Cocinera RJL cuando de pronto comenzaron a golpear fuertemente las puertas de dicho bar y como estaban muy insistentes los golpes, decidí asomarme para ver de qué se trataba y me percaté que eran unos policías del municipio aproximadamente siete policías, entre los que incluso se encontraba una mujer... al ver que me había asomado empujaron la puerta y entraron a la fuerza y sin motivo alguno comenzaron a jalonear y golpear a las meseras y a la cocinera y las treparon a la fuerza a la patrulla la cual era una camioneta y se las llevaron a encerrar a la cárcel pública.... “Me apersoné hasta la comandancia de la policía municipal de Kinchil y al preguntar por la razón por la que los policías actuaron de esa manera el comandante de nombre Ángel Armando Chan Cuytún burlonamente me contestó que porque estaba fuera de horario y que si quería que mis empleadas salieran de la cárcel tendría que darle la cantidad en efectivo de doscientos pesos por mesera y por la cocinera, así como mil quinientos pesos por estar fuera de horario a lo que respondí que se me hace injusto... pero dicho funcionario groseramente me respondió “me vale verga lo que digas” ya te dije que me tienes que dar ese dinero o te jodiste pues tus empleados se quedan presos” no teniendo más remedio accedí a entregar la cantidad de mil quinientos pesos y cada mesera fueron despojadas de doscientos pesos... aclaro que le pedimos el recibo correspondiente pero él en forma grosera me contestó “no les voy a dar nada si quieren recibo las paso a la estatal para que las jodan más lárquense de aquí o las entambo nuevamente (sic)”. El día domingo seis trabajamos normalmente pero el día de hoy siendo aproximadamente las ocho de la mañana al acudir a dicho restaurante para hacer la limpieza me encontré con que tenía colocado en la puerta principal una cinta amarilla y unas hojas de papel pegadas en la puerta con la palabra escrita CLAUSURADO... por lo que acudí a la comandancia a preguntar la razón y el mismo comandante Ángel Armando Chan Cuytún sacando un periódico de su escritorio “por esto” a gritos me reclamó “te clausure tu cantina por órdenes del Presidente Municipal Marco Antonio Poot Aguayo y por mis huevos tú sacaste una nota en el periódico que me pone mal a mí y al Presidente, así que él está molesto, por eso te clausuramos tu cantina y hazle como quieras ya te jodimos ahora largate de aquí no tengo nada que hablar contigo... Acudí al palacio Municipal y me entrevisté con el Presidente Municipal pero éste me recibió con gritos e insultos y me dijo que no iba a quitar los sellos de mi restaurante bar y me sacó de su oficina... **SEGUNDA.-** Auto de inicio signado por la Licenciada Gabriela Dolores Ancona Kantún Fiscal Investigador. **TERCERA.-** Acta de comparecencia de la C. MAD ante la Licenciada Gabriela Dolores Ancona Kantún solicitando autorización por el retiro de sus pertenencias del local Bar los Almendros siendo que se accedió a dicha petición. **CUARTA.-**Acta de entrevista del Agente de la Policía Ministerial realizada a la C. NCP que en lo conducente refiere “ El día sábado cinco de enero del año dos mil trece me encontraba trabajando en el bar denominado los almendros siendo que eran las ocho de la noche cuando estaba esperando que la señora Ana quien es la encargada del bar, a que me pagara al igual que a las demás meseras y la cocinera... ya que estaba cerrado al público... siendo que en ese momento escuché que estaban golpeando

la puerta muy fuerte y la señora A fue a ver quién era porque estaba cerrado pero al abrir le patearon la puerta y entraron como siete policías municipales de Kinchil y quienes sin motivo algunos nos detuvieron... los policías me empujaron y golpearon y en específico la policía a quien conozco como "C" me golpeó con la macana sin motivo alguno.... Después el Director de la policía Municipal de Kinchil de nombre Ángel Armando Chan Cuytún de manera prepotente y con insultos me empezó a cobrar doscientos pesos que porque estábamos fuera de horario y le dije que era mentira, que el restaurante ya estaba cerrado... pero dijo que le valía madres y que si quería salir... tendría que pagarle los doscientos pesos siendo que Doña A tuvo que pagar la multa...

QUINTA.- Acta de entrevista realizaba a la C. RJL quien se manifestó en los mismos términos que la C. ACP agregando "cuando nos treparon a la camioneta, G se sentía mal y se encontraba acostada y al llegar a la parte de atrás del Palacio donde se encuentra una candia, G se desmayó por lo que abogamos para que la llevaran al seguro social y la llevaron a dicho lugar...".

SEXTA.- Acta de entrevista realizada a la CMGPC quien se manifestó en términos similares destacando lo siguiente "...la policía a quien conozco como C me dobló mi mano izquierda y me jaló la blusa y al revisarme me sacó de mi brasier mi dinero que tenía guardado. Siendo la cantidad de mil quinientos pesos asimismo la misma policía me golpeó en varias partes de mi cuerpo y ocasionó que me desmayara. Después reaccioné y estaba en el seguro social de Kinchil donde era custodiada por la policía Conchi y tres policías más. **SÉPTIMA.-** Informe policial homologado suscrito por el Comandante Ángel Armando Chan Cuytún en el que se especifica "11:45 a.m. vino a reportar en la Comandancia la Señora AKCS que las puertas del bar "almendros" están abiertas. 12:00 p.m. llego a verificar dicho reporte y si está abierto, solo detiene unos cuantos pedazos de cinta canela y no deja abrir en su totalidad al verificar no hay ninguna puerta forzada al parecer abrieron con la llave...".

OCTAVA.- Oficio dirigido al Presidente Municipal de Kinchil de fecha treinta de enero del dos mil trece suscrita por la licenciada Gabriela Dolores Ancona Kantún citando al Director de la policía Municipal de Kinchil acompañado del regidor de salud de dicha localidad pese que el día treinta y uno de enero del dos mil trece a las once horas acudieron al bar los almendros para efecto de retirar los sellos y la C. AMAD retire físicamente sus bienes personales. **NOVENA.-** Parte informativo policiaco de fecha cinco de enero del dos mil trece suscrito por el comandante en Turno Román Beltrán Carvajal cuyo contenido es idéntico al documento presentado por el ayuntamiento de Kinchil a la Comisión de Derechos Humanos mismo que obra en este expediente de queja. **DÉCIMA.-** Cincuenta y siete placas fotográficas correspondientes a la diligencia celebrada en fecha treinta y uno de enero del año dos mil trece en las que se aprecia a la C. MAD retiró sus bienes personales del local asegurado. **DÉCIMOPRIMERA.-** Memorial de fecha diecisiete de mayo del dos mil trece suscrito por la CEMQ y P en representación de la C. MAD solicitando a la autoridad ministerial girar oficio a la Secretaría de Salud del Estado, a fin de corroborar si dio vista del procedimiento de clausura del inmueble en cuestión. **DÉCIMO SEGUNDA.-** Oficio de fecha cuatro de junio del dos mil trece suscrito por la licenciada Gabriela Dolores Ancona Kantún dirigido al Secretario de Salud del Estado con sello recibido en dicha secretaria en fecha cinco de junio del dos mil trece requiriéndosele al Secretario lo asentado en la constancia que antecede agregando que en caso negativo se sirva realizar la investigación pertinente a fin de establecer si se procedió por parte de dicho Ayuntamiento conforme a derecho e informar igualmente sobre las medidas adoptadas en relación al ayuntamiento de Kinchil por la clausura..."

18.- Se recibe oficio número DAJ/5091/1635/2014, de fecha 09 de octubre de 2014, suscrito por el M.D. Edgar Reyes Escalante Centeno, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, mediante el cual expresó: *“En atención a su oficio número V.G 2935/2014 de fecha 06 de octubre del presente año, derivado del expediente número 110/2013, por medio del cual solicita copias debidamente certificadas de la determinación sanitaria expedida a los negocios “Salón Cerveza el Almendro”, tramitado por MAD, vigente en fecha 14 de enero de 2013; así como del restaurante “La Pasadita” solicitado por JMR, vigente el 13 de mayo de 2013 ambos ubicados en la localidad de Kinchil, Yucatán. Al respecto me permito anexar al presente el informe signado por el Lic. Omar Eduardo Ancona Capetillo, Subdirector de Programas Institucionales de los Servicios de Salud de Yucatán, el cual versa sobre el asunto planteado, así como las copias debidamente certificadas de las Determinaciones Sanitarias antes citadas...”*; mismo informe al cual adjuntó:

a) El Oficio número SSY/DPCRS/1641/2014, rubricado por Lic. Omar Eduardo Ancona Capetillo, Subdirector de Programas Institucionales de los Servicios de Salud de Yucatán, dirigido al M.D. Edgar Reyes Escalante Centeno, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, por el cual indicó: *“...De conformidad con los datos estrictamente textuales proporcionados en los oficios de referencia, se informa que en atención al rango y campo de explotación de lo requerido que le corresponde a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán y la modalidad del giro, dentro del universo de giros comerciales establecidos en el artículo 253-A de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, y el artículo 24 del Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán; después de realizar una búsqueda exhaustiva por giro, nombre del propietario, ubicación y por período, no se encontraron los establecimientos solicitados; sin embargo dicha búsqueda proporcionó los datos de los establecimientos que se enlistan a continuación:*

| GIRO | PROPIETARIO | DENOMINACIÓN | UBICACIÓN |
|-------------|--|--------------|---------------------|
| CANTINA | CERVEZAS CUAUHTEMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V. | EL ALMENDRO | KINCHIL, YUCATÁN |
| RESTAURANTE | M R J | LA PASADITA | KINCHIL, YUCATÁN |

En mérito de lo anterior y en atención a los resultados de la búsqueda realizada, lo solicitado por Usted y por el Visitador General de la CODHEY Licenciado Casares Can; se adjunta copia simple de la determinación sanitaria que se encontraba vigente en fecha 14 de enero del año dos mil trece por lo que respecta al establecimiento denominado “El Almendro” y copia simple de la determinación sanitaria que se encontraba vigente en fecha 13 de mayo de 2013 por lo que respecta al establecimiento denominado “La Pasadita”. Asimismo, es de señalar que dicha documentación e información se le proporciona en tiempo y forma, para que Usted realice la certificación que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán solicita y queda la misma a sus disposición para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones determine el

tratamiento y procesamiento adecuado que debe otorgársele a la misma, de conformidad con la normatividad aplicable.

b) Las determinaciones sanitarias que se anexan al presente son:

La primera determinación sanitaria que se hace mención es la que se otorgó a JMR, con número de folio 67762, en donde se establecieron los horarios del restaurante denominada “La Pasadita” ubicado en Kinchil, Yucatán. La segunda determinación que se menciona es la otorgada Cervezas Cuauhtemoc Moctezuma SA y CV, con número de folio 67384, en donde se puede observar las horas de funcionamiento de la Cantina denominada “El Almendro”.

19.- Acta circunstanciada de fecha once de febrero de dos mil quince, en donde personal de esta Comisión se apersonó a la localidad de Hunucmá, Yucatán, para el efecto de revisar la carpeta de investigación **10/26/2013**, en la Agencia Vigésima Sexta del Ministerio Público del Estado de Yucatán, con sede en esta localidad, mediante la cual pudieron observarse las siguientes diligencias:

“PRIMERA.- Oficio de fecha 05 de febrero de 2013, suscrito por C. Gladis Rubí Collí Dzil, Secretaría de la Comuna y Regidora de Salud, Educación del Municipio de Kinchil, Yucatán, mediante el cual con motivo de la carpeta de investigación 10/26/2013, hizo del conocimiento de la Licenciada Gabriela Dolores Ancona Kantún. Fiscal Investigadora de la Vigésima Sexta Agencia del Ministerio Público del Estado de Yucatán con sede en Hunucmá, Yucatán, lo siguiente: “En atención a su escrito de fecha 31 de enero de 2013, en el cual solicita un informe detallado anexando al mismo copia correspondiente respecto a los motivos legales que dieron origen a la clausura del local denominado “Bar Los Almendros”, al respecto le informo lo siguiente: En primer lugar, informo a esta autoridad que hasta antes del día 18 de enero del año en curso, desconocía los hechos ocurridos el pasado del día 05 del mismo mes y año, en el local denominado “Bar los Almendros”, ya que a partir de aquella fecha me enteré por conducto del C. Presidente Municipal Marco Poot Aguillo, que con fecha 05 de enero de 2013, ocurrieron ciertos hechos que motivaron la clausura del local denominado “Bar los Almendros”. Dichos hechos fueron comunicados a la que suscribe en virtud, que el día 17 de enero de 2013, llegó a las oficinas del Palacio Municipal un oficio emitido por el Licenciado Noé David Magaña Mata, Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), en el que se solicitaba una respuesta a los supuestos hechos manifestados ante dicha institución. De los hechos que me fueron comunicados, lo que tengo conocimiento es que el bar denominado “Los Almendros”, fue sorprendido dando servicio y vendiendo bebidas embriagantes en un horario posterior al acuerdo celebrado entre los propietarios de los establecimientos y el Ayuntamiento del Municipio de Kinchil, Yucatán, dicho acuerdo fue suscrito por la entonces propietaria del negocio en cuestión C. MAD, junto con otras personas, así como por el C. Presidente Municipal, Marco Antonio Poot Aguillo, en representación del citado Ayuntamiento con fecha 07 de septiembre del 2012, situación que motivó el cierre y clausura del establecimiento “Los Almendros”, hasta en tanto se resuelve su situación por el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Kinchil, Yucatán. Acompaño al presente escrito, copia certificada por el C. Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Kinchil, Yucatán, de los siguientes documentos:

- a) Acuerdo de fecha 07 de septiembre del 2012, en el que los propietarios de los establecimientos de bebidas alcohólicas se comprometieron a cerrar sus negocios a las 20:00 horas (ocho de la noche)
- b) El informe policiaco relativo a la diligencia realizada con fecha 05 de enero de 2013, en el que fue sorprendido el establecimiento denominado "Los Almendros", dando servicio en un horario posterior al acordado con el Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán.
- c) Oficio en el que se comunica a la C. MAD, la clausura del establecimiento de su propiedad, denominado "Los Almendros".
- d) El acta de notificación realizado por el C. Renán IsaelKuChac, Juez de Paz del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, del oficio señalado en el inciso que antecede de fecha 07 de enero de dos mil trece."

SEGUNDA.- Oficio de notificación número 053, de fecha 07 de enero de 2013, suscrito por el ciudadano Marco Antonio Poot Aguillo, Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, el cual se dirige a la ciudadana MAD, Responsable del Establecimiento "Salón Cerveza los Almendros", en donde se puede observar: "Por este medio le informo que debido a los hechos ocurridos el pasado día 5 de enero de los corrientes, le comunicó que su establecimiento permanecerá provisionalmente cerrado en tanto el Honorable Cabildo del Municipio de Kinchil, Yucatán, resuelve su situación, esto en virtud de no haber cumplido con el horario establecido y firmado por Usted en la carta compromiso de fecha 07 de septiembre de 2012, en el cual se compromete a respetar en todo momento los horarios establecidos en el cuerpo del mismo ya que en dicho día fue sorprendida por agentes de la Policía Municipal a mi cargo con el Bar abierto al público fuera del citado horario. Por tal motivo, se comisiona al C. Renán Isael Ku Chac, personal adscrito a este H. Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, para que notifique a la responsable del establecimiento denominado "Salón Cerveza los Almendros", ubicado en el predio sin número de la calle **, entre las calles ** y ** de Kinchil, Yucatán, el presente acuerdo, y en consecuencia, preceda a clausurar provisionalmente dicho establecimiento por los motivos antes descritos. Así lo acordó y firma el Profesor Marco Antonio Poot Aguillo, Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán."

TERCERA.- Cedula de notificación personal por medio del cual el C. Renan Israel KuChac, se apersonó al predio ubicado en la calle ** entre las calles ** y ** del municipio de Kinchil, Yucatán, para el efecto de notificarle a MAD, el oficio número 053, suscrito por el ciudadano Marco Antonio Poot Aguillo, Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, en donde se puede apreciar lo siguiente: "En el municipio de Kinchil, del Estado de Yucatán, siendo las 11 horas con _____, minutos del día 7 del mes de Enero del año 2013, yo, el C. Renán Israel Ku Chac, actuando como personal habilitado por el C. Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, de acuerdo al oficio número 053 de fecha 7 del mes de Enero del año 2013, manifiesto: Que estando presente en el domicilio ubicado en: calle ** entre las calles ** y ** del municipio de Kinchil, Yucatán, procedo a llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio número _____, expedido por el C. Profesor Marco Poot Aguayo, procedí a entrevistarme con el (la) C. quien no proporciona su nombre, de sexo femenino, de aproximadamente 42 años, tez morena, cabello negro largo, ojos café, quien se ostenta con el carácter de empleada (mesera), del establecimiento denominado Salón Cerveza "Los Almendros", ante quien me identifiqué plenamente, y a quien le hice saber el motivo de mi presencia, por lo que

procedí a solicitarle la presencia de la C: MAD, quien me manifestó que no se encuentra en estos momentos por lo que procedía a entregarle copia del oficio número 053 manifestando que No firma, por No, creerlo necesario. No habiendo más asunto que tratar, se cierra la presente acta, siendo las 11 horas con 15 minutos del mismo día de su inicio, firmando al calce quienes en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Además de firmar el PDRIKC, la presente cédula, también lo realizaron como testigos de asistencia JChT y EVPC, no firmando la persona con la que se entendió la diligencia.”

CUARTA.- Oficio de fecha 05 de febrero de 2013, en donde el ciudadano Ángel Armando Chan Cuytún, Director de la Policía del Municipio de Kinchil, Yucatán, con motivo de la Carpeta de Investigación 10/26/2013, le dirigió a la Licenciada Gabriela Dolores Ancona Kantún, Fiscal Investigadora de la Vigésima Sexta Agencia del Ministerio Público del Estado de Yucatán con sede en Hunucmá, Yucatán, en donde se puede observar lo siguiente: “En cumplimiento a lo ordenado en el escrito de fecha 31 de enero de 2013, notificado al que suscribe, en el cual solicita remita a la representación social copia certificada y/o notariada del procedimiento de clausura respecto del local denominado “Bar los Almendros”, al respecto le informo lo siguiente: Remito a Usted la documentación siguiente: 1.- Copia certificada por el Secretario de Cabildo del Municipio de Kinchil, Yucatán, del parte informativo de fecha 05 de enero de 2013, en el cual relatan los hechos ocurridos en esa propia fecha, mismo que se encuentra suscrito por el C. Román Beltrán Carvajal, quien era el Comandante en turno, así como también se encuentra suscrito por los agentes que intervinieron en la diligencia. 2.- Copia certificada por el C. Secretario del Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Kinchil, Yucatán, del oficio suscrito por el Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, en el cual se comisionó al Juez de Paz del Ayuntamiento de esa localidad C. Roman Isael Ku Chac, para que proceda a notificar a la responsable de la negociación denominada “Bar los Almendros”, la clausura provisional del establecimiento en cuestión, en virtud de hacer estando dando servicio en un horario posterior al establecido para el cierre en la carta compromiso de fecha 07 de septiembre de 2012, en tanto es resuelto por la comuna de Kinchil, Yucatán, mismo oficio que fue suscrito en fecha 07 de enero de 2013. 3.- Copia certificada por el C. Secretario de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Kinchil, Yucatán, del acta de notificación de fecha 07 de enero de 2013, realizada por el Juez de Paz del Ayuntamiento del Municipio de Kinchil, Yucatán, C. Renán Isael Ku Chac, personal comisionado por el Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, en su oficio de mérito, al responsable de la negociación denominada “Bar los Almendros”, no encontrándose presente dicha persona y entendiéndose la diligencia con una persona que dijo ser empleada de dicho negocio. 4.- Asimismo, se manifiesta bajo protesta de decir verdad, que a partir de la clausura del establecimiento denominado “Bar los Almendros”, se ha estado dando vigilancia al mismo por medio de rondas al lugar efectuadas por las patrullas en turno.”

QUINTA,-. Oficio sin fecha dirigido por la Licenciada Gabriela Dolores Ancona Kantun, Fiscal Investigadora de la Vigésima Sexta Agencia del Ministerio Público del Estado de Yucatán con sede en Hunucmá, Yucatán, al Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, en donde se puede observar lo siguiente: “Por medio del presente oficio y con fundamento en los artículos 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 199, 202, 204, 205, 206, 219, 255, 270, 271, 272, todos del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, solicito a Usted se sirva a disponer lo

necesario a fin de que el Director de la Policía Municipal de su localidad acompañado del Regidor de Salud del Municipio de Kinchil que Usted representa se apersonen al local denominado “Bar los Almendros”, cito calle **, predio ***-A por ** y ** de la localidad de Kinchil, Yucatán, el día 31 de enero de 2013 a las 11:00 horas, a fin de retirar momentáneamente los sellos oficiales que sobre dicho inmueble pesan con motivo del procedimiento de clausura que pesa sobre dicho inmueble, llevado a cabo por el propio regidor de salud y ejecutado por órdenes de éste, por el Director de la Policía Municipal en fecha 05 de enero de 2013, a fin de que realice por parte de esta representación social, una diligencia ministerial consistente en el retiro físico material, de los bienes personales de la C. MAD, respetando en todo momento las cláusulas del contrato privado cuyo anexo acompañan al presente oficio, así como del producto comercial consistente en cartones de cerveza llenos y vacíos, concesionados por la misma empresa Cerveza Cuahutemoc Moctezuma, en virtud de la atribución por parte de esta autoridad de dicho retiro por motivo de rescisión del contrato de arrendamiento y vencimiento del mencionado local que lo es el día 06 de febrero de 2013, que tiene con la C. EMQ y P, viuda de S, arrendataria del citado inmueble, mismo contrato cuya copia anexo al presente oficio, asimismo y una vez que se efectúe dicho retiro lo cual será debidamente documentado por esta autoridad que estará presente acompañado del perito fotógrafo Enrique Manuel Esparza Rubio, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Yucatán, para la impresión de las placas fotográficas correspondientes a la diligencia enunciada y la documentación vía informe de la misma y una vez hecha sean colocados nuevamente los sellos de clausura y se continúe con la integración de la indagatoria arriba señalada. No omito hacer de su conocimiento que la C. MAD, en fecha 07 de enero de 2013, interpuso ante esta representación social una denuncia y/o querrela por hechos posiblemente delictuosos cometidos en su agravio, en contra del propio Director de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, que lo es el C. Ángel Armando Chan Cuytún, la cual se integra en fase de investigación e integración en esta Agencia Fiscal del Ministerio Público Vigésima Sexta a mi cargo, y que el citado local se encuentra a disposición de la misma autoridad ministerial desde el día 10 de enero de 2013, y en resguardo de la policía municipal de la localidad que usted representa, y que dieron origen a la indagatoria marcada con el número 10/26/13, la cual también está en fase de investigación e integración. Aclara que dicho retiro será efectuado por la propia MAD, y los ciudadanos que ella disponga en el entendido de que no serían más de 3 los cuales puede señalar y que la citada diligencia en todo momento será bajo la supervisión de esta autoridad ministerial, extendiendo una invitación para que Usted se sirva a disponer lo necesario para que el mencionado funcionario (Director de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán), así como el regidor de salud del citado municipio se apersonen a esa Agencia Fiscal Investigadora del Ministerio Público el día 31 de enero de 2013, a las 20:00 horas a rendir su declaración ministerial respecto a los hechos que dieron origen a la causa en la que se actúa y a la señalada como 10/26/13 para la debida integración de la misma y el correspondiente deslinde de responsabilidades haciendo del conocimiento de mencionados funcionarios que podrán estar asistidos de un Licenciado en Derecho con conocimiento certificados suficientes en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, que les asista y asesore, debiendo dichos funcionarios, comprobar con la documental idónea su identidad y cargo que desempeñan en el H. Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, así como el asesor que lo acompañe deberá acreditar su pericia en la materia penal en cuanto al conocimiento en el nuevo sistema penal, oral y su identidad.”

SEXTA.- Oficio número SSY/DPCRS/1031/2013, suscrito por el Licenciado Luis Jorge Parra Arceo, Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, a través del cual le hace del conocimiento de la Licenciada Gabriela Dolores Ancona Kantún, Fiscal Investigadora de la Vigésima Sexta Agencia del Ministerio Público del Estado de Yucatán con sede en Hunucmá, Yucatán., de lo siguiente: “En atención a su respectivo escrito ingresado a este Organismo, mismo que fue enviado a esta Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, en fecha 07 de junio del presente año, del cual se desprende la solicitud de: “1.- Informar si en relación a la clausura de Bar los Almendros ubicado en el predio marcado con el número ***-A de la calle ** por ** y ** de la localidad de Kinchil, Yucatán, el regidor de Salud de dicho municipio dio vista al Organismo del procedimiento de la referida clausura: a) en caso afirmativo remitir las copias certificadas de lo indicado, b) en caso negativo efectuar una investigación pertinente a fin de establecer si se procedió por parte del citado Ayuntamiento conforme a derecho; 2.- Informar sobre las medidas adoptadas en relación al Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, por la referida clausura ya que es necesario la citada información para la debida integración del caso YUC/FG/XX/PGU/2013/AA-06571, me permito manifestarles lo siguiente: en lo concerniente al punto número 1, le informo que hasta la presente fecha no existe constancia alguna en los archivos de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, de que el edil señalado líneas atrás haya informado recientemente sobre la clausura impuesta al comercio de referencia, sin embargo, para el efecto de estar más certeros en cuanto a esta circunstancia, se solicita se sirva aportar los datos precisos relativos a la citada sanción administrativa, siendo estos la fecha en la cual se decretó, el número de orden y acta en la cual se llevó a cabo la diligencia aludida y la autoridad administrativa que emitió el mandato de referencia, ahora bien, en cuanto al mismo primer punto pero en lo concerniente al apartado b), se hace referencia al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sentido de que es el Ministerio Público el agente encargado de investigar los delitos y la autoridad de alzada la facultada para determinar si un acto es o no contrario a derecho, por lo que no es competencia y atribución de esta Dirección pronunciarse en tal sentido, y más aun, si tomamos en cuenta que se ignora lo requerido en el citado apartado por no ser un hecho propio si el referido Ayuntamiento obró apegado a derecho respetando los elementos esenciales de todo procedimiento, ya que se desconocen los motivos que orillaron a la citada autoridad municipal a imponer la sanción administrativa de referencia, esto es así, en atención a lo señalado con anterioridad y por cuanto no se tiene constancia de dichos documentos en los cuales se asentaron las anomalías en que incurrió el particular siendo las facultades del referido cuerpo edilicio, las asentadas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 05 de febrero de 1917, y reformada el 26 de febrero de 2013; Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicada el 14 de enero de 1918, y modificada en fecha 31 de agosto de 2012, y numerables aplicables de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, publicada el 25 de enero de 2006, reformada el 03 de enero de 2012, y por último, en cuanto al punto número 2, al desconocer hasta la presente fecha que se había impuesto al comercio de referencia la sanción administrativa que nos ocupa por parte del citado Ayuntamiento, no se había podido actuar al respecto, sin embargo, se ejercerá en su momento el Control de Vigilancia Sanitaria sobre dicho negocio mercantil, de acuerdo a la competencia material y territorial que le corresponde a esta Dirección de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud, La Ley de Salud del Estado de Yucatán, el Reglamento de Control y Vigilancia

Sanitaria del Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, publicado en el Diario Oficial de Yucatán, y demás normatividad aplicable.”

En el expediente CODHEY 256/2013, destacan las siguientes evidencias:

20.- Comparecencia de fecha trece de mayo de dos mil trece, por medio del cual JMR, se inconformó contra el actuar de servidores públicos de Kinchil y Hunucmá, ambos del estado de Yucatán, misma inconformidad se encuentra descrita en el apartado de HECHOS.

21.- Informe de autoridad sin número de oficio, de fecha diez de junio de dos mil trece, por medio de cual Marco Antonio Poot Aguillo, Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, expresó lo siguiente: *“...Se niega todas y cada una de las manifestaciones planteadas por la C. JMR. Es falso lo manifestado por la C. JMR ya que en ningún momento he dado orden alguna para que los restaurantes que se encuentran establecidos en el municipio de Kinchil firmen un acuerdo para la reducción de sus horarios de labor que señala su licencia de funcionamiento así mismo señalo que es totalmente falso que los policías municipales hayan acudido ante su establecimiento para solicitarle que firmara el supuesto acuerdo...”*

22.- Informe de autoridad con número de oficio 064/JUR.MUN./2013, de fecha diez de junio de dos mil trece, suscrito por Delio Jaime Pérez Tzab, Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán, mediante el cual externó: *“...me solicita un informe de colaboración relacionado con los hechos que menciona la C. JMR, en la que hace diversas manifestaciones en contra de los elementos de la Policía Municipal a mi digno cargo, por lo antes mencionado me es grato informarle lo siguiente: Que si bien es cierto somos vecinos de la población de Kinchil, Yucatán, toda vez, que estamos a unos cuantos kilómetros de distancia uno del otro, aclarando por esa simple razón que mantenemos un lazo de buena comunicación y colaboración con las Autoridades que integran el cuerpo del Honorable Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán. Por lo que en ese sentido tenemos un acuerdo de Colaboración, mediante el cual como buenas Autoridades al Servicio de la Comunidad en determinado momento o circunstancia que dicha población requiera apoyo de cualquier índole les facilitaría con el apoyo correspondiente, siendo que a principios del mes de mayo del año en curso el Presidente de Kinchil, Yucatán, el C. MARCOS POOT, me pidió el apoyo de brindarles un determinado número de elementos de mi digna dirección de Cuerpo Policiacos pertenecientes al H. Ayuntamiento del cual represento para poder supervisar determinadas cuestiones en la población de Kinchil, Yucatán, en virtud de que la referida población se encontraba en su fiesta anual tradicional por lo que previamente solicitado de una forma pacífica y respetuosa me permití girar instrucciones para informarle al C. Director de Seguridad Publica de Hunucmá, Yucatán se sirviera a proporcionar un número considerable de elementos policiacos así como vehículos y motocicletas, siendo que posteriormente fui informado por el Comandante JULIO PALMA PISTÉ elemento de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán que dicha persona fue el responsable del operativo implementado en Kinchil, Yucatán así como mediante su informe me relató todos los movimientos y operativos que realizaban al estar bajo las funciones del Presidente de Kinchil, Yucatán, en ese sentido quiero manifestarle que solamente tengo conocimiento que los elementos de mi digno cargo policiaco al estar bajo las órdenes del Presidente de la Población de Kinchil, Yucatán solamente realizaron un operativo de clandestino, tal como lo acredito al anexar al*

presente oficio copia simple del INFORME POLICIAL HOMOLOGADO con fecha 10 diez del mes de mayo del año en curso, así como quiero manifestarle que por investigaciones extrajudiciales que me ha avocado a realizar pude constatar que los elementos de mi digno cargo Policiaco solamente realizaron las instrucciones proporcionadas por el Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán y no infringiendo algún reglamento o cometieron un delito en el actuar de sus obligaciones por lo anterior me es oportuno informarle que estoy enterado de los policías de mi digno cuerpo policiaco fueron requeridos por indicaciones del Director de Seguridad de la Policía de Kinchil para supervisar la apertura y cierre de los establecimientos cerveceros sin cometer alguna violación o infracción en el desenvolvimiento de sus funciones propias, por lo que en ese sentido me es grato manifestarle que no se cometió ninguna violación de derechos o irregularidad por parte de mi digno cuerpo policiaco lo cual se lo informo para los fines legales a que diera lugar...”

23.-Escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, suscrito por JMR, mediante el cual enunció lo siguiente: “...1.- Mediante escrito de fecha diez de junio del presente año, el señor Marco Antonio Poot Aguillo, Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, rinde un informe sobre la queja que interpuso en su contra en la que señala que niega todas y cada una de las manifestaciones hechas por mi parte, aclarando que es falso todo lo que expresé en su oportunidad, ya que en ningún momento ha dado orden alguna para que los restaurantes que se encuentran establecidos en el municipio de Kinchil firmen un acuerdo para la reducción de sus horarios de labor que señala su licencia de funcionamiento, así como se niega que los policías municipales hayan acudido a mi establecimiento como lo he señalado al inicio de este procedimiento y finalmente pide la improcedencia de esta queja. 2.- En la misma fecha el señor Delio Jaime Pérez Tzab, Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán rinde un informe de colaboración a esta autoridad en la que señala entre otros puntos que envió a los elementos de la policía municipal de Hunucmá para apoyar en la vigilancia de clandestinos por motivo de la fiesta anual y que según él no se violentaron los derechos en especial los míos, asimismo anexa el informe policía homologado de fecha diez de mayo del año dos mil trece en que el comandante Julio Palma Pisté informa que acudió al municipio de Kinchil, para la vigilancia y operativo de clandestino a petición del señor Marcos Poot Presidente de este pueblo , por motivo de la fiesta anual y sigue diciendo: que al llegar se entrevista con el Director de la Policía Municipal del señor Ángel Chan quien le informa QUE TODAS LAS AGENCIAS Y RESTAURANTES SE LES HABIA GIRADO UNOS OFICIOS DE HORARIO DE CIERRE DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE ERA DE 11:00 AM APERTURA A 16:00 HRS PM CIERRE DE LOS ESTABLECIMIENTOS. Sin que mencione si acudieron a cerrarme mi local en la forma en que lo señaló al inicio de esta queja. 3.- En fecha 13 de Mayo pasado levante la queja ante Usted y se me asignó el numero de gestión 341/2013 pidiéndole que se ordene a los responsables sean respetados mis derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Garantías Individuales que esta Carta Magna me concede, especialmente en el artículo 5 que dice: A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión industria comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen a los derechos de terceros, o por la solución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos a la sociedad...”. Sin que respeten este ordenamiento y que es lo que las autoridades responsables hicieron en mi contra ya que con

la presión de ellos tuve que cerrar a las dieciséis horas todos los días especialmente los sábados y domingos de la fiesta anual, pues ahora nos obligan a cerrar a las dieciocho horas con treinta minutos todos los días, sin que respeten mi horario de apertura que me otorgo la Secretaria de Salud del Estado según consta en mi licencia de funcionamiento que obra en autos y que debería ser de 12:00 a 20:00 horas de lunes a domingo siendo que la autoridad de Kinchil no lo respete como según él lo ha informado en su escrito que señalo en el punto de este memorial. En los informes de colaboración rendidos por ambas autoridades Kinchil y Hunucmá existen contradicciones pues el primero dice NO HABER DADO ÓRDENES de reducir horarios a los establecimientos que venden cerveza, el segundo mediante el informe policial homologado que anexa al suyo señala que fueron solicitados para operativos de clandestino teniendo la información DE QUE SE GIRARON OFICIOS A LAS AGENCIAS Y RESTAURANTES DE ABRIR PARA LA VENTA AL PÚBLICO A LAS 11:00 HORAS Y CERRAR A LAS 16:00 HORAS y que es lógico que los policías de Hunucmá acudieron a cerrarme pues tenían un operativo de clandestino la cual comenzaba a las 16:00 horas según sus ordenes que habían recibido de las autoridades locales pero durante las corridas de toros que es atractivo de la fiesta anual se vendía cerveza a discreción y en forma exclusiva a precios duplicados pues no tenían competencia y yo como comerciante me resignaba a ver perder mi producto que serviría de botana para los visitantes por lo que considero que usted debe de ordenar mediante su recomendación que ha procedido mi queja en contra de los responsables que se les obligue a respetar el horario de venta que me paguen los daños y perjuicios que me han y me siguen ocasionando, se gire atento oficio al ciudadano gobernador del estado para la ejecución de esta recomendación a mi favor que se les prevenga a los responsables a no volver a perjudicarme ordenando a sus policías que me cierren mi establecimiento que funciona dentro de su horario ya que he acreditado con el punto dos de este memorial que el Presidente Municipal si dio ordenes de firmar la reducción de horario y demás nos obligó a cerrar a las dieciséis horas en la fecha que he manifestado hasta concluir la fiesta anual, lo cual se ha acreditado a pesar de que el Presidente de Kinchil niega que lo haya ordenado como consta en su informe presentado a esta autoridad la cual es desmentido por su homologado de Hunucmá, Yucatán y que hago relación en los puntos uno y dos de mi memorial...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En la queja **CODHEY 110/2013**, que tiene acumulado el expediente CODHEY 256/2013, se desprende la comisión de actos violatorios de derechos humanos a la **Privacidad, a la Libertad, en su modalidad de Detención Ilegal, el derecho a la Protección de la Salud y a la legalidad y seguridad jurídica**, el primero en perjuicio de la ciudadana M A D, y los demás en agravio de las ciudadanas MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC y RGL (o) RJL (seguida de oficio por esta Comisión), por parte de policías municipales de Kinchil, Yucatán. Este último derecho humano (**Legalidad y Seguridad Jurídica**), también en perjuicio de la referida MAD, que evidencia **un ejercicio indebido de la función pública**, por parte del Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán. De igual modo, se violó el **derecho al Trato Digno**, en agravio de la ciudadana MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC, por parte de una servidora pública de la policía de dicho municipio.

Asimismo, dentro del expediente **CODHEY 256/2013** que se encuentra acumulado a la queja **CODHEY 110/2013**, se acreditó la transgresión al derecho humano a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, en perjuicio de J M R, por parte de elementos policiacos de los municipios de Kinchil y de Hunucmá, Yucatán.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Privacidad** en agravio de MAD, quien en el momento de su inconformidad era administradora de la cantina denominada “Salón de Cerveza el Almendro”, toda vez que el día cinco de enero de dos mil trece, entre las dieciocho y veinte horas, elementos de la policía municipal de Kinchil, Yucatán, aproximadamente siete varones y una mujer, sin permiso o alguna orden entraron a la negociación denominada “Salón Cerveza el Almendro”, cuando este ya se encontraba cerrado al público, y al mismo tiempo llevaron a cabo detenciones.

El **Derecho a la Privacidad**, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde se puede observar:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde se observa:

“17.1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

17.2.- *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*”

Los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que refieren:

“V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

IX.- Toda persona tiene el derecho de la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su punto 2, que establecen:

“...11.2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Por otro lado, en el **CODHEY 110/2013**, que tiene acumulado el expediente CODHEY 256/2013, quedó debidamente acreditado que elementos de la policía municipal de Kinchil, Yucatán, detuvieron a las ciudadanas MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC y RGL (o) RGL (continuada de oficio), sin que existiera flagrancia o un mandato de autoridad competente que así lo dispusiera. Con lo anterior incurrieron en la **violación del derecho a la libertad**, en su modalidad de **detención ilegal**, ya que no existían los elementos mínimos necesarios para justificar la privación de la libertad.

La violación al **derecho a la libertad**, en la modalidad de **Detención Ilegal** es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente, u orden de detención expedida por la autoridad ministerial.

Así pues, el **Derecho a la Libertad**, es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, a no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho está recogido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diferentes tratados internacionales de derechos humanos, como se verá a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho a la libertad a través del artículo 16 que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaba en su parte conducente.

“Artículo 16. (...)

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Dicho precepto constitucional establece como regla general que nadie puede ser detenido, sino en virtud de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, y que además se hayan colmado los requisitos de fundamentación y motivación, sin embargo, prevé como excepción, el caso de la flagrancia.

Asimismo, dicho precepto es claro y categórico al establecer que los indiciados que son detenidos en flagrancia de delito deben ser puestos a disposición de la autoridad más cercana, sin demora ni dilación alguna, y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, y en ese sentido, los agentes aprehensores tienen la ineludible obligación de actuar de manera inmediata y sin demora para tal efecto.

A nivel internacional, el primer documento que reconoce este derecho es la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de los artículos 3 y 12, que a la letra indican:

“... Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

“... Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado...”

“... Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques...”

Por su parte, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en sus artículos I y XXV señalan:

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. (...)”

El ordinal 9.1. y 9.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a su vez establece:

“Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

“Artículo 9.3.- Toda persona detenida o presa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...”

Los artículos 7.1., 7.2 y 7.5, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disponen:

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...”

En el numeral 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece:

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

En el documento denominado **“Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”**, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, se define la “privación de libertad”, como: “Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria...”

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday vs Suriname, sentencia de 21 de enero de 1994, señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones o requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dicha norma, son

incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Analizadas las constancias que obran en el concentrado **CODHEY 110/2013**, que tiene acumulado el expediente CODHEY 256/2013, se constató que servidores públicos de la policía municipal de Kinchil, Yucatán, incurrieron en violaciones a los derechos de **legalidad y seguridad jurídica**, por acciones y omisiones que se precisarán en el apartado de observaciones de la presente resolución, en virtud de lo siguiente:

- a) El Parte Informativo del ciudadano Román Beltrán Carvajal, Comandante de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, no cumple con la legalidad indicada en el artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, al no asentar los hechos relacionados con la detención de las ciudadanas MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC y RGL (o) RJL (continuada de oficio); generando así incertidumbre jurídica al no saber claramente si se llevó a cabo por alguna falta administrativa, por flagrancia o bien por orden de autoridad competente.
- b) También se puso de relieve que en el caso, no se registró en bitácora el horario y fecha de ingreso y egreso de las de las ciudadanas MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC y RGL (o) RJL (continuada de oficio), a la Comandancia de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, en donde además constara su identidad y relato de los hechos por los que fueron detenidas.

Por otra parte, también se puso de relieve que en el caso, que el Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, transgredió **el derecho a la legalidad y seguridad jurídica**, en perjuicio de la ciudadana MAD, que evidencian **un ejercicio indebido de la función pública**, en virtud de lo siguiente:

- a) No respetó la fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, en la “carta compromiso” que realizó en fecha siete de septiembre de dos mil doce.
- b) Por la clausura indebida del negocio denominado “Salón Cerveza el Almendro”, que en ese entonces era administrado por la citada inconforme.
- c) Por no contar el Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán con un Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno en el que se pueda apoyar, las actuaciones de sus funcionarios públicos.

De igual manera, de las constancias que obran en el expediente **CODHEY 256/2013**, que se encuentra acumulado al CODHEY 110/2013, se acreditó que elementos pertenecientes a la policía municipal de Kinchil y Hunucmá, ambos del Estado de Yucatán, transgredieron **el derecho a la legalidad y seguridad jurídica**, en perjuicio de la ciudadana JMR, por haberse apersonado a su restaurante denominado “La Pasadita”, pretendiendo los policías municipales de Kinchil, Yucatán que les firmara un documento que modificaba el horario de los restaurantes en esa localidad, sin estar ajustados a la legalidad.

Por otro lado, el **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con

apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

En esa tesitura el derecho a la Legalidad establece que todo acto de autoridad debe de derivarse de un mandamiento escrito, el cual ha de encontrarse fundado y motivado, es decir, la autoridad tiene el deber de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretende imponer el acto de autoridad.

Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica, entraña la prohibición para las autoridades de realizar actos de afectación en contra de particulares y cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido, permitiendo que las personas no caigan en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica, debiendo resolver mediante escrito respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente para resolver sobre lo que se les pide mediante un acuerdo en el cual se pronuncie sobre lo pedido.

Asimismo, el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, es el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ya han sido transcritos con anterioridad

Es en atención al principio de legalidad regulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que ninguna autoridad, por más elevada que sea o graves que sean los hechos sometidos a su conocimiento, pueden realizar actos u omisiones o ejercer atribuciones que no se encuentren de manera expresa establecidos y previstos en un mandato de autoridad competente, fundado y motivado, lo que se traduce en considerar que cualquier autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer lo que le permite la ley, pues sólo así se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al Estado, aquello que no se apoye en un precepto legal carece de base y se convierte en arbitrario.

En cuanto a la obligación de los elementos policiacos de señalar en el parte informativo, las razones de la detención, el artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, señala lo siguiente:

“... Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en;*
 - a) Tipo de evento, y*
 - b) Subtipo de evento.*
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
- VII. Entrevistas realizadas, y*
- VIII. En caso de detenciones:*
 - a) Señalar los motivos de la detención;*
 - b) Descripción de la persona;*
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
 - d) Descripción de estado físico aparente;*
 - e) Objetos que le fueron encontrados;*
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”

En relación a la manera en que debe efectuarse el registro de las personas detenidas, el principio 7.1., de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, señala lo siguiente:

“...Registro

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:

- a) Su identidad;***
- b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso;***
- c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. ...”***

Al respecto, los principios 4 y 12 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, estatuyen:

“... Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención deberán ser ordenadas por un juez o autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad. ...”

“... Principio 12

1. Se hará constar debidamente:

- a) Las razones del arresto,*
- b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad*
- c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;*
- d) Información precisa acerca del lugar de custodia.*

2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, en la forma prescrita por la ley. ...”

El artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que determina:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

Los artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

Artículo 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

“Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a ellos y por oponerse rigurosamente a la violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informaran de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.”

El **Derecho a la Protección a la Salud** fue transgredido en el concentrado **CODHEY 110/2013**, que tiene acumulado el expediente CODHEY 256/2013, debido a que no se realizaron exámenes médicos en las personas de las ciudadanas MGPCI (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC y RGL (o) RJL (continuada de oficio), al ser privadas de su libertad, por lo que no existió constancia especializada que avale el bienestar físico de éstas.

Este derecho es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa en:

El principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, al estatuir:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

El numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al señalar:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”

El precepto 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al establecer:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

El artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al indicar:

“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

Por otro lado, en el expediente **CODHEY 110/2013**, que tiene acumulado el expediente CODHEY 256/2013, se violó el **derecho al Trato Digno**, en agravio de MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o)

GPC, en virtud de que fue objeto de un maltrato y abuso de la fuerza pública por parte de una servidora pública de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, al momento de su detención.

El Derecho al Trato Digno, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al indicar:

“ ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”

El Principio 1, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, elaborado en Nueva York, el 9 de diciembre de 1988 por la ONU, al señalar:

“Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ...”

El artículo 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al estatuir:

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

El artículo 7, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que establece:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

OBSERVACIONES

PRIMERO.- En el concentrado **CODHEY 110/2013**, que tiene acumulado el expediente CODHEY 256/2013, con fecha catorce de enero del año dos mil trece, la ciudadana MAD, acudió ante este Organismo estatal de Derechos Humanos, a fin de interponer formal queja contra elementos de la

Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, toda vez que el cinco del citado mes y año, sin precisar la hora, se encontraba dentro de la negociación denominada “Salón Cerveza el Almendro”, ubicada en la calle ** entre ** y ** de Kinchil, Yucatán, el cual administraba en esa época. Que dicho lugar ya estaba cerrado al público, encontrándose únicamente con la encargada, cuatro meseras y una cocinera, cuando en ese momento ingresaron ocho policías de la aludida localidad (siete varones y una mujer), quienes se llevaron detenidas a empleadas de dicho lugar. Que sucedido lo anterior acudió de inmediato al Palacio Municipal para averiguar el motivo de la detención, donde le explican que fue por estar en el citado negocio fuera del horario, y que luego de pagar una multa de mil quinientos pesos, y la cantidad de doscientos pesos por cada detenida las dejaron en libertad, de lo cual no le fue entregado recibo alguno, pero adujo que el dinero fue cobrado por el Comandante Ángel Chan Cuitún (o) Ángel Armando Chan Cuytún, de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán.

Es de indicar, que de la revisión efectuada por personal de esta Comisión a la averiguación previa 6/26/2013, se observa que la citada quejosa al interponer su respectiva denuncia, se produjo en términos similares a su inconformidad, agregando en lo esencial: que el cinco de enero de dos mil trece, siendo aproximadamente las veinte horas, se encontraba en el interior del bar “Los Almendros”, el cual se encontraba completamente cerrado, pues el servicio al público ya se había terminado y estaba pagándole a las meseras y a la cocinera, cuando de pronto comenzaron a golpear fuertemente las puertas de dicho bar y como estaban muy insistentes, decidió asomarse para ver de qué se trataba y se percató de que eran unos policías del municipio de Kinchil, Yucatán, aproximadamente siete, entre los cuales incluso se encontraba una mujer, quienes al ver que se había asomado empujaron la puerta y entraron a la fuerza y sin orden treparon a la fuerza a las meseras a la patrulla y se las llevaron a la cárcel pública.

De igual modo, en el escrito de contestación a la vista presentado por la aludida quejosa MAD, de **fecha veintisiete de marzo de dos mil trece y recepcionado al día siguiente**, se advierte que ésta reiteró los hechos de su inconformidad de mérito.

Asimismo, en relación a la queja anterior compareció ante este Organismo la ciudadana **MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC**, en **fecha dieciséis de enero del dos mil trece**, en la cual hizo patente su inconformidad en contra de elementos de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, en virtud de que el día cinco del mismo mes y año, alrededor de las ocho de la noche, se encontraba en el interior del bar denominado “Salón Cerveza el Almendro”, después de haber acabado su jornada laboral. Que dicho bar estaba cerrado para el público, y que cuando la ciudadana MAD les estaba pagando su sueldo, ingresaron por la entrada principal seis elementos uniformados del sexo masculino y una del sexo femenino de la policía municipal de Kinchil, Yucatán, argumentando que estaban vendiendo fuera del horario y que ninguna persona debería de estar adentro, por lo cual tendrían que acompañarlos a la Presidencia, sacándolas del lugar y llevándolas en una camioneta del municipio.

Es de indicar, que en esos mismos términos se condujo la ciudadana la ciudadana **RGL (o) RJL**, en su comparecencia del propio **día dieciséis de enero del año dos mil trece**, empero,

posteriormente se desistió de su respectiva queja, siguiéndola de oficio este Organismo, en virtud de la naturaleza de los derechos humanos violados.

Por otra parte, cabe señalar que en la revisión efectuada por personal de esta Comisión a la averiguación previa 6/26/2013, se advierte que las referidas quejas y agraviadas, se produjeron en términos similares a lo manifestado ante este Organismo, agregando en lo esencial:

En relación a la quejosa **MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC**, que cuando estaba esperando que la señora A quien es la encargada del bar, a que les pagara al igual que a otras meseras, entre ellas K, A, quien se llama M, y la cocinera a quien conoce como R, ya que el restaurante ya estaba cerrado al público y sólo estaban ellas adentro esperando su sueldo, siendo que en ese momento escuchó que estaban golpeando la puerta muy fuerte y la señora A fue a ver quién era porque estaba cerrado, pero al abrir entraron como siete policías municipales de Kinchil, quienes sin motivo alguno las detuvieron.

La ciudadana **RGL (o) RJL**, indicó que eran las ocho de la noche cuando estaba esperando que la señora A, quien es la encargada del bar, le pagara al igual que a las meseras, entre ellas G, K, y A, quien se llama M, ya que el restaurante estaba cerrado al público y sólo estaban ellas adentro esperando su sueldo, siendo que en ese momento escuchó que estaban golpeando la puerta muy fuerte y la señora A fue a ver quién era porque estaba cerrado, pero al abrir entraron siete policías municipales de kinchil y que sin motivo alguno las detuvieron y la señora A preguntó cuál era el motivo y los policías dijeron que era porque estaban fuera del horario, pero era mentira, siendo que los policías las detuvieron y llevaron a la comandancia de la policía municipal.

Por su parte el ciudadano **Marco Antonio Poot Aguillo, Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán**, a través de su oficio sin número de fecha **veintinueve de enero de dos mil trece**, negó los hechos y remitió el parte informativo suscrito por el ciudadano Román Beltrán Carvajal, Comandante en turno de citada localidad, en cuyo contenido se advierte que el actuar de los policías de esa localidad, se debió a que el día cinco de enero de dos mil quince, alrededor de las veinte horas con quince minutos se encontraban realizando sus rondines respectivos cuando al pasar por la negociación denominada "Bar Cerveza los Almendros", se percataron que en su interior había gente consumiendo bebidas alcohólicas, cuando ya había pasado el horario de tolerancia permitido por el Ayuntamiento, por lo que se procedió a comunicar a su comandante lo sucedido, indicándole el mismo que le externara a la encargada que debería de cerrarlo, y que se quedaran en ese lugar hasta que lo hiciera, por lo que procedió a comunicarle esa situación a la quejosa, y que de inmediato realizó dicha solicitud. Que la ciudadana MAD, en compañía de otras personas del sexo femenino se presentó en las oficinas de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, para reclamar lo realizado por los policías municipales en cumplimiento de su deber.

Cabe señalar, que dicho edil reiteró lo manifestado en su mencionado informe, dentro de los oficios sin número, de **fechas diecisiete de diciembre de dos mil trece y trece de enero de dos mil catorce, respectivamente.**

En su comparecencia ante personal de este Organismo, **el ciudadano Mariano Román Beltrán Carvajal, Comandante de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán**, manifestó hechos similares al de su parte informativo, agregando que en dicha localidad los diversos establecimientos de venta de cerveza tienen firmado un horario de cierre que es a las ocho de la noche, y ya en varias ocasiones se le había llamado la atención a la quejosa MAD, que debía de cerrar a la hora establecida su negocio denominado “Bar Cerveza los Almendros”; sin embargo el día cinco de enero de dos mil trece, en rondín de vigilancia una de las unidades policiacas, se percató de que el negocio administrado por la quejosa estaba abierto, por tal motivo se le indicó que debería cerrarlo, poniéndose en estado impertinente, por lo que se procedió a llevar a la gente que estaba dentro del bar a la Comandancia.

Al ser entrevistados tres elementos de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, que participaron en los hechos de la presente queja de nombres **David de Jesús Dzib Poot, Jorge Damián Estrella y Concepción Puc Collí (o) M. Concepción Puc Collí**, éstos coincidieron en señalar que por cuanto en el citado municipio existe un convenio donde se establece el horario de cierre a las ocho de la noche de los diversos establecimientos de venta de cervezas, es que el día cinco de enero de dos mil trece, al observar que estaba abierto el negocio denominado “Salón Cerveza los Almendros”, siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos, se procedió a indicarle a la ciudadana MAD que debería de cerrarlo, y por cuanto no lo hizo, y al ponerse impertinente, **se procedió a llevarse detenidas a las personas en su interior.**

Ahora bien, después de analizar el contenido del informe del Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, el parte informativo, la declaración de los policías municipales Mariano Román Beltrán Carvajal (o) Román Beltrán Carvajal, David de Jesús Dzib Poot, Jorge Damián Estrella y Concepción Puc Collí (o) M. Concepción Puc Collí, esta Comisión advierte que el dicho de los citados elementos se encuentra en franca contradicción con lo argumentado por el referido edil, pues mientras éste señaló en su informe de ley que lo que hicieron los policías fue pedirle a la ciudadana MAD que cerrara el establecimiento de mérito, porque estaba laborando fuera del horario, y luego de cerrar dicho lugar, la citada agraviada en compañía de otras personas del sexo femenino se presentó en las oficinas de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, para reclamar lo realizado por los aludidos policías municipales en cumplimiento de su deber. Sin embargo, al ser entrevistados los policías que intervinieron en los hechos, éstos coincidieron en manifestar que procedieron a indicarle a la ciudadana MAD que debería de cerrar el establecimiento en comento, y por cuanto no lo hizo, y al ponerse impertinente, **se procedió a llevarse detenidas a las personas en su interior.**

Circunstancias que son robustecidas con el dicho del ciudadano Ángel Chan Cuitun (o) Ángel Armando Chan Cuytun, Director de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, pues al ser entrevistado por personal de esta Comisión en la referida localidad, respecto a los hechos en comento dijo: “... que su intervención dentro de sus hechos fue únicamente **recibió a la gente que se detuvo dentro del bar** (sic), ya que se encontraba fuera de horario, ya se le habían hecho diversas llamadas de atención respecto al horario, a lo que hacía caso omiso, por lo que ese día eran aproximadamente las ocho y media de la noche cuando estaban en funciones, por lo que el personal a mi cargo, trasladaron a las personas a esta comandancia para aclarar la situación;

cabe manifestar que la señora A arribó a la comandancia por su propia voluntad, no llegó junto con la unidad. ...”

Lo anterior pone de relieve, que es incuestionable que en el caso que nos ocupa **sí fueron realizadas detenciones en el interior del negocio denominado “Salón Cerveza los Almendros”, por parte de policías municipales de Kinchil, Yucatán**, a pesar de que el edil de dicho municipio haya indicado lo contrario en su respectivo informe de ley.

Así también, cabe señalar, que al ser analizadas las quejas de las inconformes con los testimonios de dos personas del sexo femenino y otra del sexo masculino, que fueron entrevistadas por personal de este Organismo, quienes para efectos de la presente recomendación serán identificados como **T1, T2 y T3**, se observa que contradicen las narraciones de los mencionados policías municipales, **respecto del modo en que se desarrollaron los hechos**, poniendo de relieve que éstos se realizaron de manera distinta a la mecánica señalada por el ciudadano Román Beltrán Carvajal, Comandante de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, y por los demás elementos que intervinieron en los hechos.

En efecto, la Testigo T1 en relación a los hechos expresó, en lo general:

*“... que conoce a la agraviada de la presente queja, motivo por el cual sabía que ésta era la encargada del bar denominado “Salón Cerveza el Almendro”, y que en los primeros días del mes de enero del presente año, sin recordar la fecha exacta, siendo aproximadamente las diecinueve horas, al estar en la puertas de su domicilio el cual dista del citado bar..., se percató que elementos de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, a los cuales reconoció por el uniforme que portaban, quienes llegaron a bordo de una camioneta de la referida corporación policiaca, respecto de la cual no se fijó si tenía número económico, pero sabe que era de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, por los logotipos adheridos a la citada unidad oficial, la cual estaba a cargo de un comandante al cual conoce de vista pero cuyo nombre no recuerda, **y a bordo iban entre cuatro o cinco uniformados, entre los cuales se encontraba una mujer policía a la cual conoce con el nombre de “Conchi”, ingresen al citado bar, el cual de acuerdo a la de la voz se encontraba cerrado, pero aún tenía las luces encendidas, de donde sacaron los citados uniformados a tres mujeres que laboraban en dicho lugar como meseras, a las cuales abordaron a la citada camioneta y se las llevaron detenidas, sin saber el motivo por el cual las detuvieron, ya que como mencionó el bar se encontraba cerrado. ...”***

En lo que se refiere al Testigo T3, en relación a los hechos indicó en lo conducente:

*“...Que si tiene conocimiento de los hechos, aclarando que recuerda que en fecha cinco de enero del año dos mil trece, siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, pasé a las puertas del bar denominado “Salón Cerveza Los Almendros”, toda vez que me dirigía a una tienda de abarrotes a realizar unas compras, **aclarando que dicho bar se encontraba cerrado en ese momento, ya que según a esa hora la dueña realiza su corte de caja y le paga a las meseras, continuó manifestando que de pronto llegaron dos unidades policiacas de la Policía de Kinchil, Yucatán, las cuales se estacionaron a las puertas del multicitado bar y una vez hecho***

esto los elementos policiacos procedieron a bajarse de sus vehículos e ingresaron al bar, donde permanecieron un tiempo no pudiendo precisar cuánto, solo vi que dichos agentes policiacos al salir del bar tenían detenidas a varias mujeres que laboran en el bar y a las cuales abordan a sus vehículos. ...”

Los atestos anteriores refuerzan el hecho de que, cuando elementos de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, se introdujeron al negocio denominado “Salón Cerveza los Almendros”, **éste se encontraba cerrado al público, y se llevaron detenidas a unas mujeres que laboraban en dicho establecimiento.**

Por otra parte, en relación a la Testigo T2, se tiene que en relación a los hechos ésta expresó, en lo medular:

*“... Que si tiene conocimiento de los hechos, pero no recuerda la fecha pero si la hora ya que eran aproximadamente las 18:00 dieciocho horas, cuando estando a las puertas de mi casa, me percaté de que a las puertas del bar denominado “Salón Cerveza Los Almendros” llegaron dos unidades policiacas, siendo una patrulla y una camioneta ambas de la policía de Kinchil, Yucatán, cuyas placas de circulación y número económicos no me percate, pero de estos vehículos bajaron varios elementos policiacos, **los cuales procedieron a ingresar al interior del referido bar y de éste sacaron detenidas a varias mujeres a las cuales abordan a la camioneta y una vez hecho esto se procedieron a retirar. ...”***

Dicho atesto apoya el hecho de que, los policías municipales de Kinchil, Yucatán, **ingresaron al interior del negocio de mérito y sacaron de ahí detenidas a varias mujeres.**

Es importante señalar que los mencionados atestos adquieren credibilidad para quien esto resuelve, en virtud de que fueron emitidos por personas a quienes les constan los hechos sobre los cuales declararon, por haberlos presenciado, dando la razón suficiente de su dicho por habitar en las confluencias de donde tuvieron verificativos estos hechos violatorios, además de que fueron entrevistados de oficio y de manera separada por personal de este Organismo, con motivo de las investigaciones llevadas a cabo para llegar al conocimiento de la verdad, por lo que se puede considerar que sus dichos son imparciales y que únicamente persiguen el fin de colaborar para el conocimiento de la verdad.

Igualmente, las declaraciones descritas se refuerzan con el testimonio del ciudadano **ECC**, quien emitió declaración en la averiguación previa 6/26/2013, y cuya transcripción se indica a continuación:

“... LA SEÑORA MAD ES MI CONOCIDA DESDE HACE APROXIMADAMENTE 35 AÑOS, ME CONSTA QUE DESDE EL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE RENTA UN LOCAL BAR DENOMINADO “LOS ALMENDROS” UBICADO SOBRE LA CALLE ** SIN NUMERO POR ** Y ** DEL CENTRO DE KINCHIL, YUCATÁN, QUE SE LO RENTÓ A LA SEÑORA E. M. Q. Y P., Y ME CONSTA QUE EL 5 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS DIECINUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 5 DE

ENERO DOS MIL TRECE, AL PASAR A LAS PUERTAS DE DICHO BAR, PUES ES MI CAMINO A LA TIENDA DE ABARROTES, PUES VIVO A UNA CUADRA DEL MISMO, ME PERCATÉ QUE ESTABA COMPLETAMENTE CERRADO Y YA NO ESTABA DANDO SERVICIO, ESTO LO DIGO CON PLENO CONOCIMIENTO DE CAUSA PORQUE DE COSTUMBRE DICHO BAR CIERRA A ESA HORA, POSTERIORMENTE AL REGRESAR A MI CASA DESPUES DE COMPRAR, ESTO CUANDO ERAN APROXIMADAMENTE LAS 19:45 DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, ME PERCATÉ QUE A LAS PUERTAS DE DICHO LUGAR ESTABAN DOS CAMIONETAS DE LOS POLICIAS MUNICIPALES Y VARIOS POLICIAS ENTRE ELLOS UNA MUJER QUE CONOZCO CON EL NOMBRE DE CONCHI ESTABA JALONEANDO A LAS MESERAS Y SACANDOLAS A LA FUERZA QUERIENDOLAS SUBIR A LAS PATRULLAS, DICHO ATROPELLO, ERA OBSERVADO INCLUSO POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL AL QUE CONOZCO COMO ÁNGEL ARMANDO CHAN CUYTUN, QUIEN SE REÍA DEL ACTUAR DE SUS POLICÍAS, DICHA AGRESION TARDÓ APROXIMADAMENTE VEINTE MINUTOS A VEINTICINCO MINUTOS Y LUEGO TRASLADEN A LAS MESERAS EN DICHA CAMIONETA CON RUMBO AL PALACIO MUNICIPAL DONDE ESTÁ LA CÁRCEL MUNICIPAL (SIC)...”

En ese tenor, dichos atestos no sólo son relevantes por aportarse credibilidad entre sí y al dicho de las inconformes, sino porque a partir de los mismos, se obtuvo que en el caso a estudio simultáneamente se transgredieron los **derechos humanos a la privacidad y a la libertad, en su modalidad de detención ilegal**, toda vez que así se permite colegir que el día cinco de enero de dos mil trece, entre las dieciocho y veinte horas, elementos de la policía municipal de Kinchil, Yucatán, aproximadamente siete varones y una mujer, sin permiso o alguna orden entraron a la negociación denominada “Salón Cerveza el Almendro”, cuando este ya se encontraba cerrado al público, y al mismo tiempo se llevan detenidas a las dos últimas inconformes.

No pasa inadvertido, que de la revisión de la carpeta de investigación 6/25/2013, también se observa la declaración de la ciudadana **ANCP**, en la cual se advierte que ante la autoridad ministerial del Fuero Común narró lo siguiente: “... *El día sábado 05 de enero del año dos mil trece, me encontraba trabajando en el restaurante denominado “El Almendro”, ubicado en la calle ** veintitrés sin número por ** y ** de la colonia San Miguel de Kinchil, Yucatán, siendo que eran las 08:00 horas de la noche, cuando estaba esperando que la señora A quien es la encargada del bar, a que me pagara a igual que a las demás meseras entre ellas G, R, la cocinera, A, quien se llama M, ya que estaba cerrado al público y sólo estábamos nosotros esperando nuestro sueldo, siendo que en ese momento escuché que estaban golpeando la puerta muy fuerte y la señora A fue a ver que era porque estaba cerrado al público, pero al abrir la patearon la puerta y entraron como siete policías municipales de Kinchil, Yucatán, quienes sin motivo alguno nos detuvieron y la señora A preguntó el motivo y sin decir nada nos detuvieron ...”*

Sin embargo, en la entrevista que personal de esta Comisión llevó a cabo con la ciudadana **ANCP**, el día nueve de septiembre de dos mil trece, se observa que luego de señalar su deseo de no interponer queja alguna, manifestó en relación a los hechos, lo siguiente: que el día de los eventos llegó al bar “Los Almendros”, el cual administraba la ciudadana MAD, **esto con el fin de**

consumir, es decir, que como cliente y no como empleada como refiere MA, y que de pronto se apersonó la Policía de Kinchil, a dicho bar, el cual procedieron a detener a la quejosa y otras personas, incluyéndola porque pensaron que ahí trabajaba, lo cual no era cierto, y que dicha detención y clausura se debió a que efectivamente la citada MAD estaba vendiendo fuera del horario permitido. Que todo ocurrió aproximadamente a las veinte horas con quince minutos.

En esta tesitura, del análisis realizado a las imprecisiones en las que incurrió la referida testigo, quien esto resuelve determina que las mismas no son contundentes para modificar en lo substancial los hechos en que se basa la queja vertida por las agraviadas, al contrario, resulta que ambas declaraciones confirman el actuar indebido de los elementos policiacos de Kinchil, Yucatán, ya que legalmente éstos no están facultados para realizar de motu propio la introducción a un establecimiento y realizar detenciones. Esto es así, pues no hay que perder de vista que en relación al Derecho Humano a la Privacidad, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época de los acontecimientos, salvaguardan los derechos, propiedades y posesiones de los particulares, a fin de que sólo puedan ser molestados mediante orden expedida por autoridad competente en la que se funde y motive el acto de molestia. Por consiguiente, tratándose de negocios que están abiertos al servicio del público - como en el caso en concreto - también existe la obligación de contar para el efecto de realizar una entrada o registro en tales lugares, ya sea que se encuentren cerrados o abiertos, de orden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este sentido, para que tenga eficacia la intromisión de la autoridad en un domicilio particular o establecimiento, sin orden de autoridad competente, es preciso que sea motivada por la comisión de un delito en flagrancia, lo cual a su vez deberá acreditarse ante autoridad competente, pues de no ser así toda la actuación de la policía carecerá de legalidad.

Se indica como apoyo la tesis aislada 1a. CV/2012 (10a.), en materia Constitucional emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación:

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. RECINTOS QUE NO SE CONFIGURAN COMO DOMICILIO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL. Aquellos locales o recintos en los que está ausente la idea de privacidad, entendida como el ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, no tienen la condición de domicilio. Así ocurre con los almacenes, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, locales o establecimientos comerciales o de esparcimiento. En esta lógica, tampoco tienen la consideración de domicilio todos aquellos locales que están abiertos al servicio del público, como los restaurantes, bares o discotecas en cualquiera de sus posibles manifestaciones o variantes. Sin embargo, a pesar de que en estos supuestos no existe un domicilio desde el punto de vista constitucional, esto no excluye la necesidad de respetar las exigencias mínimas derivadas del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son la fundamentación, motivación y proporcionalidad del acto de la autoridad que habilita a realizar una entrada o registro en tales lugares. Asimismo, también se puede dar el caso de que los diversos ordenamientos legales amplíen el ámbito de protección y exijan

requisitos similares a los del domicilio, para la entrada y registro de un lugar cerrado que no cumpla con las características del concepto constitucional de domicilio.

Por otro lado, no se soslaya que el artículo 16, párrafo decimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; empero, también en estos casos está precisado que deben sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. Esto es, que el acto de molestia conste por escrito, en el que se funde la causa legal del procedimiento y sea emitido por autoridad competente.

En ese orden de ideas, la **detención** de las inconformes MGPC y RGL (o) RJL, tampoco se encuentra justificada toda vez que, de las constancias que integran el concentrado 110/2013 no obra orden de aprehensión girada por juez competente, ni de localización o presentación girada por la autoridad ministerial, que justifique su detención, así como tampoco existe constancia alguna que justifique un arresto administrativo en términos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, por lo tanto los agentes municipales, también **incurrieron en una violación al derecho humano a la libertad**, ya que por la forma en que se desarrollaron los hechos no existían justificación para realizar tal acto de molestia.

Asimismo, conforme al escenario planteado por el Comandante en turno, Mariano Román Beltrán Carvajal (o) Román Beltrán Carvajal, David de Jesús Dzib Poot (o) David Dzib, Jorge Damián Estrella y Concepción Puc Collí (o) M. Concepción Puc Collí, concierne a su interacción con la quejosa MAD, se observa que por el hecho de que ésta se puso impertinente es que procedieron a llevarse detenidas a las otras agraviadas MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC y RGL (o) RJL, conducta que si bien podría encuadrar en una reacción de oposición y/o reclamo respecto al acto de molestia antes citado (privacidad), sin embargo no se advierte algún hecho de naturaleza administrativa o penal, desde el punto de vista estrictamente legal, cometido por las aludidas PC y RGL (o) RJL, que justificara sus detenciones, por lo cual no debieron emprender actos al margen de la ley.

Resulta oportuno señalar, que no obstante que el ciudadano Ángel Chan Cuitun (o) Ángel Armando Chan Cuytun, Director de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, alegara que las detenciones realizadas en el bar de mérito, fueron porque se encontraba dicho lugar abierto fuera del horario; empero, dicha circunstancia desde el punto de vista estrictamente legal, no justifica el actuar de los elementos municipales, ya que en la normatividad mexicana no está autorizado privar a una persona del disfrute de su libertad personal bajo tal supuesto.

Cabe recordar, que como ha quedado establecido, la privación de la libertad por parte de la autoridad es una medida excepcional que necesariamente debe de cumplir una serie de requisitos, cuyo contenido está establecido en normas constitucionales e internacionales.

A este respecto, el numeral 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la observancia obligatoria de los tratados internacionales de derechos humanos para hacer más amplia la protección de los derechos de las personas.

En este sentido, resulta importa señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “GangaramPanday vs Suriname”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, señala lo siguiente:

“nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respecto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad...”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el Tribunal Interamericano determina que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definitivos por la legislación nacional, los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (delito o falta administrativa) lo que no aconteció en el presente caso.

Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte interamericana de Derechos Humanos, son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

En razón de lo expuesto, es posible reiterar que el proceder de los mencionados elementos de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, constituye un caso de **detención ilegal** pues si bien es cierto que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, asimismo, tienen el deber de apegarse al orden jurídico y respetar los derechos humanos, lo que en el presente caso no aconteció.

En tal virtud, es inconcuso que se violaron los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos vigentes en la época de los eventos, cuyo contenido se encuentra transcrito en el apartado de “Situación Jurídica”, de la presente resolución.

De igual modo, debe decirse que la conducta desplegada por los servidores públicos de mérito resulta violatoria de lo dispuesto por el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública debe de regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución.

También se contravino lo estatuido por las fracciones I y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que a la letra rezan:

“...ARTÍCULO 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(...)

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Así también, se transgredió lo estatuido por los numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que textualmente señalan:

“...Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...”

De igual modo, se contravino lo estatuido por el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a no ser privado de ella de manera ilegal o arbitraria.

En tal contexto, es imperativo que el Comandante en turno de Kinchil, Yucatán, Mariano Román Beltrán Carvajal (o) Román Beltrán Carvajal; así como los policías de dicho municipio, Ciudadanos David de Jesús Dzib Poot (o) David Dzib, Jorge Damián Estrella, Concepción Puc Collí (o) M. Concepción Puc Collí, así como Felipe Canté, Pedro Aké y José Tzuc, quienes también aparecen en el parte Informativo como involucrados en los hechos de mérito, sobre esta base sean sujetos a investigación, y en su caso, se sancione la conducta transgresora.

Asimismo, en virtud de que el ciudadano Ángel Chan Cuitun (o) Ángel Armando Chan Cuytun, Director de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, toleró un acto de molestia no justificado, al recibir a las quejas que fueron detenidas en la Comandancia Municipal, a sabiendas de que las

detenciones versaron en una actuación indebida de los elementos municipales aprehensores al no estar acorde a lo determinado en los artículos 14 y 16 constitucionales; sobre tal circunstancia deberá ser sujeto a investigación, y en su caso, sancionado conforme a su grado de responsabilidad.

El propósito es claro, impulsar, como medida preventiva, actos de no repetición y lograr la reparación de las víctimas.

Por otra parte, es de señalar que independientemente de la responsabilidad administrativa que en determinado momento pudiera fincársele a Ángel Chan Cuitun (o) Ángel Armando Chan Cuytun, Director de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán es importante señalar, que existen datos de que les impuso y cobró por cada una de las agraviadas la cantidad de \$ 200.00 (dos cientos pesos sin centavos, moneda nacional), a fin de que recobraran su libertad. En consecuencia, toda vez que, dicha situación no pudo ser corroborada por esta Comisión, en virtud de la inexistencia del recibo oficial, empero tomando en consideración que la detención a la que estuvieron sujetas resultó ilegal, dicho cobro resulta ser ilegal, por lo cual es imperativo que el órgano que lleve a cabo el procedimiento administrativo de responsabilidad, investigue este cobro indebido, a fin de que dicho hecho no quede impune, y en caso de acreditarse deberá restituirse a quien legalmente corresponda del daño causado.

Por otra parte, siguiendo la misma lógica de análisis, también se pudo observar la transgresión al **Derecho a la legalidad y seguridad Jurídica**, en perjuicio de las ciudadanas MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC y RGL (o) RJL (seguida de oficio por esta Comisión), en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, se estima pertinente destacar que el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo que respecta a la elaboración de los partes informativos, señala que éstos deben contener como mínimo lo siguiente:

*“...**Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en;*
 - a) Tipo de evento, y*
 - b) Subtipo de evento.*
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
- VII. Entrevistas realizadas, y*
- VIII. En caso de detenciones:*
 - a) Señalar los motivos de la detención;*

- b) Descripción de la persona;*
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
- d) Descripción de estado físico aparente;*
- e) Objetos que le fueron encontrados;*
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.
...”

Sin embargo, al contrastar lo señalado por la citada normatividad con el contenido del Parte Informativo del ciudadano Mariano Román Beltrán Carvajal (o) Román Beltrán Carvajal, Comandante en turno de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, se pudo observar que no constan los hechos relacionados con la detención de las ciudadanas MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC y RGL (o) RJL (continuada de oficio), omitiendo así precisar los motivos por los que llevaron a cabo dicho acto de molestia.

Tal circunstancia atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, ya que generan incertidumbre jurídica al no especificarse la razón para que hubieran realizado un acto de molestia o de restricción de libertad.

Además de que, dicha omisión refleja el ánimo de ocultar la información relacionada con presuntas violaciones a derechos humanos.

A mayor abundamiento, de las entrevistas realizadas al Ciudadano Mariano Román Beltrán Carvajal (o) Román Beltrán Carvajal, Comandante en turno, y a los policías, Ciudadanos David de Jesús Dzib Poot (o) David Dzib, Jorge Damián Estrella, Concepción Puc Collí (o) M. Concepción Puc Collí, se observa que ambos fueron coincidentes al mencionar que las personas permanecieron en la comandancia aproximadamente dos horas y media

Lo que significa que se realizaron detenciones sin que se definiera la situación jurídica de las personas detenidas, en un lapso considerable.

Luego entonces, al acreditarse dicha deficiencia en el proceder de los servidores públicos que elaboraron dicho documento oficial, se pone de manifiesto el incumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que están obligados a cumplir, lo cual sin lugar a dudas trae como consecuencia el incurrir en responsabilidad de índole administrativo, por lo que es imperativo que sea investigado este hecho y se sancione a los infractores de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Otro aspecto que también se advierte, es que no se registró en bitácora el horario y fecha de su ingreso y egreso de la Comandancia de la Policía Municipal de kinchil, Yucatán; la identidad y

relato de los hechos por los que las ciudadanas MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC y RGL (o) RJL (seguida de oficio por esta Comisión) estuvieron detenidas, transgrediendo con ello lo preceptuado por la Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos en el principio siguiente:

“... Registro

7. 1) *En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:*

- a)** *Su identidad;*
- b)** *Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso;*
- c)** *El día y la hora de su ingreso y de su salida. ...”*

En este sentido, también es clara la violación a los principios 4 y 12 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que estatuyen:

“... Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención deberán ser ordenadas por un juez o autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad. ...”

“... Principio 12

1. *Se hará constar debidamente:*

- a)** *Las razones del arresto,*
- b)** *La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad*
- c)** *La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;*
- d)** *Información precisa acerca del lugar de custodia.*

2. *La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, en la forma prescrita por la ley. ...”*

En este orden de ideas, con el cúmulo de evidencias obtenidas durante la integración del expediente de queja formulada ante este Organismo, demuestran a plenitud los actos y omisiones con anterioridad relatados y consecuentemente **determinan la existencia de la violación al derecho humano de seguridad y legalidad** en agravio de las ciudadanas MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC y RGL (o) RJL (seguida de oficio por esta Comisión).

No obsta a lo anterior, el hecho de que el Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, en sus informes de fechas diecisiete de diciembre de dos mil trece y trece de enero de dos mil catorce, haya alegado a esta Comisión Estatal que en el Ayuntamiento que representa, desde el inicio de su administración y hasta esa fecha, no se maneja bitácora alguna de entradas y salidas del personal de dicho ayuntamiento, puesto que, la tutela de los derechos humanos, en materia de

acceso a la justicia municipal, impregna el quehacer del debido procedimiento en sede administrativa. Una de las máximas demandas por la ciudadanía es la certidumbre en cada uno de los encuentros con sus autoridades, exigencia que obtiene replica en el espíritu constitucional que consagra, en sus artículos 14 y 16, los principios de legalidad y seguridad jurídicas. En ellos se deposita la confianza legítima de que todo acto de molestia a la sazón, será justificado por el ejercicio gubernamental y respetará invariablemente la dignidad humana.

Más aún, las autoridades municipales, en armonía con lo establecido en el artículo primero, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual deben considerar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Sobre esta base, es imperativo que el Municipio de Kinchil, Yucatán, ajuste la actuación de sus servidores públicos a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, conforme a las Reglas y los Principios que fijan el contexto de aplicación en que debe desenvolverse la intervención de los servidores públicos que reciben a las personas detenidas en sedes de detención, que son directrices obligatorias a la luz de instrumentos internacionales y convencionales, citándose en líneas arriba los más destacados.

A este respecto, cabe recordar que el propio numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, establece la observancia obligatoria de los tratados internacionales de derechos humanos para hacer más amplia la protección de los derechos de las personas.

En otro orden de ideas, en relación a la violación **al Derecho a la Protección de la Salud**, imputable a Servidores Públicos de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, se configura en el presente asunto por el hecho de que no se realizaron exámenes médicos a las ciudadanas MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC y RGL (o) RJL (seguida de oficio por esta Comisión), en el tiempo que estuvieron privadas de libertad.

Lo anterior, independientemente de que en los informes del Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, de fechas diecisiete de diciembre de dos mil trece y trece de enero de dos mil catorce, se advierta que éste de manera categórica señaló que el personal que labora para el municipio de Kinchil, Yucatán, *NUNCA LE PRACTICÓ DICTAMEN MÉDICO ALGUNO A LAS HOY QUEJOSAS, y menos la prueba de alcoholímetro que se le señaló, insistiendo en que NUNCA EXISTIÓ DETENCIÓN ALGUNA el día de los hechos, tal y como lo manifestó anteriormente, por lo que las aludidas quejas NUNCA FUERON DETENIDAS* por el personal que labora para el aludido municipio.

En primer término, es importante recordar que dicha negativa del edil responsable quedó desvirtuado en líneas arriba, precisamente con el dicho de los elementos municipales aprehensores, quienes ante personal de esta Comisión admitieron haber detenido a las aludidas quejas, llevándolas a la Comandancia del Municipio de Kinchil, Yucatán, tal y como se constató con el dicho del Comandante Ángel Chan Cuitun (o) Ángel Armando Chan Cuytun, Director de la

Policía Municipal de dicha localidad, quien al ser entrevistado manifestó que su actuación fue haber recibido en la Comandancia Municipal, a las detenidas.

En este orden de ideas, cabe mencionar que esta omisión puso en riesgo la salud de las agraviadas, al no existir dictamen especializado que haya corroborado su estado de salud física durante el tiempo que permanecieron detenidas, máxime cuando se advierte que la agraviada MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC, al rendir declaración en la carpeta de investigación 6/26/2013, señaló que la policía a quien conoce como “Conchi”, dobló su mano izquierda y le jaló su blusa, y la golpeó en diversas partes del cuerpo, ocasionando que se desmayara, después recobró el conocimiento y estaba en el seguro social de Kinchil, Yucatán, donde estuvo custodiada por la Policía “Conchi” y tres policías más, después siendo las 11:30 de la noche los policías se quitaron del hospital sin decir nada.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo manifestado por la ciudadana MAD, al momento de emitir su respectiva queja ante este Organismo, pues al respecto dijo: “... *ingresaron al lugar siete policías varones y una mujer policía, la cual golpeó a 2 de las meseras...*”

Así como también, lo manifestado por la agraviada RGL (o) RJL, al rendir declaración ministerial, quien en relación a ese hecho dijo: “*cuando nos treparon a la camioneta G se sentía mal y se encontraba acostada y al llegar a la parte de atrás del palacio donde se encuentra una cancha acompañé a los policías y fue conmigo A (M), para cuidar a G en el Seguro...*”

Así como por el testimonio rendido por el ciudadano ECC, ante la autoridad ministerial del que se advierte en cuanto a ese hecho, lo siguiente: “... *ME PERCATÉ QUE A LAS PUERTAS DE DICHO LUGAR ESTABAN DOS CAMIONETAS ENTRE ELLOS UNA MUJER QUE CONOZCO CON EL NOMBRE DE CONCHI ESTABA JALONEANDO A LAS MESERAS Y SACÁNDOLAS A LA FUERZA...*”

Sobre el particular, el Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, señaló en su informe de Ley, que durante su estancia, una de las agraviadas se sintió mal, y ante dicha situación, el personal de la policía municipal procedió a trasladarla a la clínica más cercana.

Por lo tanto, podemos concluir que esta omisión contravino lo dispuesto en el artículo 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que a la letra menciona:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

En ese estado de cosas, la transgresión al **Derecho al Trato Digno** en que incurrió Concepción Puc Collí (o) M. Concepción Puc Collí, policía municipal de Kinchil, Yucatán, se fundamenta del análisis efectuado al resultado de las evidencias reseñadas en líneas precedentes, en las que

quedó acreditado la manera en que actuó al momento de la detención de las agraviadas, particularmente a la ciudadana MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC, que desde luego, no fue el trato digno que como ser humano tenía derecho; violentando con su actuar dichos policías preventivos, lo establecido por el último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, al estatuir:

“...Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por la autoridades.”

Así como lo estatuido por los artículos 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra versan:

“ARTÍCULO 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. ...”

“ARTÍCULO 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Por tales motivos, este Organismo considera pertinente que también sea investigado este hecho, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento del mismo, y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

Por otro lado, esta Comisión aprecia que en la queja presentada por la ciudadana MAD, también precisó que **el día siete de enero de dos mil trece**, habiendo transcurrido dos días de que la policía municipal de Kinchil, Yucatán, se introdujera injustificadamente al “Salón Cerveza el Almendro”, y detuvieran a las ciudadanas MGPC, y RGL (o) RJL, **fue clausurado dicho establecimiento**, permaneciendo con los sellos de “CLAUSURADO” hasta esa fecha. Que al dialogar con el Presidente Municipal Marco Poot Aguayo y el Comandante Ángel Armando Chan Cuytún, le dijeron que fue como sanción por haber publicado dos notas en el periódico, ya que los había dejado mal, recibiendo insultos y gritos del aludido Edil. Que con motivo de dicha clausura interpuso denuncia ante el Ministerio Público del Fuero Común, quedando registrada como averiguación previa 6/26/2013.

Es de indicar, que del contenido de la carpeta de investigación 6/26/2013, se advierte que la precitada quejosa, expuso en síntesis: que el día domingo seis de enero de dos mil trece,

trabajaron normalmente, pero que al día siguiente (07 de enero de 2013), siendo aproximadamente a las ocho de la mañana al acudir a dicho restaurante para hacer limpieza, se encontró con que tenía colocado en la puerta principal una cinta amarilla y una hojas de papel pegadas en la puerta con la palabra “CLAUSURADO”, pero sin ningún sustento legal y sin previo aviso ni proceso de notificación, por lo que acudió a la comandancia a preguntar la razón y el comandante Ángel Armando Chan Cuytún, sacando un periódico de su escritorio “POR ESTO”, a gritos le dijo que le había clausurado su cantina por órdenes del Presidente Municipal, porque sacó una nota en el periódico que lo ponía mal a él y a dicho Edil. Que a las diecinueve horas con treinta minutos, de ese día (07 de enero de 2013) fue a hablar con el Presidente Municipal para resolver el problema, pero éste la recibió con gritos e insultos, y le dijo que no iba a quitar los sellos del restaurante bar, que así se iba a quedar y que era su venganza por lo que se publicó en el periódico, y luego de agresiones verbales la sacó de su oficina.

En el escrito de la precitada quejosa, **de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece**, presentado ante esta Comisión al día siguiente, se observa que en relación a los hechos en concreto, indicó: *“... En el informe de referencia, la autoridad responsable, alega que por los motivos ya señalados, “me notificaron de manera oficial el cierre del establecimiento denominado “salón Cerveza Los Almendros”, ubicado en el predio sin número de la calle ** entre ** y ** de Kinchil, Yucatán, mediante oficio número 0053; quien al informarle de lo ordenado se negó (sic) a recibir dicho oficio; SIENDO QUE A PESAR DE ELLO, la policía procedió a pegar los sellos correspondientes en el establecimiento antes citado, de conformidad a lo ordenado” sic. TAMPOCO SEÑALA EL MOTIVO DE LA CLAUSURA DEL LOCAL, ni anexa tal oficio para acreditar lo que dice. – Al final de su escrito menciona que adjunta dos documentos y son: 1.- Copia certificada de la carta compromiso de fecha siete de septiembre de 2012; y 2.- Copia del parte informativo suscrito por los agentes de la policía municipal de Kinchil, Yucatán que participaron en el hecho ocurrido el pasado 5 de enero del año en curso (2013). ... Por lo que respecta a la carta compromiso firmado en fecha siete de septiembre del año dos mil doce, por todas las personas que tienen locales de venta de cerveza, ésta se hizo mediante amenazas con cerrar nuestro establecimiento si no nos allanábamos a las órdenes del Presidente Municipal y por temor a que cumpla su amenaza lo tuvimos que firmar, **la cual lo objeto y lo declaro falso** ya que los requisitos esenciales para su validez son: 1.- tener los nombres y generales de los comparecientes. – 2.- que exista la voluntad expresa de los comparecientes. – 3.- que se exponga los motivos del convenio y las finalidades que se trata de obtener con este acuerdo. – 4.- Que se realice sin coacción ante una autoridad debidamente acreditada. – Lo que no existe en el acuerdo, ya que solamente nos dan obligaciones pero no derechos por el cumplimiento, a pesar de que se violan los permisos de las autoridades sanitarias; **siendo el motivo por el cual lo objeto en su totalidad**, además de que es, a simple vista, un modo intimidatorio restringiendo nuestros derechos humanos y de libre comercio ... Para mayor abundamiento **anexo a este escrito dos fracciones del periódico “Por esto”, una de siete de enero del presente año, ... y la otra de fecha nueve de enero del mismo año ...; estas fracciones del periódico las exhibo para acreditar que el motivo real del cierre y clausura de mi local fue por haber dejado que se publiquen en la prensa los hechos violatorios a nuestros derechos y no porque exista una violación al horario de venta de cerveza. ...”***

Por razón de método, es pertinente señalar que previamente a las consideraciones de hecho y de Derecho, se indicarán las evidencias de que se allegó personal de este Organismo al investigarse las circunstancias que dieron lugar al hecho en concreto (clausura):

- a) Mediante oficio sin número **datado el veintinueve de enero de dos mil trece, y recepcionado en esta Comisión al día siguiente**, el Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, remitió el parte informativo policiaco del Comandante en turno, Román Beltrán Carvajal, de fecha cinco de enero de dos mil trece, en cuyo contenido se advierte en lo general: Que siendo las veinte horas, se encontraba con los elementos David de Jesús Dzib Poot, Jorge Damián Estrella, Concepción Puc Collí, Felipe Canté, Pedro Aké, José Tzuc, realizando rondines en los establecimientos y expendios de bebidas alcohólicas en el municipio, y que a eso de las veinte horas con quince minutos, al encontrarse en la puerta de la cantina denominada “Salón Cerveza Los Almendros”, ubicado en el predio sin número de la calle **, entre las calles ** y ** de la aludida localidad, se percataron que en el interior del mismo se encontraba gente consumiendo bebidas alcohólicas, aún y cuando ya había pasado el horario de tolerancia permitido. Que de inmediato reportaron la situación al Comandante en turno el ciudadano Ángel Chan Cuytún, quien les ordenó que le dijeran a la responsable del bar que cerrara el establecimiento, y que en tanto no se procediera a cerrar no podían abandonar dicho lugar, y siendo las veinte horas con treinta y cinco minutos la responsable MAD procedió a cerrar el lugar. Que la ciudadana MAD, en compañía de otras personas del sexo femenino se presentó en las oficinas de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, para reclamar lo realizado por los policías municipales en cumplimiento de su deber.

Asimismo, el aludido Presidente Municipal explicó que en virtud de que lo anteriormente narrado ocurrió en sábado y pasadas las veintidós horas, es que al día hábil siguiente, es decir, **el siete de enero de dos mil trece, a eso de las once horas**, hora en que está permitida la apertura de los bares y restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, **se procedió a notificarle a la citada MAD, de manera oficial, el cierre del establecimiento denominado “Salón Cerveza Los Almendros”**, ubicado en el predio sin número, de la calle ** entre las calles ** y ** de Kinchil, Yucatán, mediante oficio 0053, quien al informarle de lo ordenado se negó a recibirlo, y que a pesar de ello la policía municipal procedió a pegar los sellos correspondientes en el establecimiento antes citado, de conformidad a lo ordenado.

Es de indicar, que el mencionado edil, adjuntó a su aludido informe, copia certificada de una carta compromiso **de fecha siete de septiembre de dos mil doce**, en cuyo contenido aparece lo siguiente:

*“... Por este medio **ME COMPROMETO A RESPETAR LOS CONVENIOS SOBRE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS** que corresponden a los siguientes establecimientos contraídos ante la autoridad municipal: - **CERVELLAMAS: DE 11:00 A.M., A 7:00 P.M., DE LUNES A SÁBADO.** - **CANTINAS: DE 11:00 A.M., A 8:00 P.M., DE LUNES A SÁBADO.** - **MINISUPER O AUTOSERVICIOS: DE***

11:00 A.M., A 10:00 P.M., DE LUNES A SÁBADO. – **RESTAURANT BAR: DE 11:00 A.M., A 8:00 P.M., DE LUNES A SÁBADO.** – **Los Domingos de 11:00 A.M., a 5:00 P.M., para todos los establecimientos de ventas alcohólicas.** – En caso de **NO RESPETAR** los horarios establecidos anteriormente estoy dispuesto a someterme a las sanciones estipuladas por la ley. – Sin más por el momento y haciendo constar con la firma correspondiente para este documento **ME COMPROMETO A RESPETAR DICHO ACUERDO.** ...” Cabe señalar, que en dicho documento aparece, entre otros, el nombre del Presidente Municipal de mérito, del Síndico y de la Secretaría Municipal, así como de la agraviada M A D.

- b) **El tres de mayo de dos mil trece**, personal de esta Comisión se constituyó al Palacio Municipal de Kinchil, Yucatán, a fin de llevar a cabo una conciliación entre la ciudadana M A D y el Presidente Municipal Marco Antonio Poot Aguillo, en cuyo contenido se observa que la referida inconforme solicitó la reparación de los daños que le fueron causados por la clausura del Bar que tenía en arrendamiento, denominado “Salón Cerveza el Almendro”, por parte del H. Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, consistiendo en el reembolso del mes de renta que tenía pendiente de pagar a la dueña del citado bar, correspondiente al mes de enero del año dos mil trece, así como el consumo de la luz del citado establecimiento correspondiente a ese mismo mes de enero, gastos que ascendían aproximadamente a la cantidad de \$10,000.00 (Son: diez mil pesos sin centavos, moneda nacional. Sin embargo, en atención a que la autoridad responsable no accedió a dichos puntos de conciliación, se procedió a dar continuidad al trámite correspondiente.
- c) Seis placas fotográficas tomadas por personal de esta Comisión en la localidad de Kinchil, Yucatán, el veintisiete de junio de dos mil trece, correspondientes a la cantina denominada “Salón Cerveza el Almendro”, en las cuales se observa pegado en una de las puertas, no muy a la vista, un papel blanco que dice “CLAUSURADO”.
- d) De la revisión efectuada por personal de esta Comisión a la carpeta de investigación 6/26/2013, se advierte que la quejosa **MGPC**, respecto a estos hechos manifestó: “... posteriormente el domingo 6 seis de enero del año dos mil trece trabajamos como de costumbre sin ningún problema, pero el lunes 7 siete de enero del año 2013, cuando me presenté en la mañana para trabajar al restaurante ya estaba clausurado, donde ya estaba la cocinera R y K, después de mi llegó A, por lo que aproximadamente las 02:00 pm., acompañamos a doña A para que denunciara y le dieron una cita conciliatoria para el Director de la Policía Municipal de Kinchil, el Presidente Municipal de Kinchil, después nos presentamos otra vez al Ministerio Público a las 07:00 de la noche del mismo día 7 siete de enero del año en curso (2013), solamente se presentó el Director Ángel Armando Chan Cuytún con quien no se solucionó nada y nos dijo que nos presentáramos al Palacio hablar con el Presidente, quien con insultos y mentadas de madre dijo que clausuraron el restaurante porque había una acusación en contra de elementos de la Policía Municipal y el Director de Kinchil, y que por su cuenta corría no se resolvería a abrir el restaurante (sic), pero tampoco mencionó nada y regresamos al ministerio público donde la señora A puso la denuncia. ...”

De igual modo, se desprende que la ciudadana **RGL (o) RJL**, respecto a los hechos de mérito manifestó: *“... el domingo seis de enero del año dos mil trece trabajamos como de costumbre, sin ningún problema, pero el día 7 siete de enero del año dos mil trece, cuando me presenté a las 09:00 de la mañana para trabajar en el restaurante ya estaba clausurado, por lo que me fui a la casa de la daña A (sic), y después llegaron las meseras K, después G, y por último A, siendo aproximadamente las 02:00 pm., acompañamos a doña A para que denunciara, pero dieron una cita conciliatorio para el Director de la Policía Municipal de Kinchil (sic), después nos presentamos otra vez al Ministerio Público aproximadamente a las 07:00 de la noche del mismo día 7 siete de enero del año en curso (2013), pero únicamente se presentó el Director Ángel Armando Chan Cuytún, con quien no se solucionó nada, por lo que nos presentáramos al Palacio de Kinchil (sic), para hablar con el Presidente quien dijo que clausuraron el restaurante porque salió una acusación en contra de los elementos de la Policía Municipal de Kinchil, y el Director de Kinchil, pero tampoco se solucionó nada y regresamos al Ministerio Público donde la señora A puso la denuncia. ...”*

De igual modo, aparece también el testimonio del ciudadano ECC, quien en cuanto a los hechos de mérito dijo: *“... DESPUÉS AL OTRO DÍA VI QUE EL CITADO BAR ABRIÓ SUS PUERTAS NORMALMENTE Y ESCUCHÉ COMO COMENTARIO EN EL PUEBLO QUE LAS MESERAS SE HABÍAN QUEJADO POR EL MAL TRATO DE LOS POLICÍAS ANTE UN REPORTERO Y QUE ESTO TENÍA MUY ENOJADO AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL CITADO DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL; POSTERIORMENTE AL DÍA SIGUIENTE COMO A LAS DOCE DEL DÍA AL IR A COMPRAR MIS TORTILLAS ME PERCATO QUE EL BAR ESTABA CERRADO Y CON UNOS PAPELES PEGADOS EN LA PUERTA, ESCUCHÉ POR COMENTARIO EN UN MOLINO QUE EL PRESIDENTE Y EL CITADO DIRECTOR EN VENGANZA HABÍAN CERRADO EL LOCAL...”*

Por otro lado, se advierte el oficio de fecha cinco de febrero de dos mil trece, suscrito por la Secretaria de Comuna y Regidora de Salud, Educación del Municipio de Kinchil, Yucatán, relacionado con el expediente Cl.-10/26/13, en donde se puede observar: *“En atención a su escrito de fecha 31 de enero de 2013, en el cual solicita un informe detallado anexando al mismo copia correspondiente respecto a los motivos legales que dieron origen a la clausura del local denominado “Bar Los Almendros”, al respecto le informo lo siguiente: En primer lugar, informo a esta autoridad que hasta antes del día 18 de enero del año en curso, desconocía los hechos ocurridos el pasado del día 05 del mismo mes y año, en el local denominado “Bar los Almendros”, ya que a partir de aquella fecha me enteré por conducto del C. Presidente Municipal Marco Poot Aguillo, que con fecha 05 de enero de 2013, ocurrieron ciertos hechos que motivaron la clausura del local denominado “Bar los Almendros”. Dichos hechos fueron comunicados a la que suscribe en virtud, que el día 17 de enero de 2013, llegó a las oficinas del Palacio Municipal un oficio emitido por el Licenciado Noé David Magaña Mata, Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), en el que se solicitaba una respuesta a los supuestos hechos manifestados ante dicha institución. De los hechos que me fueron comunicados, lo que tengo conocimiento es que el bar denominado “Los Almendros”, fue sorprendido dando servicio y vendiendo bebidas embriagantes en un horario posterior al acuerdo*

celebrado entre los propietarios de los establecimientos y el Ayuntamiento del Municipio de Kinchil, Yucatán, dicho acuerdo fue suscrito por la entonces propietaria del negocio en cuestión C. MAD, junto con otras personas, así como por el C. Presidente Municipal, Marco Antonio Poot Aguallo, en representación del citado Ayuntamiento con fecha 07 de septiembre del 2012, situación que motivó el cierre y clausura del establecimiento “Los Almendros”, hasta en tanto se resuelve su situación por el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Kinchil, Yucatán. ...”

Es de indicar que en dicho oficio anexó la siguiente documentación:

- e) Acuerdo de fecha 07 de septiembre del 2012, en el que los propietarios de los establecimientos de bebidas alcohólicas se comprometieron a cerrar sus negocios a las 20:00 horas (ocho de la noche)*
- f) El informe policiaco relativo a la diligencia realizada con fecha 05 de enero de 2013, en el que fue sorprendido el establecimiento denominado “Los Almendros”, dando servicio en un horario posterior al acordado con el Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán.*
- g) Oficio en el que se comunica a la C. MAD, la clausura del establecimiento de su propiedad, denominado “Los Almendros”.*
- h) El acta de notificación realizado por el C. Renán Isael Ku Chac, Juez de Paz del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, del oficio señalado en el inciso que antecede de fecha 07 de enero de dos mil trece.”*

Oficio 053, de fecha siete de enero de dos mil trece, relativo a la notificación efectuada a la quejosa M A D, Responsable del Establecimiento “Salón Cerveza los Almendros”, en cuyo contenido se advierte lo siguiente: *“Por este medio le informo que debido a los hechos ocurridos el pasado día 5 de enero de los corrientes, le comunicó que su establecimiento permanecerá provisionalmente cerrado en tanto el Honorable Cabildo del Municipio de Kinchil, Yucatán, resuelve su situación, esto en virtud de no haber cumplido con el horario establecido y firmado por Usted en la carta compromiso de fecha 07 de septiembre de 2012, en el cual se compromete a respetar en todo momento los horarios establecidos en el cuerpo del mismo ya que en dicho día fue sorprendida por agentes de la Policía Municipal a mi cargo con el Bar abierto al público fuera del citado horario. Por tal motivo, se comisiona al C. Ranán Isael KuChac, personal adscrito a este H. Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, para que notifique a la responsable del establecimiento denominado “Salón Cerveza los Almendros”, ubicado en el predio sin número de la calle **, entre las calles ** y ** de Kinchil, Yucatán, el presente acuerdo, y en consecuencia, preceda a clausurar provisionalmente dicho establecimiento por los motivos antes descritos. Así lo acordó y firma el Profesor Marco Antonio Poot Aguallo, Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán.”*

Constancia de notificación personal de fecha siete de enero de dos mil trece, suscrita por el Ciudadano Renán Israel Ku Chac, a las once horas, como personal habilitado por el Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, de acuerdo al oficio número 053 de esa misma fecha, en cuyo contenido se observa: *“Cedula de notificación personal por medio del cual el C. Renan Israel Ku Chac, se apersonó al predio ubicado en la calle ** entre las calles ** y ** del municipio de Kinchil, Yucatán, para el efecto de notificarle a MAD, el oficio número 053, suscrito por el ciudadano Marco Antonio Poot Aguallo, Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, en donde*

se puede apreciar lo siguiente: “En el municipio de Kinchil, del Estado de Yucatán, siendo las 11 horas con _____, minutos del día 7 del mes de Enero del año 2013, yo, el C. Renán Israel KuChac, actuando como personal habilitado por el C. Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, de acuerdo al oficio número 053 de fecha 7 del mes de Enero del año 2013, manifiesto: Que estando presente en el domicilio ubicado en: calle ** entre las calles ** y ** del municipio de Kinchil, Yucatán, procedo a llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio número _____, expedido por el C. Profesor Marco Poot Aguayo, procedí a entrevistarme con el (la) C. quien no proporciona su nombre, de sexo femenino, de aproximadamente 42 años, tez morena, cabello negro largo, ojos café, quien se ostenta con el carácter de empleada (mesera), del establecimiento denominado Salón Cerveza “Los Almendros”, ante quien me identifiqué plenamente, y a quien le hice saber el motivo de mi presencia, por lo que procedí a solicitarle la presencia de la C: MAD, quien me manifestó que no se encuentra en estos momentos por lo que procedía a entregarle copia del oficio número 053 manifestando que No firma, por No, creerlo necesario. No habiendo más asunto que tratar, se cierra la presente acta, siendo las 11 horas con 15 minutos del mismo día de su inicio, firmando al calce quienes en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Además de firmar el P.D. Renán Israel KuChac, la presente cédula, también lo realizaron como testigos de asistencia Jacinto Chan Tzuc y Elvio Valeriano Puc Canul, no firmando la persona con la que se entendió la diligencia.”Es de indicar, que firman como testigos de asistencia, los ciudadanos Jacinto Chan Tzuc y Elvio Valeriano Puc Canul.

Oficio del Director de la Policía del Municipio de Kinchil, Yucatán, de fecha cinco de febrero de dos mil trece, relacionado al expediente CI 10/26/2013, en donde se puede observar lo siguiente:“... En cumplimiento a lo ordenado en el escrito de fecha 31 de enero de 2013, notificado al que suscribe, en el cual solicita remita a la representación social copia certificada y/o notariada del procedimiento de clausura respecto del local denominado “Bar los Almendros”, al respecto le informo lo siguiente: Remito a Usted la documentación siguiente: 1.- Copia certificada por el Secretario de Cabildo del Municipio de Kinchil, Yucatán, del parte informativo de fecha 05 de enero de 2013, en el cual relatan los hechos ocurridos en esa propia fecha, mismo que se encuentra suscrito por el C. Román Beltrán Carvajal, quien era el Comandante en turno, así como también se encuentra suscrito por los agentes que intervinieron en la diligencia. 2.- Copia certificada por el C. Secretario del Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Kinchil, Yucatán, del oficio suscrito por el Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, en el cual se comisionó al Juez de Paz del Ayuntamiento de esa localidad C. Román Isael Ku Chac, para que proceda a notificar a la responsable de la negociación denominada “Bar los Almendros”, la clausura provisional del establecimiento en cuestión, en virtud de hacer estando dando servicio en un horario posterior al establecido para el cierre en la carta compromiso de fecha 07 de septiembre de 2012, en tanto es resuelto por la comuna de Kinchil, Yucatán, mismo oficio que fue suscrito en fecha 07 de enero de 2013. 3.- Copia certificada por el C. Secretario de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Kinchil, Yucatán, del acta de notificación de fecha 07 de enero de 2013, realizada por el Juez de Paz del Ayuntamiento del Municipio de Kinchil, Yucatán, C. Renán Isael Ku Chac, personal comisionado por el Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, en su oficio de mérito, al responsable de la negociación denominada “Bar los Almendros”, no encontrándose presente dicha persona y entendiéndose la diligencia con una persona que dijo ser empleada de dicho negocio. 4.- Asimismo, se manifiesta bajo protesta de decir verdad, que a partir de la clausura del

establecimiento denominado “Bar los Almendros”, se ha estado dando vigilancia al mismo por medio de rondas al lugar efectuadas por las patrullas en turno.”

Ahora bien, del análisis de la información y documentales de que se allegó este Organismo, se desprende que el punto medular de este hecho es que se funda en la inobservancia a una “carta compromiso” que aparece celebrada en fecha siete de septiembre de dos mil doce, por personalidades del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán (Presidente, Secretaria y Síndico), con la inconforme **MAD** y otros. Documento en el cual aparece que se comprometió a respetar dicho acuerdo, quedando que entre semana tendría el horario de 11:00 a.m. a 8:00 p.m., y en domingo sería de 11:00 a 5:00 p.m.; y que de lo contrario se sometería a las sanciones estipuladas por la ley.

Seguido de ahí, se advierte que existe una supuesta contravención de la aludida quejosa, respecto a dicha carta compromiso, ya que según versión de los elementos implicados en las detenciones arriba acreditadas, en varias ocasiones se presentaron a solicitarle que cerrara su negocio por estar laborando fuera del horario establecido, siendo una de esas el cinco de enero de dos mil trece, situación que concluyó en el acto de clausura de la cantina “Salón Cerveza el Almendro”, el siete de enero de dos mil trece.

Del documento que el Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, ciudadano Marco Antonio Poot Aguillo, hizo llegar a este Organismo a través de su informe de ley, denominado “carta compromiso” que aparece celebrada en fecha siete de septiembre de dos mil doce, **se observó que no cumplió con la exigencia constitucional de estar debidamente fundada y motivada**, pues no invocó para justificar la legalidad de su actuación: a) las necesidades sociales o sanitarias que justificaban la modificación de los horarios de funcionamiento establecidos, y b) los supuestos normativos o fundamentos legales, para poder determinar si lo que su contenido obligaba tenía soporte legal. De igual modo, omitió señalar la normatividad que sustente que tiene competencia legal para la emisión de dicho acto.

Es imperativo para esta Comisión señalar la importancia que reviste para toda persona que todo acto de autoridad que se emita en su contra este debidamente fundado y motivado.

Al respecto, se puede puntualizar primeramente que la **motivación** de cualquier acto de autoridad da certeza a la persona afectada respecto a las razones por las cuales se emitió el mismo en su contra, aporta la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto y permite al afectado interponer los medios de defensa existentes, si los considera oportuno.

En segundo lugar, la **fundamentación** del acto de autoridad es requisito indispensable para dar protección a los derechos humanos de la persona de los eventuales actos de autoridad que sean llevados a cabo de forma discrecional por parte del servidor público durante el ejercicio de sus funciones.

Es por ello que la motivación y fundamentación del acto de autoridad lo que intenta evitar es la arbitrariedad de los poderes públicos, al exigir que los mismos se emitan solamente cuando cuenten con el respaldo legal para hacerlo y se haya producido algún motivo para dictarlos, razón por la cual estos requisitos deben de hacerse constar en el escrito en el que se asiente el acto de autoridad.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*”

Por tales razones, todo acto de autoridad que se emita fuera del marco legal constitucional se considera, por ese sólo hecho arbitrario, y por lo tanto, una transgresión al derecho humano a la legalidad de la persona en contra de quien se dirige dicho acto.

Todo servidor público en nuestro Estado tiene la obligación de fundar y motivar cada acto de autoridad que emita en contra de las personas, con el fin de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la legalidad, tal cual lo dispone el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante la deficiencia en la fundamentación y motivación por parte de la autoridad señalada como responsable, correspondió a este Organismo allegarse al Secretario de Salud y Director de los Servicios de Salud de Yucatán, a efecto de determinar cuál era el horario que ahí tenía reconocida la cantina “Salón Cerveza el Almendro”, pues sujetándonos estrictamente a lo establecido en el **artículo 48, fracción IV, del Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán**, el horario de funcionamiento del giro comercial denominado “**Cantina**”, es el que a continuación se transcribe: **“... de las 12 horas a las 22 horas;...”**

Así, se obtuvo que el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, al enviar el oficio DAJ/5091/1635/2014, de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, anexó copia certificada de la determinación sanitaria relativa al establecimiento de mérito, **siendo constatado por este Organismo que ante dicha autoridad el horario de funcionamiento es de doce horas a veintidós horas, de Lunes a Domingo.**

En ese estado de cosas, si tomamos en consideración que el municipio al igual que la Federación y las entidades federativas tiene resuelta capacidad para gobernar, legislar y juzgar. Por ende, como orden de gobierno, requiere hacer válido el imperativo legal que lo considera base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, dispositivo puntual contenido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, los alcances del municipio, establecidos constitucionalmente, le permiten contar con personalidad jurídica y facultades para aprobar bandos, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, con el objeto de establecer las bases de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Lo anterior, porque precisamente la tutela de los derechos humanos, en el quehacer del municipio libre se deposita en la confianza legítima de que todo acto que emita será sobre la base de la exigibilidad en la exacta aplicación de la ley.

En ese sentido, si bien el artículo 4 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, dispone que **los Ayuntamientos son autoridades sanitarias en sus jurisdicciones respectivas, en los términos de convenios que celebren con el Estado**, y de ahí es que podría interpretarse que estaba en la esfera de competencia y de posibilidad material del Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, de llevar a cabo una carta compromiso con los representantes de diversos giros comerciales en la aludida localidad, no es adecuado que les exigiera obligarse a actos sin el fundamento legal y sin el conocimiento de los motivos de los mismos, a fin de darles certeza respecto a las razones por las cuales se emitía el acto y permitirles que interpusieran los medios de defensa que consideraran oportunos.

Tampoco está exento de ninguna manera a desatender el respeto al orden jurídico y la no afectación de la esfera de la competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras, por lo cual era su deber señalar los fundamentos legales que lo sustentaban para realizar dicho acto.

Más aún, cuando en este caso se aprecia que la Ley de Salud del Estado de Yucatán establece en su artículo 275 – G, establece lo siguiente:

“... El Estado determinará en base a sus atribuciones como Autoridad Sanitaria, la ubicación, horario y funcionamiento de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas, tomando en cuenta la distancia existente entre dichos establecimientos, que no será menor a 200 metros entre los mismos así como, de los parques recreativos, centros de recreo, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, de docencia y otros similares, a criterio de la propia Autoridad; a efecto de coadyuvar efectivamente a las acciones derivadas del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas.

Dichos establecimientos se sujetarán rigurosamente al horario establecido en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, a propuesta del Consejo de Prevención de Adicciones del Estado. ...”

De igual modo, que los numerales 7, fracciones II, VIII y IX, de la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, al respecto establecen:

“Artículo 7.- La aplicación de esta Ley, corresponde a:

(...), II.- La Secretaría de Salud;

(...) (...) (...) (...) (...)

VIII.- Los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia y en los términos de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado (sic), y

IX.- Las autoridades municipales de Protección y Seguridad Pública.

Las facultades y obligaciones otorgadas al Ejecutivo del Estado, así como a las Dependencias, Entidades y Organismos de la Administración Pública Estatal, serán ejercidas en lo conducente por sus titulares o en quienes estos determinen. ...”

Asimismo, el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, en su artículo 5 **establece que la participación de las Autoridades Municipales, dentro del ámbito de sus atribuciones, estará determinada por los convenios que para tal efecto celebren con el estado**, sin perjuicio de que el Organismo pueda desarrollar acciones para evitar riesgos o daños a la salud de la población.

A su vez, el artículo 393, de la Ley General de Salud, en este rubro estatuye:

“... Artículo 393.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.

La participación de las autoridades municipales y de las autoridades de las comunidades indígenas, estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales. ...”

Así las cosas, quien esto resuelve considera que existen elementos de prueba suficientes para señalar que el documento denominado “carta compromiso” emitido por el Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, en fecha siete de septiembre de dos mil doce, no cumple con los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, la falta de motivación y fundamentación del acto de autoridad, razón por la cual dicho funcionario público ha transgredido el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública.

Bajo esta óptica, a pesar de que la cantina “Salón Cerveza el Almendro” hubiera estado abierta el día cinco de enero de dos mil trece, a las veinte horas - como lo afirma la autoridad responsable -, se entiende que estaba laborando dentro del horario establecido en el aludido Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, de modo que fue inadecuado no sólo que hayan conminado a la quejosa a

cerrarlo ese día, sino también que con el incipiente trámite del caso, concluyeran con la clausura de dicho negocio el siete siguiente.

Ahora bien, cabe señalar que la quejosa **MAD** en su escrito de contestación a la vista, **de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece**, y recibido en este Organismo al día siguiente, mencionó en relación al precitado documento “carta compromiso”, que los amenazaron de que sino firmaban les cerrarían su establecimiento si no se allanaban a las órdenes del Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, y por temor a ello es que lo tuvieron que firmar.

En ese sentido, es de indicar que a pesar de haberse realizado por personal de esta Comisión, diversas gestiones de manera oficiosa para allegarse de evidencias indirectas que permitieran acreditar si en el caso ello aconteció o no, si existen prácticas inhibitorias en contra de los representantes de los bares y cantinas de Kinchil, Yucatán, no fue posible obtener datos al respecto. En consecuencia, por cuanto dicha conducta podría constituir un abuso de autoridad, se le orienta a la quejosa a fin de que continúe con el trámite de la carpeta de investigación 06/26/2013, que se ventila en el Ministerio Público.

Por otra parte, este Organismo precisa indicar, que si bien del análisis del documento a través del cual se hizo la modificación del horario de funcionamiento de la cantina en mención resultó carente motivación y fundamentación alguna, como ya se mencionó líneas arriba, también resulta ilegal el hecho de que el día cinco de enero de dos mil trece, la quejosa fuera conminada a cerrar la cantina “Salón Cerveza el Almendro”.

Independientemente de la responsabilidad administrativa que en determinado momento pudiera fincársele a los ciudadanos Ciudadano Mariano Román Beltrán Carvajal (o) Román Beltrán Carvajal, Ángel Chan Cuitun (o) Ángel Armando Chan Cuytun, David de Jesús Dzib Poot (o) David Dzib, Jorge Damián Estrella, Concepción Puc Collí (o) M. Concepción Puc Collí, Ángel Felipe Canté, Pedro Aké, José Tzuc, los dos primeros Comandante en turno y segundo Director de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, respectivamente, y los demás policías Municipales de dicho municipio; es importante señalar, que si bien es cierto, **son indirectamente responsables** de violar los derechos humanos en perjuicio de la quejosa **MAD**, apareciendo que el citado Ch C, **fue quien ordenó** a los demás que la conminaran a cerrar la cantina “Salón Cerveza el Almendro”, el día cinco de enero de dos mil trece, por estar funcionando fuera del horario establecido, esto es, a las ocho de la noche, basados en la precitada “carta compromiso”; lo cierto es que **no le correspondía a dichos elementos realizar alguno de esos actos**, por ello, procede en todo caso restituirla del daño causado con base en lo enunciado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: ***“La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”***, en la inteligencia de que el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho, es decir que todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que a su vez debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.

En ese orden, el cobro de la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos sin centavos, moneda nacional), por concepto de multa por pago de infracción por estar laborando fuera del horario establecido (ocho de la noche), por su naturaleza también es de origen arbitrario.

Sin embargo, tomando en consideración que la quejosa señaló que por ese cobro no le fue dado recibo alguno, y que de las evidencias que se reunieron durante la investigación, no quedó debidamente acreditado si la quejosa de mérito sufrió ese daño en su peculio, por parte del Comandante Ángel Chan Cuitun (o) Ángel Armando Chan Cuytun, Director de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, resulta procedente que sea investigada esa violación a derechos humanos en atención al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso imponer la sanción que corresponda a su infractor, a fin de que dicho hecho no quede impune, otorgándole a la quejosa la indemnización que en derecho le corresponda, y acreditar tal circunstancia ante esta Comisión.

No está por demás recordar que en nuestro orden jurídico constitucional, **el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos**, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1, que establece lo siguiente:

*“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...**”*

En armonía con lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, señala que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado, profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, **llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales**, de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionadas conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

Cabe también mencionar, que en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero) vs México, la Corte Interamericana señaló

“... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las

cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. ...”

“... El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. ...”

*De otra parte, la Corte ha advertido que **esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.***

En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho. ...”

Por otro lado, en virtud del deber de esta Comisión de agotar las posibilidades de atención y defensa de una persona que ha sido víctima de una violación a derechos humanos, una vez precisada la ilegalidad de la precitada “carta compromiso”, de fecha siete de septiembre de dos mil doce, así como de los actos que derivaron de la misma el día cinco de enero de dos mil trece, procede ahora analizar los hechos relativos al acto de clausura de la cantina “Salón Cerveza el Almendro”, llevada a cabo el siete del citado mes y año, por constituir también un punto de inconformidad de la ciudadana **MAD**.

En este contexto, precisa decirse que personal de esta Comisión realizó diversas investigaciones a fin de constar dicha queja, siendo dable señalar que a pesar de desconocerse las firmes intenciones de la autoridad responsable en el caso a estudio, pues no pudo obtenerse datos que pudieran acreditar que efectivamente la Clausura de la aludida cantina fue por represalia en contra

de la quejosa, al haber publicado unas notas en el periódico, relacionadas con los ya precisados hechos del cinco de enero de dos mil trece; sin embargo, de las evidencias allegadas se pudo obtener que en el presente caso no se cumplieron las formalidades de un procedimiento administrativo de clausura, como se verá a continuación:

Para entender el claro matiz de ilegalidad que envolvió el hecho violatorio que nos ocupa, es oportuno indicar las disposiciones jurídicas en materia de salud, que son en cuanto a su cumplimiento de observancia obligatoria para las autoridades competentes en materia de su regulación, para el correcto procedimiento y eficaz imposición de tal medida sancionatoria (clausura).

En efecto, el numeral 48, fracción IV, del Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, estatuye lo siguiente:

*“... **Artículo 48.** Los establecimientos que suministres o expendan bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar tendrán los siguientes horarios de funcionamiento:*

(...) (...) (...) IV. Cantina: de las 12 horas a las 22 horas; ...”

Por su parte, el numeral 32, fracción VI, de la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, establece:

*“... **Artículo 32.-** Además de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado, en materia de regulación sanitaria, son obligaciones de los propietarios de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, deberán:*

(...) (...) (...) (...) (...) VI.- Cumpla con los horarios autorizados para la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas; ...”

Así también, los artículos 275 – M, 275 –S, 275 – Ñ, 301, 303, 310, fracción IV, 315, 316, 317, 319, 320, 321, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, indican:

*“**ARTÍCULO 275 – M.-** Las demás dependencias y entidades públicas en el Estado, coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias y cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones de las mismas, lo comunicarán a las autoridades sanitarias competentes, para que éstas se avoquen a su conocimiento. ...”*

*“**ARTÍCULO 275 – Ñ.-** La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria estatal, quien deberá verificar físicamente el cumplimiento de ésta Ley y demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las prescripciones de las mismas. ...”*

“ARTÍCULO 275 – R.- Los verificadores para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas con firma autógrafa expedida por la autoridad sanitaria competente del organismo, en las que deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

La orden de verificación deberá ser exhibida a la persona con la que se entiende la diligencia, a quien se le entregará una copia.

Las copias podrán expedirse para visitar establecimientos de una rama determinada de actividad o señalar al verificador, la zona en que se vigilará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.
...”

“... ARTÍCULO 275 –S.- En la diligencia de verificación sanitaria, se deberán observar las siguientes reglas:

I.- Al iniciar la visita, el verificador deberá de exhibir la credencial vigente expedida por la autoridad sanitaria y que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo 275-R de esta Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;

II.- Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, que proponga a dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias, el nombre, el domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta;

III.- En el acta que se levante con motivo de la verificación, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas, el número y tipo de muestras y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten; y

IV.- Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, deberá hacerse constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada. ...”

“... ARTÍCULO 301.- La Autoridad Sanitaria impondrá sanciones administrativas a quienes incurran en violaciones a los preceptos de esta Ley (sic), sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos. ...”

“Artículo 302.- Las sanciones administrativas podrán ser:

(...), (...) III.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;...”

“... Artículo 303.- La Autoridad Sanitaria fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Los daños que se hayan producido y puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. La calidad de reincidente del infractor. ...”

“Artículo 310.- La Autoridad Sanitaria ordenará la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

(...) (...) (...) (...) V.- Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento que expende bebidas alcohólicas, **incumplen de manera reincidente en un período de un año, con el horario autorizado** y las disposiciones contenidas en los artículos 259, 259-A, 275-H, 275-I y 275-J de esta Ley.

“Artículo 315.- El organismo, en su caso, con base en los resultados de la visita de verificación, podrá dictar las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándole al interesado y dándole un plazo de hasta treinta días hábiles para su realización.

Artículo 316.- La autoridad sanitaria podrá hacer uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 317.- Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta de verificación, la autoridad sanitaria citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco días y no mayor de diez días naturales, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en el acta respectiva. ...”

“Artículo 319.- Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

Artículo 320.- En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado en el artículo 317 se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 321.- *En los casos de clausura temporal o definitiva, parcial o total, o de trabajos a favor de la comunidad o tratamiento rehabilitatorio, conforme a la Ley de Prevención; el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar el acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello, los lineamientos generales establecidos para las verificaciones. ...”*

En términos de las citadas disposiciones se advierte que es competencia del H. Ayuntamiento, del Gobierno Estatal y de forma específica de la Secretaría de Salud del Estado, vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Salud del Estado de Yucatán, respecto a que los establecimientos, como lo es una cantina, deben respetar los horarios de funcionamiento establecidos, y a efecto de llevar a cabo el cumplimiento de las disposiciones legales la propia Ley de Salud establece el procedimiento de verificación que deben seguir los verificadores para lograr tal vigilancia.

En el caso que se analiza, y según indicó el Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, en su informe de ley, que la clausura del bar el procedimiento que se siguió en contra de la quejosa se inició en virtud de lo ocurrido el día cinco de enero de dos mil trece, y toda vez que lo ocurrido fue en día sábado y pasadas las 21:00 horas; al día hábil siguiente, es decir, 7 de enero de 2013, a eso de las once horas, hora en que está permitido la apertura de los bares y restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, se procedió a notificarle a la citada MAD, de manera oficial, el cierre del establecimiento denominado “Salón Cerveza Los Almendros”, ubicado en el predio sin número de la calle **, entre las calles ** y ** de Kinchil, Yucatán, mediante oficio 0053; quien al informarle de lo ordenado se negó a recibir dicho oficio; siendo que a pesar de ello, la policía municipal procedió a pegar los sellos correspondientes, en el establecimiento antes citado.

De lo cual se pone de relieve que a la luz de los artículos señalados con anterioridad, no se siguió el procedimiento de verificación establecido por la Ley de Salud del Estado, previo a la clausura que se realizó como medida sancionatoria en el negocio que administraba la quejosa.

Lo anterior, tal y como se corrobora de la inspección realizada por personal de esta Comisión, a la carpeta de investigación 06/26/2013, en la cual primeramente se advierte del contenido de un oficio signado por la ciudadana Gladis Rubí Collí Dzib, Secretaria de la Comuna y Regidora de Salud, Educación del Municipio de Kinchil, Yucatán, que esta refirió que hasta el día dieciocho de enero de dos mil trece, desconocía los hechos ocurridos el pasado día cinco de ese propio mes y año, en el establecimiento “Los Almendros”, y que fue en esa fecha que se enteró que por conducto del Presidente Municipal, que en la citada fecha habían ocurrido ciertos hechos que motivaron la clausura de dicho negocio, y que sería hasta en tanto se resolvía su situación por el Cabildo del Ayuntamiento del aludido Municipio.

De los documentos que la citada Secretaria de la Comuna y Regidora de Salud, Educación del Municipio de Kinchil, Yucatán, hizo llegar a la autoridad ministerial, se observa que no consta dentro de los mismos la determinación del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 275-Ñ, 275-S, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, que han sido transcritos con anterioridad.

Situación irregular puesto que en los citados artículos se establece que todo procedimiento de verificación inicia con una determinación.

Asimismo, debe destacarse particularmente, que tampoco se advierte que se hayan levantado actas circunstanciadas que avalaran la realización de alguna verificación en dicho establecimiento.

Sin que obste que haya anexado como documento probatorio, copia certificada del informe policiaco relativo a la diligencia realizada el cinco de enero de dos mil trece, a fin de corroborar que fue sorprendido el establecimiento denominado “Los Almendros”, dando servicio en un horario posterior al acordado por el Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, así como copia certificada del acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil doce, en el que aparece que propietarios de establecimientos de bebidas alcohólicas se comprometieron a cerrar sus negocios a las veinte horas.

Lo anterior, pues como ya se dijo con anterioridad, la referida acta compromiso carece de fundamentación y motivación que debe tener todo acto de autoridad, por lo que en sentido estrictamente legal no se puede considerar que la quejosa haya incurrido en la falta consistente en dar servicio en un horario posterior al acordado por el Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán.

Por otro lado, cabe precisar que el documento oficial denominado informe policiaco, de ningún modo puede ser considerado como un acta de verificación, pues quien lo elaboró no tiene el carácter de verificador, sino que trabaja para el Municipio con el carácter de Comandante, y sus funciones son de otra índole, y el primer requisito que se debe observar para llevar a cabo una diligencia de verificación sanitaria, conforme al aludido artículo 275-S de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, es que el verificador exhibida la credencial vigente expedida por la autoridad sanitaria que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función.

Además, en el caso, el acta de verificación debe contener el requerimiento al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, a efecto de que proponga a dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Siendo que ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Haciéndose constar en el acta, el domicilio y firma de los testigos.

De igual modo, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias y anomalías sanitarias observadas, así como las medidas de seguridad que se ejecuten.

Al término de la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, a fin de que manifieste lo que en derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando la firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. Haciéndose constar en el acta la negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita.

En similar sentido, el Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán violentó el derecho a la legalidad de la quejosa M A D, al determinar en su oficio 053, de cerrar provisionalmente el “Salón Cerveza los Almendros”, en tanto el Honorable Cabildo del Municipio de Kinchil, Yucatán, resolvía su situación, pues no existe constancia de que previo a dicha determinación se haya dado cumplimiento a los lineamientos estatuidos por los artículos 315, 316, 317, 319, 320 y 321 de la Ley de Salud del Estado, que han sido transcritos con anterioridad.

Además, dicha determinación adolece de la respectiva motivación y fundamentación que debe contener todo acto de autoridad, tampoco cumple con los requisitos que señala el artículo 303, fracción V, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, y que a la letra dice:

*“... **Artículo 303.-** La Autoridad Sanitaria fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:*

- V. Los daños que se hayan producido y puedan producirse en la salud de las personas;*
- VI. La gravedad de la infracción;*
- VII. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y*
- VIII. La calidad de reincidente del infractor. ...”*

En similar sentido, infringió lo previsto por la fracción IV del artículo 310 de la citada Ley de Salud, que establece que se ordenará la clausura temporal o definitiva cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento que expende bebidas alcohólicas, **incumplen de manera reincidente en un período de un año con el horario autorizado**. Esta circunstancia no se acreditó con la documentación exhibida por la autoridad relativa, ya que no se demuestra que se hayan realizado verificaciones en el establecimiento de la quejosa, ni que se levantaran las actas correspondientes, u otros elementos que corroboren la veracidad de tales motivos o el procedimiento en que hayan quedado corroborados.

El Presidente Municipal al haber violentado el derecho a la legalidad de la quejosa, también incumplió con lo establecido en el artículo 7-L de la Ley de Salud del Estado, que establece que compete a los Ayuntamientos: *“... Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la Ley General, la presente Ley, la Ley de Prevención, y los demás ordenamientos aplicables. ...”*

En consecuencia, dicha situación es más que suficiente para establecer que sí existen elementos para presumir una violación a derechos humanos, en perjuicio de la quejosa MAD, que en el momento de su queja administraba la cantina denominada “Salón Cerveza Los Almendros”, en lo particular a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte del Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán.

En esas condiciones, la autoridad que lleve a cabo el procedimiento administrativo de responsabilidad, deberá analizar la legalidad del procedimiento administrativo por medio del cual el siete de mayo de dos mil trece, se clausuró como medida de seguridad el mencionado establecimiento, toda vez que ante este Organismo se ha acreditado que el procedimiento llevado a cabo no cubrió los requisitos establecidos por la Ley de Salud del Estado de Yucatán, y de ser

procedente se reparen los daños causados a la quejosa; en la inteligencia de que deberá dársele su derecho de audiencia a fin de que esté en aptitud de acreditar los daños y perjuicios causados.

Por otro lado, no pasa inadvertido la actuación del ciudadano P.D. Renán Israel KuChac (o) Román Israel Ku Chac (o) Renán Isael Ku Chac, Juez de Paz del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, designado para llevar a cabo la diligencia de clausura como medida de seguridad, pues además de que no señala el fundamento que lo sustenta para realizar un acto de esa naturaleza, tampoco cumplió con las formalidades de un procedimiento administrativo de notificación del acto de clausura, ya que la copia certificada del documento denominado "Notificación Personal", de fecha siete de enero de dos mil trece, que supuestamente fue dejado a una empleada del establecimiento "Bar los Almendros", por no encontrarse presente en el momento de la diligencia la responsable del mismo, no se encuentra motivado y fundado, careciendo también de los lineamientos generales establecidos para las verificaciones, tal y como lo regula el artículo 321 de la Ley de Salud del Estado, cuyo contenido se encuentra transcrito en líneas precedentes.

Bajo estas circunstancias, es procedente dar vista al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de que determine el grado de participación y responsabilidad por la falta en que hubiese incurrido en el desempeño de sus funciones el citado P.D. Renán Israel KuChac (o) Román Israel Ku Chac (o) Renán Isael Ku Chac, Juez de Paz del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, en específico, al realizar la diligencia de notificación de clausura del negocio "Salón Cerveza Los Almendros".

Por otra parte es oportuno resaltar, que el Municipio de Kinchil, Yucatán, en el momento en que acontecieron los hechos carecía de un Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno, lo que constituye una transgresión a los derechos humanos de las agraviadas y de todos sus ciudadanos y personas que por alguna situación acuden a la localidad, omisión que se dio en franca violación a lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como el artículo 40 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que literalmente disponen:

"Artículo 79.- Los Ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal, mismas que para tener vigencia deberán ser promulgadas por el Presidente Municipal y publicadas en la gaceta municipal; en los casos en que el municipio no cuente con ella, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado."

"Artículo 40.- El Ayuntamiento tendrá facultades para aprobar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su respectiva jurisdicción, con el fin de organizar las funciones y los servicios públicos de competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de los estados y las leyes aplicables."

SEGUNDO.- En el acumulado **CODHEY 256/2013**, que se encuentra concentrado al expediente CODHEY 110/2013, se puede observar que con fecha trece de mayo de dos mil trece, la ciudadana JMR, se apersonó a esta Comisión de Derechos Humanos con el propósito de inconformarse por el actuar de Policías Municipales de Kinchil y Hunucmá, Yucatán; esto es así, ya que las primeras autoridades se apersonaron el día diez de mayo de dos mil trece, al restaurante denominado “La Pasadita” ubicado en la calle 18 número 91-E por 11 y 13 de Kinchil, Yucatán, administrado por la inconforme, para el efecto de informarle que cerrara su negocio y firmara un documento (mediante el cual se regulaban los horarios de apertura y cierre de los restaurantes de esa población), por lo que la inconforme al negarse a hacerlo, le indicaron (policías) que se “atuviera a las consecuencias”, y momentos después se retiraron del lugar. Sin embargo, a los pocos minutos se presentaron al referido restaurante (La Pasadita), policías pertenecientes al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, quienes solicitaron a la quejosa que cerrara el negocio, ya que en caso de no hacerlo tendrían que llamar a la policía Estatal, por tal razón tuvo que hacer lo que le pedían.

Con base a la queja planteada por JMR, esta Comisión solicitó el informe respectivo al Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, mediante el cual negó todas y cada una de las manifestaciones planteadas por la quejosa, indicando que en ningún momento dio orden alguna para que los restaurantes que se encuentran establecidos en el municipio de Kinchil, Yucatán, firmaran un acuerdo para la reducción de sus horarios de labor que señala la licencia de funcionamiento respetiva, así como también es totalmente falso que los policías municipales hayan acudido ante el restaurante de JMR, para solicitarle que firmara el supuesto acuerdo.

Asimismo, con motivo de la inconformidad ya planteada, este Organismo le requirió un informe al Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán, el cual respondió que la intervención de la Policía de ese Ayuntamiento, se debió al apoyo solicitado por su homólogo de Kinchil, Yucatán, para ayudarles a supervisar diversas cuestiones con motivo de la fiesta anual tradicional a celebrarse en esta población; ante tal circunstancia fueron requeridos los policías municipales a su cargo, por indicaciones del Director de Seguridad de la Policía de Kinchil, Yucatán, para supervisar la apertura y cierre de los establecimientos cerveceros. De igual modo, el munícipe de Hunucmá, Yucatán, externó que el Comandante Julios Cesar Palma Pisté (o) Julio Palma Pisté, elemento de la Policía Municipal de esa localidad, le informó respecto a los movimientos efectuados en esa población, dentro de los cuales realizó un operativo respecto a un negocio clandestino en la población de Kinchil, Yucatán.

Por lo expuesto se procede a analizar en primera instancia la conducta desplegada por los Policías Municipales de Kinchil, Yucatán, siendo de observarse que después del estudio de las diversas constancias que componen el presente expediente, se constató que aludidos elementos policiacos se apersonaron el día diez de mayo del año dos mil trece, al restaurante denominado “La Pasadita”, a cargo de JMR, y le solicitaron que firmara un documento de regulación de horarios de los restaurantes de esa localidad, y toda vez que la encargada y quejosa en el presente asunto no lo quiso efectuar, le indicaron que se atuviera a las consecuencias, retirándose

del lugar”. Estos hechos tienen sustento en las declaraciones vertidas por dos personas del sexo femenino que en este asunto se les conoce como **T-4** y **T-5**, que a la letra indican:

Por lo que respecta a la Testigo T4, en relación a los hechos expresó, en lo medular:

“... el día diez de mayo del presente año, alrededor de las doce horas, al encontrarse la entrevistada y la quejosa en el establecimiento, se apersonaron dos elementos de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, respecto de los cuales no sabe sus nombres, quienes le dijeron a su progenitora que el motivo de su presencia era con la finalidad de que firmara un acuerdo de reducción de su horario, respondiéndole la agraviada a los elementos que no iba a firmar ningún acuerdo porque precisamente estaba esperando la fiesta de Kinchil para aumentar sus ventas, retirándose los elementos...”

En lo que se refiere a la Testigo T5, en relación a los hechos expresó, en lo medular:

“... alrededor de las dieciséis horas del mismo día diez de mayo del año en curso, al encontrarse la de la voz en el restaurante con su progenitora, llegaron al establecimiento cuatro elementos de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, respecto de los cuales no sabe sus nombres, quienes llegaron en una patrulla oficial de la cual no recuerda el número económico pero que era de color negra de la marca Nissan, quienes se apersonaron al establecimiento donde se entrevistaron con la agraviada a quién le informaron que su presencia tenía como objeto de que firmara un acuerdo de reducción de horario, en virtud de que sólo ella faltaba por firmar, insistiéndole los elementos a la quejosa que lo tenía que firmar, por lo que la agraviada les indicó a los elementos que tenía una licencia expedida por la Secretaría de Salud del Estado en el cual estaba establecido su horario, contestándole los elementos que el horario fijado no tenía validez en el Municipio de Kinchil, Yucatán, toda vez que era autónomo, indicándole a la quejosa que tenía que firmar sino le iban a clausurar su restaurante, informándoles la quejosa a los elementos que no lo iba a firmar, por lo que los agentes le indicaron a la quejosa “está bien, no lo quieres firmar aténgase a las consecuencias, nosotros solo cumplimos órdenes”, procediendo a retirarse los citados elementos...”

Dichas declaraciones crean convicción, toda vez que fueron presenciados al momento de que se suscitaron los acontecimientos, además de que fueron realizadas ante personal de este Organismo libre de presión alguna, en donde las mismas coincidieron en la presencia de servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, en el restaurante de la quejosa JMR, para el efecto de que firmara un acuerdo respectivo de regulación de horarios de los establecimientos de ese tipo, así como también coincide la testigo **T-5** con el dicho de la quejosa en el sentido de que le externaron los gendarmes del orden municipal “que se atuviera a las consecuencias”, por no haber firmado aludido acuerdo.

Por lo anterior, es de señalarse que la conducta desplegada por los policías municipales de Kinchil, Yucatán, que se apersonaron al restaurante denominado “La Pasadita”, administrado por la quejosa JMR, es contraria a lo estatuido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: **“La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”**, así como en lo plasmado

en el artículo 39 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, toda vez que los citados policías municipales no se abstuvieron en realizar un acto que causó molestia en la persona de la quejosa, y por consiguiente un ejercicio indebido del empleo de los mismos.

“...ARTÍCULO 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(...)

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Así también, se transgredió lo plasmado por el numeral 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que textualmente señalan:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Por lo que en este orden, se puede observar que el actuar desplegado por los elementos de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, fue en perjuicio de la quejosa JMR, y violatoria al **Derecho a la Legalidad y a la seguridad jurídica**, toda vez que existió el acto por el cual la quejosa se inconformó, esto es el hecho de la visita que recibió de citados gendarmes del orden municipal en el restaurante que administra nombrado “La Pasadita”, para el efecto de que firmara un documento de regulación de horarios de restaurantes en contra de su voluntad, sin que existiera justificación legal alguna para ello.

No pasa desapercibido a esta Comisión el hecho de que no se señala en el presente asunto quien otorgó la orden respectiva para el efecto de que acudieran citados elementos policiacos de Kinchil, Yucatán, al restaurante denominado “La Pasadita”, y causaran un acto de molestia a la ciudadana JMR, por tal motivo la autoridad municipal que realice las indagaciones correspondientes, deberá de tomar en consideración esta Recomendación para el efecto de investigar los hechos, saber la identidad de citados policías y sancionar a la persona o personas que resulten responsables.

Ahora bien, se procederá a entrar a estudio en lo que respecta al actuar de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, con base a la presencia de los mismos (después de que se retiraron los de Kinchil, Yucatán), el día diez de mayo de dos mil

trece, en el restaurante denominado “La Pasadita”, administrado por la quejosa JMR, para el efecto de indicarle a esta última que debería de cerrarlo (restaurante), ya que en caso de no hacerlo le enviarían a la Policía Estatal.

Por tal motivo, este Organismo defensor de los Derechos Humanos, solicitó el informe respectivo al Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán, el cual lo hizo llegar a través del su oficio número 064/JUR.MUN./2013, siendo que dentro de éste se pudo observar de la colaboración solicitada al mismo por su homólogo de Kinchil, Yucatán, con motivo de su fiesta anual tradicional, entre lo que se supervisaría la apertura y cierre de los establecimientos cerveceros. Asimismo, refirió el citado munícipe de Hunucmá, Yucatán, que de la información que le rindió el Comandante Julios Cesar Palma Pisté (o) Julio Palma Pisté, perteneciente a la Policía Municipal de ese mismo Ayuntamiento, lo hizo sabedor de todos los movimientos y operativos que el mismo ejecutó, indicándole que solamente se realizó una diligencia respecto a un clandestino en la población de Kinchil, Yucatán.

Con base a lo anterior y de las constancias que componen el expediente acumulado **CODHEY 256/2013**, que se encuentra concentrado a la queja CODHEY 110/2013, se observa que el día diez de mayo del año dos mil trece, policías pertenecientes a la localidad de Hunucmá, Yucatán, se apersonaron al restaurante denominado “La Pasadita”, administrado por la quejosa J M R, para el efecto de indicarle que debería de cerrarlo, toda vez que se encontraba fuera del horario establecido entre los restauranteros, esto se comprueba en base a las entrevistas realizadas por personal de este Organismo a dos personas del sexo femenino que presenciaron los hechos, las cuales se les conoce como T-5 y T-6, las cuales indicaron lo siguiente:

En lo concerniente a la Testigo T5, en relación a los hechos expresó, en lo medular:

“... es el caso, de acuerdo a la entrevistada, que a la media hora después de que se presentaron los elementos de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, se apersonaron al restaurante tres patrullas de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, y dos motocicletas de la citada corporación, las cuales reconoció por los logotipos adheridos a las citadas unidades oficiales, respecto de las cuales no recuerda sus números económicos, quienes se estacionaron en la puerta del establecimiento, y estando la de la voz, la agraviada..., le dijeron los elementos de la referida corporación policiaca a la quejosa, que tenían la orden de cerrar el establecimiento, en virtud de que la quejosa tenía que cumplir el horario de funcionamiento que era de las doce horas a las dieciséis horas, por lo que la de la voz les indicó a los elementos que no eran autoridad de Kinchil sino de Hunucmá, respondiéndole los elementos que les habían solicitado su apoyo por el Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, por lo que la agraviada les enseñó a los agentes su licencia de funcionamiento expedida a su favor por la Secretaría de Salud del Estado, respondiéndole los elementos “no nos interesa, venimos a cumplir una orden del Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán”, lo cual le indicaron a la quejosa en forma grosera y prepotente, por lo que la de la voz se dirigió a uno de los elementos de la Policía de Hunucmá, Yucatán, al cual solo conoce de vista porque trabajo en la Superior, el cual es güero, quien les informó que su presencia obedecía a instrucciones giradas por el Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, acercándose en ese momento un comandante quien no se identificó quien se limitó a decirles que

iba a pasar un reporte retirándose los elementos, por lo que la entrevistada le indicó a su progenitora que para no tener problemas, ni vayan a tomar represalias en su contra y en virtud de ser una persona de edad mayor cerrara temprano, por lo que la agraviada cerró su restaurante para evitar que las cosas pasaran a mayores,

En lo que atañe a la Testigo T6, en relación a los hechos expresó, en lo medular:

“... que se encontraba en el restaurante “La Pasadita”... el diez de mayo del presente año, siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos, al encontrarse en el establecimiento... se apersonaron al lugar unos elementos de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, lo cual sabe debido a los logotipos de los uniformes de los citados elementos, respecto de los cuales no puede precisar el número de elementos que eran, ni se fijo del número económico de las unidades debido a que estaba asustada por la forma en que se presentaron, quienes se apersonaron al restaurante entrevistándose con la agraviada a quien le dijeron que cierre su establecimiento toda vez que estaba vendiendo cerveza fuera de horario, siendo que su abuelita les mostró una licencia la cual amparaba su horario de funcionamiento, indicándoles los elementos que solo estaban cumpliendo con su trabajo, porque les había pedido su apoyo el Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, los cuales después de dialogar con la quejosa se retiraron, no sin antes decirle a la agraviada que mejor cerrara para que no la vaya a perjudicar el Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán...”

Es preciso señalar que estos testimonios coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la agraviada reclama, además de que fueron apreciados por sus sentidos y descritos de manera clara y precisa, al asegurar de manera categórica que el día diez de mayo del año dos mil trece, se apersonaron al restaurante denominado “La Pasadita”, administrado por la ciudadana J M R, elementos de la policía municipal de Hunucmá, Yucatán, para el efecto de indicarle que debería de cerrarlo, ya que estaban apoyando al Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, en esta labor.

Testimonios a los cuales se les otorga el suficiente valor probatorio, en función a que fueron recabados de oficio por personal de este Organismo, realizando manifestaciones con la única finalidad de que se llegue al conocimiento de la verdad en el presente asunto, resultando de igual manera relevantes, en función de que son vecinos del lugar de hechos y que observaron el momento en que se apersonaron los policías municipales de Hunucmá, Yucatán, al restaurante denominado “La Pasadita”.

De igual manera se trae a colación y para un mayor sustento de citadas testimoniales la declaración rendida por el Comandante de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, de nombre Julios Cesar Palma Pisté (o) Julio Palma Pisté, en su comparecencia ante esta Comisión de Derechos Humanos, en la que se puede observar lo siguiente:

“...Comparezco ante este Organismo a fin de manifestar que el día 8 ocho de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 20:00 veinte horas estando en el Palacio Municipal de Hunucmá, Yucatán, recibí ordenes de mi superior jerárquico que los días 10, 11 y 12 del mismo

mes y año, brindáramos apoyo a la policía de Kinchil, Yucatán, por motivos de sus fiestas anuales, mismo apoyo que consistía en brindar seguridad y clandestinaje, por tal motivo y como comandante asignado para dicha comisión, es que se designó tres vehículos automotrices y dos motocicletas todas de la corporación policiaca de Hunucmá, Yucatán, por lo que el día 10 diez de mayo del año en curso, efectivamente me puse a las Ordenes del director de la policía de Kinchil, Yucatán, quien me indicó que todos los restaurantes y bares tenían firmado un oficio con el ayuntamiento relativo a un acuerdo de horario de venta de 12:00 doce horas a 16:00 dieciséis horas, por lo que ante tal conocimiento le solicite a dicho director si me podía dar copia de dicho documento para poder proceder en determinado momento, pero me fue negada, y lo único fue de forma verbal, siendo el caso que efectivamente ese día (10 de mayo del 2013), siendo aproximadamente 17:00 diecisiete horas al estar de ronda de vigilancia en dicha población vía radio me pidió el Director de la Policía de Kinchil, Yucatán, me trasladara al restaurante denominado “La Pasadita”, ya que estaba fuera de horario de venta, siendo que al llegar a dicho lugar verificamos que efectivamente estaba abiertas sus puertas de dicho restaurante y sin comensales en su interior, así como también se encontraba a las puertas del mismo una persona del sexo femenino cuyo nombre omitió manifestarme en ese momento, seguidamente la comencé a cuestionar sobre el motivo por el cual se encontraba abiertas las puertas de su restaurante ya que según por indicaciones del ayuntamiento había un acuerdo entre los restauranteros para abrir a las 12:00 y cerrar a las 16:00 horas, lo cual me manifestó la citada mujer que ella en ningún momento había firmado dicho acuerdo y que tenía su licencia de funcionamiento en regla y con otro horario más amplio, lo cual no me acreditó ni me puso a la vista, por lo que únicamente procedí a exhortarla que se comunicara con el ayuntamiento para llegar a un acuerdo, así como tampoco se le amenazó con cerrar su establecimiento, seguidamente procedimos a retirarnos de dicho lugar y continuamos con nuestro servicio de vigilancia...”.

Por lo anterior se refuerza el hecho de que efectivamente el diez de mayo del año dos mil trece, elementos de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, se apersonaron al restaurante denominado “La Pasadita”, administrado por la ciudadana JMR, en donde el Comandante Julios Cesar Palma Pisté(o) Julio Palma Pisté, le refirió que por indicaciones del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, existía un convenio de regulación de horario de los restaurantes en esa localidad, motivo por el cual es claro y contundente el hecho de que existió la visita por parte de elementos de la policía municipal de Hunucmá, Yucatán, la cual fue ejecutada en el restaurante de la quejosa, para enterarla de que debería de estar cerrado dicho negocio.

No pasa desapercibido a este Organismo lo indicado por el Director de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, Comandante Julios Cesar Palma Pisté (o) Julio Palma Pisté, de Hunucmá, Yucatán, que a la letra indica:

*“... me puse a las órdenes del director de la policía de Kinchil, Yucatán, quien me indicó que todos los restaurantes y bares tenían firmado un oficio con el ayuntamiento relativo a un acuerdo de horario de venta de 12:00 doce horas a 16:00 dieciséis horas, por lo que ante **tal conocimiento le solicite a dicho director si me podía dar copia de dicho documento para poder proceder en determinado momento, pero me fue negada, y lo único fue de forma verbal...**”*

Por tal situación, esta Comisión de Derechos Humanos señala, que si bien es cierto que el Director de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, solicitó la colaboración del Comandante Julios Cesar Palma Pisté (o) Julio Palma Pisté, de Hunucmá, Yucatán, para el efecto de vigilar los horarios de funcionamiento de restaurantes y bares en la primera de las localidades citadas, también es cierto que no le fue enseñado ni entregado el documento respectivo, para el efecto de justificar su presencia en los diversos establecimientos mercantiles y vigilar su horario de funcionamiento, ya que todo lo que se le comunicó fue de manera verbal, por lo tanto su actuación no estuvo ajustada a derecho, al no cerciorarse por medio de documento escrito y justificativo de su labor cooperativa con el Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán.

Por lo ya referido y tomando en consideración la conducta desplegada por el Comandante Julios Cesar Palma Pisté (o) Julio Palma Pisté, perteneciente a la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, y de los demás elementos municipales que lo acompañaron al restaurante "La Pasadita", administrado por JMR, el diez de mayo del año dos mil trece, se puede establecer que es violatoria a los derechos humanos de la quejosa, respecto al **Derecho a la Legalidad** seguridad jurídica, toda vez que se pudo constatar de la presencia de los mismos en referido restaurante denominado "La Pasadita", y que ésta actuación no fue justificada por documento alguno emitido por autoridad competente, para el efecto tenerla apegada a derecho.

Ante lo ya enunciado se establece que lo realizado por dichos policías municipales de Hunucmá, Yucatán, es contraria a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: "**La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez**", así como el artículo 39 fracciones I y XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, toda vez que en este numeral se puede observar que los servidores públicos deben de cumplir con diligencia el servicio que le es encomendado, por lo que deben de **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause el ejercicio indebido de su empleo** y que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica.

Para una mejor ilustración se transcribe el artículo 39 fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(...)

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

Así también, se transgredió lo plasmado por los numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales ya fueron transcritos con anterioridad.

De igual manera debe de señalarse que por cuanto ha quedado comprobado de la visita que servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Kinchil y Hunucmá, ambos del Estado de Yucatán, realizaron el día diez de mayo del año dos mil trece, en el restaurante denominado “La Pasadita”, administrado por la quejosa JMR, en donde los mismos le indicaron que debería de cerrarlo, por haber un acuerdo entre restauranteros, acuerdo que no fue firmado ni aceptado por la citada quejosa; además que en ese acto citados servidores públicos no presentaron oficio alguno que justificara su actuar, es decir no existieron las formalidades esenciales establecidas en la ley para llevar a efecto dicha acción.

Esto es así, toda vez que en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su antepenúltimo párrafo, establece que la autoridad administrativa se encuentra facultada para realizar visitas domiciliarias con el propósito de cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos respectivos, sin embargo esta visita debe de llevarse conforme a las formalidades establecidas en los cateos.

“Artículo 16.- (...)

(...)

*La **autoridad administrativa** podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a **las formalidades prescritas para los cateos...**”*

Cabiendo agregar, que dichas formalidades contenidas en la orden de cateo son las que se encuentran establecidas dentro del mismo artículo 16 de citada Norma Suprema del Estado Mexicano, específicamente en su onceavo párrafo, pudiéndose observar que se toma en consideración entre otras cosas el lugar, la persona o objetos que se están localizando, los límites de la diligencia, así como los testigos que se encuentren en el acta que se levantará al respecto.

Artículo 16.- (...)

(...)

“...En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos

propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...”

De igual manera y con el fin de complementar lo estatuido en los requisitos que debe de reunir las visitas domiciliarias, se puede hacer mención de la Tesis Aislada de la Octava Época, con número de registro 224312, emitida por el Tribunal Colegiado de Distrito en materia Administrativa, que a la letra indica:

“VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.”

Por tal motivo, se puede concluir que para el efecto de que los policías municipales de Kinchil y Hunucmá, Yucatán, hubiesen tenido alguna justificación para apersonarse en el restaurante denominado “La Pasadita”, administrado por JMR, deberían de tener consigo una orden escrita de autoridad competente, y en ésta el nombre de la persona con la que se entendería la diligencia, el lugar a inspeccionarse, así como el fin que persiga, toda vez que son requisitos que debe de revestir toda visita domiciliaria tal y como lo establece el citado numeral Constitucional.

Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“... Artículo 1o. (...) (...)”

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

“Artículo 113. (...)”

“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b) Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“... Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c) Autoridades responsables

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos a la **Privacidad, a la Libertad, en su modalidad de Detención Ilegal, a la Protección de la Salud, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública, y al Trato Digno**, en perjuicio de las quejas **MAD**, que en el momento de su queja era administradora de la cantina denominada “Salón Cerveza Los Almendros”, **MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC y RGL (o) RGL (continuada de oficio)**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible de la autoridad señalada como responsable, proceder a la realización de las acciones necesarias para que las referidas quejas, **sean indemnizadas y reparadas del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Cabildo de Kinchil, Yucatán:

❖ **Medidas de satisfacción:**

Agilizar el seguimiento y determinación del procedimiento respectivo que sea substanciado en contra del ciudadano Marco Antonio Poot Aguayo, Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, por la vulneración del derecho humano a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública**, en perjuicio de la quejosa **M A D**, que en el momento de su queja era administradora de la cantina denominada “Salón Cerveza Los Almendros”. Así como el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Mariano Román Beltrán Carvajal (o) Román Beltrán Carvajal; Ángel Chan Cuitún (o) Ángel Armando Chan Cuytún, David de Jesús Dzib Poot (o) David Dzib, Jorge Damián Estrella, Concepción Puc Collí (o) M. concepción Puc Collí, Felipe Canté, Pedro Aké y José Tzuc; el primero Comandante, el segundo Director de Policía, y los demás Policías Municipales de esa misma localidad, por la transgresión de los derechos humanos a la **Privacidad, a la Libertad, en su modalidad de Detención Ilegal, a la Protección de la Salud y a la legalidad y seguridad jurídica**, el primero en perjuicio de la ciudadana MAD, y los demás en agravio de las ciudadanas MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC y RGL (o) RJL (seguida de oficio por esta Comisión). Así también por la violación al **derecho al Trato Digno**, en agravio de la ciudadana MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC, por parte de la policía municipal Concepción Puc Collí (o) M. concepción Puc Collí.

Asimismo, deberá investigarse el cobro arbitrario de la cantidad de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos sin centavos, moneda nacional) que según le fue impuesta a la quejosa **MAD**, que en el momento de su queja era administradora de la cantina denominada “Salón Cerveza Los Almendros”, por parte de Ángel Chan Cuitún (o) Ángel Armando Chan Cuytún, en concepto de multa por pago de infracción por estar laborando fuera del horario establecido, el cinco de enero de dos mil trece. Así como el cobro indebido de la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos sin centavos, moneda nacional), que según fue impuesto por el mismo servidor público a las agraviadas **MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC y RGL (o) RJL (continuada de oficio)**, por concepto de multa para recuperar su libertad en la citada fecha; y en su caso, restituirles dichos importes.

En la inteligencia de que deberá darse a las quejas de mérito su derecho de audiencia, a fin de que estén en aptitud de aportar los elementos probatorios de tales hechos.

En caso de desprenderse un hecho delictivo, deberá ejercitarse la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo de responsabilidad, los funcionarios públicos asignados no vulneren los derechos a la privacidad, seguridad jurídica y al trato digno, de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los servidores públicos involucrados para los efectos a que haya lugar aun cuando por alguna circunstancia ya no laboren para los citados Municipios.

- ❖ **Garantías de prevención y no repetición:** Con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad responsable adopte medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los servidores públicos a su cargo, continúen desplegando acciones y omisiones violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto, y concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de las y los ciudadanos que habitan en el Estado de Yucatán. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones.

Tomando en cuenta las violaciones acreditadas, esta Comisión entiende necesario que continúe realizando cursos de capacitación a los elementos a su cargo, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de las y los ciudadanos del Estado de Yucatán.

De igual modo, se capacite a los elementos Preventivos, para que al momento de elaborar los informes policiales los realicen de conformidad a lo que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos.

Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Municipal de Kinchil y Hunucmá, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos y garantías de los ciudadanos, como en el presente caso se ha visto.

La importancia de la capacitación de los servidores públicos, orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, fue expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco vs nuestro Estado Mexicano, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el siguiente sentido:

*“... En relación con la capacitación en materia de protección de derechos humanos, en su jurisprudencia la Corte ha considerado que **ésta es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas...**”*

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos humanos emitida al Cabildo de Kinchil, y Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán, ambos del Estado de Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

AL CABILDO DE KINCHIL, YUCATÁN:

Por lo que respecta al expediente CODHEY 110/2013.

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Mariano Román Beltrán Carvajal (o) Román Beltrán Carvajal; Ángel Chan Cuitún (o) Ángel Armando Chan Cuytún, David de Jesús Dzib Poot (o) David Dzib, Jorge Damián Estrella, Concepción Puc Collí (o) M. concepción PucCollí, Felipe Canté, Pedro Aké y José Tzuc; el primero Comandante, el segundo Director de Policía, y los demás Policías Municipales de esa misma localidad, por la transgresión de los derechos humanos a la **Privacidad, a la Libertad, en su modalidad de Detención Ilegal, a la Protección de la Salud y a la legalidad y seguridad jurídica**, el primero en perjuicio de la ciudadana M A D, y los demás en agravio de las ciudadanas MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC y RGL (o) RJL (seguida de oficio por esta Comisión). Así también por la violación al **derecho al Trato Digno**, en agravio de la ciudadana MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC, por parte de la policía municipal Concepción Puc Collí (o) M. concepción Puc Collí.

Asimismo, agilizar el seguimiento y determinación del procedimiento respectivo que sea substanciado en contra del ciudadano Marco Antonio Poot Aguayo, Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, por la vulneración del derecho humano a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública**, en perjuicio de la quejosa **MAD**, que en el momento de su queja era administradora de la cantina denominada “Salón Cerveza Los Almendros”. Todo lo anterior, tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

La instancia de control que tome conocimiento del procedimiento a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio y continuidad a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor de las hoy agraviadas, en caso de que los actos producidos por los servidores públicos antes referidos, así lo ameriten.

En atención a la garantía de satisfacción, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar, no obstante que por alguna circunstancia ya no laboren para el citado Municipio, para los efectos a que haya lugar.

De igual modo, garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo de responsabilidad, los funcionarios públicos asignados no vulneren los derechos a la privacidad, seguridad jurídica y al trato digno, de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Asimismo, deberá investigarse el cobro arbitrario de la cantidad de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos sin centavos, moneda nacional) que según le fue impuesta a la quejosa **MAD**, por parte de Ángel Chan Cuitún (o) Ángel Armando Chan Cuytún, en concepto de multa por pago de infracción por estar laborando fuera del horario establecido, el cinco de enero de dos mil trece. Así como el cobro indebido de la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos sin centavos, moneda nacional), que según fue impuesto por el mismo servidor público a las agraviadas **MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC y RGL (o) RJL (continuada de oficio)**, por concepto de multa para recuperar su libertad en la citada fecha; y en su caso, restituirles dichos importes.

En este orden, resulta imperativo que se analice la legalidad de la clausura del citado establecimiento, el pasado siete de enero de dos mil trece, toda vez que ante este Organismo se ha acreditado que el procedimiento llevado a cabo no cubrió los requisitos establecidos por la Ley de Salud del Estado de Yucatán, y de ser procedente se reparen los daños causados a la quejosa **MAD**.

Una vez hecho lo anterior, proceder conforme a lo establecido en la recomendación primera de este documento.

En la inteligencia de que deberá darse a las quejas de mérito su derecho de audiencia, a fin de que estén en aptitud de aportar los elementos probatorios de tales hechos.

En caso de desprenderse un hecho delictivo, deberá ejercitarse la acción penal correspondiente, hasta sus legales consecuencias.

TERCERA.- Como Garantía de prevención y no repetición, esta Comisión entiende necesario que se continúen realizando cursos de capacitación a los elementos a su cargo, cuya finalidad será fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la libertad, a la privacidad, a la legalidad y seguridad jurídica, al derecho a la Protección de la Salud, y al Trato Digno, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de las y los ciudadanos del Estado de Yucatán.

De igual modo, se capacite a los elementos Preventivos, para que al momento de elaborar los informes policiales los realicen de conformidad a lo que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos.

Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Municipal de Kinchil, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos y garantías de los ciudadanos, como en el presente caso se ha visto.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA.- Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que las quejas **MAD**, que en el momento de su queja era administradora de la cantina denominada “Salón Cerveza Los Almendros”, **MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC y RGL (o) RJL (continuada de oficio)**, sean indemnizadas y reparadas del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, tomando en consideración lo señalado en el apartado de observaciones de la presente recomendación. En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA.- Girar instrucciones escritas a quien corresponda a fin de que en el Municipio de Kinchil, Yucatán, se cumpla con la obligación de registrar a todas aquellas personas que ingresen a sus instalaciones en calidad de detenidos o arrestados, debiéndose ceñir para tal efecto a los

estándares nacionales e internacionales aplicables en la materia. De igual modo, que al momento de elaborar sus partes informativos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública.

Además, a fin de crear certeza jurídica en sus actuaciones, instruir al Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, para que en todo acto que realice atiendan a su obligación de cumplir con las formalidades que exigen los numerales 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, vigente en la época de los hechos. Esto es, que todo acto de autoridad debe derivarse de un **mandamiento escrito**, el cual ha de encontrarse **fundado y motivado**, es decir, la autoridad tiene el deber de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que sustenten su competencia, que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

QUINTA.- Realizar acciones necesarias para que su policía municipal cuente con facultativos que certifiquen el estado físico, de salud y toxicológico de los detenidos al momento de su ingreso en la cárcel pública municipal.

SEXTA.- Proceder de manera inmediata a la elaboración del Reglamento de Bando de Policía y Gobierno, tomando en consideración la normatividad Nacional, Estatal e Internacional aplicables, a fin de garantizar la legalidad y seguridad jurídica de sus pobladores y demás personas que por alguna razón tengan que permanecer en el lugar.

En el caso de que hasta la presente fecha no se haya emitido alguna determinación en la carpeta de investigación 06/26/2013, iniciada con motivo de las denuncias interpuestas por las ciudadanas M A D, y los demás en agravio de las ciudadanas MGPC (o) MGPC (o) MGPC (o) GPC y RGL (o) RGL, se sirva girar las instrucciones que sean necesarias para tal fin. De igual modo, oriénteseles a las referidas inconformes, para que coadyuven con la autoridad ministerial, en la integración de dicha carpeta de investigación.

Dése vista de esta recomendación al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a fin de que determine el grado de participación y responsabilidad por la falta en que hubiese incurrido en el desempeño de sus funciones el P.D. Renán Israel Ku Chac (o) Román Israel Ku Chac (o) Renán Isael Ku Chac, juez de Paz de Kinchil, Yucatán, en específico, al haber realizado la diligencia de notificación de clausura del negocio “Salón Cerveza Los Almendros”.

Dése vista también de esta recomendación al Secretario de Salud del Estado, para los efectos a que haya lugar, con respecto de la modificación del horario de funcionamiento del giro comercial denominado “Salón Cerveza Los Almendros”, ubicado en Kinchil, Yucatán, así como del cierre realizado por los policías municipales infractores el cinco de enero de dos mil trece. Verifique puntualmente que la regulación relacionada con los bares y cantinas en dicho municipio, se realicen con estricto apego a la normatividad en todos los casos y documente si existe una práctica de inhibir el libre funcionamiento de los bares y cantinas de esa localidad, así como investigue la validez del procedimiento de clausura

llevada a cabo en la cantina denominada “Salón Cerveza Los Almendros”, el siete de enero de dos mil trece.

Por lo que respecta al expediente CODHEY 256/2013:

PRIMERA.- Iniciar las averiguaciones correspondientes, a fin de determinar la identidad de los servidores públicos pertenecientes a la corporación policiaca de Kinchil, Yucatán, que se presentaron al negocio “La Pasadita”, y violentaron el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en perjuicio de la ciudadana JMR, administradora del citado restaurante, así como la persona que concedió la orden respectiva para realizar dicho acto; esto con base a las razones expresadas en el apartado Segundo de las observaciones del presente documento.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos que resulten infractores.

La instancia de control que tome conocimiento del procedimiento a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio y continuidad a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor de la hoy agraviada, en caso de que los actos producidos por los servidores públicos infractores, así lo ameriten.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos que resulten infractores, para los efectos a que haya lugar, no obstante que por alguna circunstancia ya no laboren para el citado municipio, proceder del mismo modo.

De igual modo, garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes a la sustanciación del referido procedimiento administrativo de responsabilidad, los funcionarios públicos asignados no vulneren los derechos a la privacidad, seguridad jurídica y al trato digno, de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Como Garantía de prevención y no repetición, esta Comisión entiende necesario que continúe realizando cursos de capacitación, actualización y ética profesional, a los servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, con el fin de concientizarlos respecto a la importancia del respeto a los Derechos Humanos de los gobernados y sus Garantías Individuales, especialmente en lo referente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y otros instrumentos internacionales y leyes de la materia.

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUNUCMÁ, YUCATÁN:

PRIMERA.- Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo respectivo en contra del servidor público Julios Cesar Palma Pisté (o) Julio Palma Pisté, Comandante de la Policía Municipal de Hunucmá, Yucatán, por haber violentado el **Derecho**

a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en perjuicio de JMR, administradora del restaurante “La Pasadita”.

Iniciar las averiguaciones correspondientes, a fin de determinar la identidad de los servidores públicos pertenecientes a la corporación policiaca de Kinchil, Yucatán, que acompañaron al citado Comandante Julios Cesar Palma Pisté (o) Julio Palma Pisté, al negocio denominado “La Pasadita”, y violentaron citado derecho humano en perjuicio de la ciudadana JMR, por las razones expresadas en el apartado segundo de las observaciones del presente documento, para el efecto de iniciarles el procedimiento administrativo correspondiente.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

La instancia de control que tome conocimiento del procedimiento a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio y continuidad a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor de la hoy agraviada, en caso de que los actos producidos por el servidor público antes referido, así lo ameriten.

TERCERA.-Como Garantía de prevención y no repetición, esta Comisión entiende necesario que continúe realizando cursos de capacitación, actualización y ética profesional, a los servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con el fin de concientizarlos respecto a la importancia del respeto a los Derechos Humanos de los gobernados y sus Garantías Individuales, especialmente en lo referente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y otros instrumentos internacionales y leyes de la materia.

Dese vista de la presente Recomendación al Cabildo de Hunucmá, Yucatán, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Cabildo de Kinchil, Yucatán, y al Presidente Municipal de Hunucmá, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación,

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor Jorge Alfonso Victoria Maldonado**. Notifíquese.